



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 786-2013-74, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CAÑETE- CAÑETE 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

VALERIA DEL CARMEN HUARI ALVAREZ

ASESORA

ABG. TERESA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE- PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Paulett Huayon

Presidente

Mgr. Marcial Aspajo Guerra

Secretario

Mgr. Edgar Pimentel Moreno.

Miembro

AGRADECIMIENTO

Al señor que con su bendición me ha permitido, pasar cada obstáculo y seguir adelante en el día a día en este camino de superación.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Valeria Del Carmen Huari Álvarez

DEDICATORIA

**A mis padres Adriana Álvarez Huamán y
Pedro Pablo Huari Cárdenas;**

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida
y valiosas enseñanzas.

**A mi hija Cielo Mateo Huari y a mi
compañero de toda la vida Eli Gustavo Mateo
Ramos;**

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al
estudio y el trabajo, por comprenderme y
brindarme su apoyo incondicional

“El éxito de la vida no está en vencer siempre, sino en no rendirse nunca”

Valeria Del Carmen Huari Álvarez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el Delito de Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 786-2013-70-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y mediana alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, sentencia, robo agravado y motivación.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on the Crime of Aggravated Robbery under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 786-2013-70-0801-JR- PE-01 of the Judicial District of Canete, 2017. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high; and the judgment of second instance: medium high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high rank and high, respectively median.

Key words: quality, sentence, aggravated robbery and motivation

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.1. ANTECEDENTES.....	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	14
2.2.1.1. El Derecho Penal Y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	14
2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en materia penal.....	17
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	17
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	21
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	23
2.2.1.2.4. Principio de motivación	25
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	26
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	27
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	28
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	29

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	31
2.2.1.3. El proceso penal.....	32
2.2.1.3.1. Definiciones.....	32
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal.....	34
2.2.1.3.3. El Proceso Penal Común.....	35
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.....	70
2.2.1.4.1. Conceptos.....	70
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	71
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	72
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	74
2.2.1.5. La sentencia.....	88
2.2.1.5.1. Definiciones.....	88
2.2.1.5.2. Estructura.....	90
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	90
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	104
2.2.1.6. Las medios impugnatorios.....	106
2.2.1.6.1. Definición.....	106
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	108
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	109
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio... ..	114
2.2.1. La teoría del delito.....	115
2.2.1.1. Componentes de la Teoría del Delito.....	118
2.2.1.2. Consecuencias jurídicas del delito.....	120
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	121
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	121
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal.....	121
2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado.....	122
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	122
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	123
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	123
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	124
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	124

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	125
2.2.2.2.3.5. La pena en el robo agravado	125
2.3. MARCO CONCEPTUAL	126
3. METODOLOGÍA.....	129
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	129
3.2. Diseño de investigación.....	129
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	130
3.4. Técnicas de Instrumento de evaluación.....	130
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	131
3.6. Consideraciones éticas.....	131
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	132
4. RESULTADOS	133
4.1. Resultados	133
4.2. Análisis de resultados	190
5. CONCLUSIONES	197
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	204
ANEXOS.....	215
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	216
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	222
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	240
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.....	241

ÍNDICE DE CUADROS

	Página
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	133
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva	133
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa	141
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive	160
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	163
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva	163
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa	172
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	182
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	184
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	184
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	187

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está presente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

El fenómeno de la Administración de Justicia constituye un paradigma internacional; esto implica la evolución del derecho desde las sociedades donde el Estado era una concepción primigenia (la no independencia de poderes); y, por tanto, el sistema de justicia y el derecho en sí mismo evolucionan e incluyen nuevas teorías para su interpretación y aplicación.

En el ámbito internacional tenemos a España, en donde la demora de los procesos judiciales, la decisión lerda de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema. (Burgos, 2010).

Por eso en España “*La administración de justicia*”, conformada por el Poder Judicial (integrado por los jueces, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal), son poderes integrantes del Estado de Derecho, y es el que recibe una mala valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. Es por ello que a la administración de justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia, así como que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad, siendo el principal problema la demora de los procesos judiciales, la decisión premiosa de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Arenas, M. & Ramírez, E. ,2009).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta *¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?*. Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la poca organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

Por su parte, en el estado Mexicano: Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es enriquecer la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una lucha pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito Latinoamericano: Según Chávez (2008) el “*Sistema de Administración de justicia*”, centra su problemática en el incremento paulatino del

número de casos que ha de tratar, lo cual suele dar lugar a la saturación de algunos de sus órganos y a la incapacidad de resolver los problemas que les son encomendados.

Por su parte en América Latina, según García, Abondado, Ariza (2005). A partir de la década de los setenta y ochenta las transformaciones al sistema judicial en aras del fortalecimiento de la democracia en América Latina, la protección de los derechos humanos y la estimulación del crecimiento económico, transitan por dos procesos: El reconocimiento constitucional de nuevas jurisdicciones como la indígena e implementación de reformas a la justicia auspiciadas e impuestas por Norteamérica a través de organismos como el Banco Mundial y la USAID. Paralelo a estos cambios, en Nuestra América se inicia el proceso de transición democrática en países que estaban emergiendo de la dictadura y el fortalecimiento de la misma en los países que no habían afrontado estos procesos, lo cual implicaba alterar el sistema jurídico, económico y político de los mismos. Rico y Salas nos refieren que: en la década de los 80, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante períodos variables a regímenes autoritarios generalmente militares, han conocido un importante proceso de democratización. Asimismo se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos de los años 2000, en especial mediante la promoción de economías más dinámicas y competitivas. En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia, por ser su función esencial la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y arbitrar los conflictos que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el Estado. Se entiende por administración o sistema de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos. El sistema de *comon law* (derecho común o consuetudinario), basado fundamentalmente en las decisiones y precedentes judiciales (o sea, en la jurisprudencia de los tribunales), cuyos rasgos principales son su espíritu casuístico y orientado a la resolución de casos concretos (*case law*) y, en los Estados Unidos, la supremacía de la Constitución. El sistema de justicia latinoamericano pertenece históricamente al primero de estos dos sistemas, aunque

ha tenido importantes influencias del segundo, sobretodo de su variante estadounidense (modelo de Constitución y de organización judicial, control de la constitucionalidad de las leyes por las Cortes Supremas, recurso de hábeas corpus, etc.).

De igual manera, Torres López, Presidente de la Segunda Sala Civil y Vocal de Justicia en Latinoamérica hace un análisis referente a *¿Qué es la justicia en Latinoamérica?*, donde nos señala que la mayoría de ciudadanos latinoamericanos, se quejan de una deficiente gestión judicial y administrativa, procesos demasiado largos, onerosos e imprevisibles; procesos que básicamente dependen de la buena voluntad de las autoridades de gobierno, de magistrados, personal jurisdiccional; y de los señores abogados. Y que para lograr una administración de justicia moderna y eficiente en Latinoamérica, se hace imprescindible impulsar la justicia electrónica o justicia en el acceso a la información judicial, gestión, resolución de las causas judiciales y ejecución de las sentencias, es por ello que en el sistema actual de justicia, si crece la carga de expedientes judiciales, la solución común es procurar acelerar el ritmo de trabajo con estímulos o amenazas de sanciones, o procurar aumentar el número de personas, infraestructura, presupuestos y logística; para que el nuevo sistema posibilite al ciudadano a un acceso efectivo y eficiente a la justicia, con decisiones acertadas, vía la litigación electrónica.

Según Luis Pasara (2014) en América Latina, no sólo en el Perú, la justicia ha sido insuficiente en ambos terrenos. No ha habido justicia y aún no la hay satisfactoriamente en razón de problemas de acceso, sean territoriales o lingüísticos, barreras económicas impuestas por el costo de pagar un defensor que preste un servicio eficiente o culturales, dada una forma de organizar la justicia que la hace incomprensible para el ciudadano medio. Pero, en el segundo terreno, la falta de control judicial sobre el desempeño de quien gobierna alcaldes, ministros, parlamentarios, presidentes ha sido casi completa. Recién en los años noventa vino a sorprendernos una decisión como la de la jueza Antonia Saquicura y que, en pleno régimen de Fujimori, declaró inconstitucional la ley de amnistía que se pretendió imponer para borrar las violaciones de derechos humanos. Si se toma una perspectiva

histórica, eso es relativamente nuevo en el Perú, pero además sigue siendo escaso. No todos los jueces se atreven a ejercer el cargo con independencia.

En el ámbito nacional: Con relación al Perú, tenemos a León Pastor & Ricardo, en su libro “Diagnóstico de la cultura judicial peruana” (1996), donde nos señala que la administración de justicia requiere de un cambio radical para poner fin a los problemas que tiene, y así responder al ahogo de los usuarios de manera rápida y efectiva, con la finalidad de recuperar la reputación de los jueces y de la institución. Asimismo sostiene que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial; sin embargo este tiene sobre todos ellos un papel vinculante, por lo que proponen la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos, que serían el parámetro de su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico.

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, las respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos

trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

En el Perú de los últimos años, según Pasara (2010), se observaron, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. Desde la década pasada se han venido planteando diversas alternativas para reformar la administración de justicia en el Perú con un carácter global y sistémico. Producto de estos esfuerzos es la creación de la Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS) en el año 2003 con representantes de todas las instituciones del sistema de justicia. Actualmente se ha diseñado el Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia para la Mejora de los Servicios brindados a la Población Peruana (PMSAJ), que constituye la propuesta más profunda y sistémica de los últimos años en el país, no solo por la ausencia de intencionalidad política de intervención, sino por la participación de todas las instancias involucradas en el quehacer de la administración de justicia, incluyendo a la sociedad civil. A la fecha, uno de los aspectos de mayor preocupación de la sociedad es la ausencia de políticas sistemáticas en el servicio de justicia. Si bien en el sistema de justicia confluyen acciones de diversas entidades, no existe una forma de coordinación y concertación de políticas y acciones, dando como resultado un sistema desarticulado que impide que estas potencien su labor.

En el ámbito local: Se tiene que la presencia del Poder Judicial, a lo largo y ancho de nuestro territorio patrio, se ha dado a través de un proceso largo e inagotable, por lo que al cabo de 186 años de vida republicana, aún no ha finalizado su crecimiento, siendo relevante sobre todo en las últimas dos décadas, pero hasta la fecha no ha conseguido completar el número de órganos jurisdiccionales suficientes que la población requiere, pese al gran esfuerzo que sobre el particular han puesto sus

Órganos de Gobierno, por lo que no podemos olvidar que uno de los factores que contribuyen a que se de esta situación es la dotación presupuestal que siempre resulta insuficiente, y de otro lado también, no puede soslayarse el crecimiento demográfico considerable que vive nuestro país, como otros países de la región considerados en vías de desarrollo. En este contexto, hasta el año 1993 los justiciables, litigantes, agraviados y abogados, de las Provincias de Cañete y Yauyos, se veían obligados a desplazarse y viajar a la Provincia Constitucional del Callao, para continuar sus procesos judiciales ante la Corte Superior de Justicia del Callao, que era la instancia competente para resolver los Recursos de Apelación y/o consultas, en los casos tan cotidianos como divorcios, alimentos, tenencia de menor, reposición a sus centros de trabajo, beneficios sociales, entre otros, y en materia penal los juzgamientos o juicios orales y las apelaciones se procesaban ante la Corte Superior del Callao, en la Sala Superior correspondiente, puesto que las Provincias de Cañete y Yauyos, sólo contaban con Juzgados de Paz Letrados y Juzgados de Primera Instancia distribuidos de la siguiente forma: 02Juzgados Penales con sede en el Distrito de San Vicente de Cañete, donde también funcionaba 01 Juzgado Especializado en lo Civil que veía también asuntos de Menores, y 01 Juzgado Agrario (antes denominado Juzgado de Tierras), y un Juzgado de Paz Letrado. Para toda la Provincia de Yauyos sólo funcionaba 01 Juzgado Mixto, con sede en la Capital de Yauyos, con competencia en asuntos civiles y penales, de familia, laboral, etc. Actualmente la Corte Superior de Justicia de Cañete, con el capital humano que la conforma sin distinción de rangos, jerarquías, regímenes laborales y contractuales que la integran, viene avanzando con paso decidido y librando muchas batallas, mudas e imperceptibles, para mejorar el sistema de administración de justicia local, desde la tarea personal y subjetiva de prepararse teóricamente en los nuevos conceptos e instituciones jurídicas, como en la práctica constante de un actuar con ética tanto en el ejercicio de la función como en el ámbito privado, buscando de ganarle la partida a la corrupción, que desanima tanto a la población peruana, cuando se refiere al Poder Judicial, donde no se distingue al magistrado probo del que no lo es, dañando a todos los quede una u otra manera pertenecemos a este Poder del Estado. Y es por ello la desconfianza que existe actualmente con respecto a las decisiones emitidas por el Poder Judicial en la provincia de Cañete. (Corte Superior de Justicia de Cañete, 2016).

Por lo expuesto se seleccionó el expediente N° 786-2013-70-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado A, donde se condenó a la persona de E.O.R.G, por el delito contra el patrimonio-ROBO AGRAVADO en agravio de E.E.M.R. y la sociedad conyugal A.M.J.P.A y P.P.G de P , a una pena privativa de la libertad efectiva de DIESIOCHO años, al pago de una reparación civil de cinco mil nuevos soles a favor de E.E.M.R y mil nuevos soles a favor de la sociedad conyugal A.M.J.P.A y P.P.G de P. y al pago de las Costas del proceso , lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Cañete, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal que se inicia con fecha 04, julio de 2013 mediante Oficio N°411-2013, remitido por el Comisario del Distrito de San Luis Cañete mediante la O.C.C. N°165, la cual se formaliza el dieciocho de setiembre de 2013, donde la sentencia de primera instancia tiene fecha catorce de julio de 2014, y la sentencia de segunda instancia data del día, veinticinco de noviembre de 2014, asimismo mediante resolución número quince de fecha seis de enero del 2015 interpusieron Recurso de Casación pero lo declaran inadmisibles , por lo que interpusieron recurso de queja en fecha catorce de enero del 2015, donde la Sala Penal de Apelaciones por medio de la resolución N°01 de fecha quince de enero del 2015 lo elevó a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en síntesis concluyó luego de un año seis meses y once días , aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 786-2013-70-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, 2015

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 786-2013-70-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, 2015.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de

actos, sino también en la sociedad en su conjunto donde la corriente de opinión en relación a la administración de justicia es cada vez desfavorable. Se pretende que a través de este proyecto de investigación planteada por nuestra universidad, ULADECH Católica, se revelen las deficiencias y potencialidades de los operadores de justicia, puesto que los resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación. Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

El autor Peruano Díaz, J. (2003) en su libro “*La interpretación Constitucional de la Ley*”, investigó la interpretación de las sentencias del Tribunal Constitucional, donde enfatiza que, en efecto, cualquier sentencia puede interpretar una ley, y siempre deberá hacerlo en un sentido conforme a la Constitución; y esta operación puede suponer, implícitamente el rechazo de otras interpretaciones (normas) inconstitucionales, aunque con carácter general dicho rechazo sólo puede realizarse en el fallo de una sentencia cuando ésta resuelva un procedimiento de inconstitucionalidad.

Además, todo juicio de constitucionalidad, es decir, determinar si una ley es o no compatible con la Constitución, implica inevitablemente, además de la interpretación de la Constitución, una interpretación de la disposición legal impugnada. O, para ser más exactos, dos interpretaciones especialmente relevantes: la de quien impugna dicha disposición, y la del Tribunal encargado de valorar su constitucionalidad. Así, todas las sentencias, especialmente aquellas emitidas por el Tribunal Constitucional, son sentencias interpretativas pues todas involucran el ejercicio de la interpretación.

Un sentido estricto, según el cual son propiamente sentencias interpretativas o sentencias interpretativas propiamente dichas aquellas, recaídas en un proceso de inconstitucionalidad, cuyo fallo, dejando inalterado el texto de la disposición, declara explícita o implícitamente que al menos una de las normas, o parte de ella, que de él derivan conjunta o alternativamente, no son acordes con la Constitución.

Por otro lado, Landoni, A. (2016), nos dice al respecto de la “*Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*”, que los conocimientos suministrados por el experto, sus informaciones, sus valoraciones y sus opiniones, en cuanto dotadas de autoridad, admisibles e influyentes, no pueden considerarse nunca vinculantes por el juez. Esto significa que, ante las conclusiones es formuladas por el experto, el juez conserva intacta su discrecionalidad en la determinación y valoración de los hechos con base en el principio fundamental de la libertad de convicción del juez mismo (...) Lo que el juez puede y debe hacer, no es repetir lo que el experto ha afirmado para llegar a sus conclusiones, sino, por el contrario, verificar si estas conclusiones están justificadas y, por ende, si son atendibles en el plano del método. El juez debe enunciar los criterios con base en los cuales ha formulado su propia interpretación y valoración de los datos y de las informaciones científicas que el perito ha sometido a su atención.

Desde otro enfoque, Montero Aroca (2000), explica que la resolución judicial es el acto del Juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico. Así también, Podetti (1995), refiere que éstas son las “declaraciones de voluntad pueden ser resolutorias, instructorias y ejecutorias, pues en ellas se ejercen los dos característicos poderes de la jurisdicción: el iudicium

y el imperium, mandar y decidir. En ese sentido, las resoluciones que se pronuncian y plasman el iudicium, o sea, las que deciden o actúan sobre la relación formal o sobre la relación sustancial subyacente; es decir, sobre el contenido”

Desde aquel enfoque, el Tribunal Constitucional, la mayoría de las veces en que se ha pronunciado, señala que se viola el derecho fundamental a la debida motivación cuando ésta es insuficiente, entendiendo por insuficiencia al “mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. La insuficiencia sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

Asimismo, a tenor de Taruffo, (2009) “una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez “inteligente” sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia”

La Constitución peruana establece lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” *Art. 139º, Inc. 5.*

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha expuesto lo siguiente: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente

acreditados en el trámite del proceso” (*STC N° 1480-2006-PA (FJ. 2)* y *STC N° 0728-2008-PHC (FJ. 6)*).

Asimismo, el supremo intérprete de la Constitución, también ha establecido que el debido proceso en su variable de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales protege al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, ya que “garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso” *RTC N° 3943-2006-PA (FJ. 4)*; *STC N° 0728-2008-PHC (FJ. 7)* y *RTC N° 2920-2011-PA (FJ. 4)*.

Peña Cabrera Freyre (2010), Toda resolución judicial, susceptible de producir atropello, a cualesquiera de las partes procesales, debe ser impugnada, a efectos de que el tribunal de apelación pueda corregir el error (de hecho o derecho), en que haya incurrido el juez de primera instancia.

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio-ordinario y general-, que se interpone a fin de anular autos y/o sentencias, siempre y cuando no haya adquirido la calidad de cosa juzgada. Con el recurso de apelación se garantiza la idea del debido proceso; por eso puede decirse con corrección, que el recurso in examine se ajusta a las garantías mínimas del juicio cabal. El recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual la cuestión objeto de la resolución impugnada al conocimiento de un juez superior (ad quen).

El autor Peruano Peña, A. (2011) en su libro, *Manual de Derecho Procesal Penal*, investigo sobre la Sentencia, donde enfatiza que constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la res iudicanda, importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la sala penal aplican finalmente su preparación de logicidad y de juricidad, para resolver la causa petendi en un determinado sentido, sea absolviendo, sea condenado al acusado.

La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser el fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juicio; el Superior colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar

en la audiencia, no pudiendo presentar hechos que no se encuentren contenidos en el escrito de Acusación Fiscal.

No basta, entonces que el tribunal invoque los dispositivos legales en cuestión, sino que parta de un juicio de inverdadura, de inferencia crítica, de porque dichos hechos (probados), constituyen verosímilmente un delito. Que el Juez deba razonar antes de deliberar, es una cosa, expresa Carnelutti (1959), que deba comunicar el razonamiento además de la deliberación, es otra: sin embargo, de ordinario, es oportuno que comunique también su razonamiento porque, en primer término, esto lo obliga a razonar; en realidad aunque sea violando las reglas de la prudencia y de la ley, el podrá definir también sin razonar; tal posibilidad que se le quita si debe comunicar como ha razonado.

Dicho aquello, la decisión judicial final (sentencia), debe expresar un alto grado de razonabilidad, de objetividad y, de sus partes integrantes, se encuentren vinculadas en base a una correlación lógica-jurídica.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La función punitiva del Estado social y democrático de Derecho tuvo su inicio en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas e instaurar la sanción correspondiente. Históricamente proviene de la Revolución Francesa y el pensamiento ilustrativo del siglo XVIII, que origino la idea del poder del Estado está controlado y restringido. Esta función está fundamentada por la Constitución Política, y en ella se encuentra su justificación política, como también en las normas Internacionales. Políticamente, es el Estado es su único titular y pueden diferenciarse matices en el ejercicio del poder penal: función penal legislativa, judicial y ejecutiva (Mir Puig, 2004).

A esta función punitiva del Estado se le pretende identificar como *Ius Puniendi*, pero creemos que la denominación es incorrecta. Aquella no puede percibirse como un derecho (*ius*), tal denominación no alcanzaría a comprender a la potestad legislativa ubicada en la fase anterior a la aparición de la norma (Zaffaroni, 1980). A nuestro juicio este Derecho Penal Subjetivo (*ius puniendi*), no existe pues hasta que no se dicte la norma que origine al Derecho Penal objetivo la posibilidad de castigar o prevenir aparece no como derecho (concepto jurídico) sino como potestad no mediatizada por la forma jurídica (Terradillos Basoco, 1981).

Así planteadas las cosas, de lo que se trataría es de regular las diferencias entre sujetos desiguales: el Estado, como aparato coercitivo y el ciudadano generalmente inerme. Creemos que a partir de las atribuciones funciones del Estado se pueden estudiar al margen su poder penal: principio de necesidad, exclusiva tutela de bienes jurídicos, protección de derechos humanos (Derecho Penal Garantista), etc. El estado ya no tiene un poder rotundo, como antes lo tuvo, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma de principios, la mayoría de los cuales, tienen nivel constitucional. Por tanto cuando es Estado promulga y aplica determinadas normas penales tiene que mantenerse dentro del marco de estos principios garantistas (Bustos, 2004).

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social, su lógica estaba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc) con una pena (prisión, multa, inhabilitación, etc), o una medida de seguridad cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (Muñoz, 1985).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas mediante los cuales los órganos jurisdiccionales centrados y preestablecidos en la ley, previa observancia de

determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos(Sánchez, 2004).

Para tener una clara idea de lo que es la facultad punitiva del Estado, es preciso considerar el objetivo del Derecho Penal; trata de un conjunto de reglas o leyes que tiene como fin la imposición de las penas. El *ius puniendi* entonces, es la facultad que tiene el Estado de reprimir al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de castigar, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder - deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o una medida de seguridad (Torres, 2001).

A lo expuesto, Caro (2007), agrega: el *ius puniendi*, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

El Derecho Penal como disciplina científica, comprende una serie de aspectos, que fluyen en un ámbito estrictamente normativo, pero sus elementos componedores del análisis hermenéutico son legítimos, en cuanto se sujeten a los principios rectores que orientan la intervención del derecho punitivo en la Ley Fundamental.

La función del derecho penal en el Estado Social y Democrático de Derecho, consiste en mantener una coexistencia pacífica entre los ciudadanos, una ordenación de vida donde reine la libertad y la igualdad, no solo desde una perspectiva formal sino también de trascendencia material. Por debajo de la pluralidad de formulaciones, el concepto material del Estado de Derecho es caracterizada por el hecho de que el poder del Estado se entiende como vinculado a determinados principios y valores superiores del Derecho, así como porque el centro de gravedad de la actividad estatal no se entiende ya como orientado primariamente a asegurar las garantías formales de la libertad, sino a establecer una situación jurídica puesta justa en sentido material.(Wolfgang Bockenforde, Ernst p.40)

2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

La fuente principal del derecho es la Ley. Se suele afirmar que es la única fuente formal, directa, próximo al derecho penal, pero esto no es exacto. Es cierto únicamente que en virtud del principio de legalidad solo pueden crearse figuras delictivas o categorías de estado peligroso y establecerse o agravarse penas o medidas de seguridad mediante una ley. Son también fuentes del derecho penal la costumbre, los principios generales del derecho y los principios internacionales que se hayan incorporado al ordenamiento jurídico interno (Cerezo, 2003).

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al constituir el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Muñoz 2003).

De allí como apunta Vélez M. (1981) una vez promovida la persecución penal, ella no pueda suspender, interrumpir o hacer cesar, sino por el modo y la forma previstos en la ley procesal.

Conforme a lo anotado, el principio de legalidad se constituye en un receptáculo de garantías para el ciudadano, a fin de afianzar las libertades públicas ante los poderes públicos, en otras palabras: garantizar la presibilidad de la actuación estatal.

Paul Johann Anselm von Feuerbach (1989), estableció este principio en materia de derecho penal basándose en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado de manera previa por la ley. Consecuentemente el mal, como

consecuencia jurídica necesaria, se vinculara mediante la ley a una lesión jurídica determinada.

La legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que sólo pueden reprimirse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito.

EL principio de legalidad como anota Cafferata Nores, implica la automática e inevitable reacción del Estado, a través de los órganos predispuestos que frente a la hipótesis de la comisión de un delito se presenta ante la jurisdicción reclamando la investigación y consiguiente promoción de la acción penal deviene en obligatoria para el representante del Ministerio Público. De esta forma se garantiza la persecución de los delitos como interés público, pues de este modo se domina que el funcionario quien en un régimen de monopolio ejercita la acción penal cumpla con este deber de carácter indisponible. De allí como apunta Vélez Mariconde (1981), una vez promovida la persecución penal, ella no pueda suspender, interrumpir o hacer cesar, sino por el modo y la forma previstos en la ley procesal.

El principio de legalidad procesal garantiza, a toda persona, el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos por ley, al prohibir que esta sea desviada de la jurisdicción predeterminada, que sea sometida a procedimiento distinto o, que sea juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lexpraevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lexscripta*), la prohibición de la analogía (*lexstricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lexcerta*) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC).

Este es el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del Estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho. Esta violencia se realiza bajo la comprobación de la ley, de manera que toda forma de violencia

ilícita que provenga del sistema penal (torturas. Ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, etc) deberán ser consideradas conductas prohibidas. El principio de legalidad limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles: nullum crimen, nulla poena sine lege (Villavicencio, 2014).

Para Binder (2004), el principio de legalidad se precisa, clarifica y fortalece a través del tipo penal. Así se constituye en una fórmula sintética que expresa el conjunto de límites que surgen del principio de legalidad para circunscribir con absoluta precisión la conducta prohibida o mandada respecto de la cual está enlazado el ejercicio del poder punitivo.

Garantías que exige el Principio de Legalidad:

La doctrina reconoce cuatro garantías:

a) NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE CERTA

Esta garantía exige al legislador que formule las descripciones de las conductas delictivas de la manera más precisa posible, es decir la Ley penal debe ser redactada con la mayor precisión posible (lex certa), principio que está dirigido al legislador y que se le exige que “los tipos penales han de redactarse con la mayor exactitud posible, evitando los conceptos clásicos, recoger las inequívocas consecuencias jurídicas y prever solo marcos penales de alcances limitado. La razón del mandato de determinación radica como manifiesta Heinrich (1993)“en que la reserva de la ley únicamente puede tener completa eficacia si la voluntad jurídica de la presentación popular se ha expresado con tal claridad en el texto que se evite cualquier decisión subjetiva y arbitraria del juez”

b) NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE PREVIA

Este Principio es conocido como la prohibición de la retroactividad de la Ley penal, el cual busca fortalecer la Seguridad Jurídica, y exige que el ciudadano conozca, en la actualidad, qué conducta está prohibida y cuál es la pena que se aplica al infractor, en consecuencia está prohibida promulgar leyes penales con efectos retroactivos, esto

limita la libertad decisoria del legislador. Como manifiesta Heinrich (1993), “significa que una acción impune al tiempo de su comisión no puede ser considerada más tarde como punible, al igual que se excluye la posterior agravación penal. La prohibición de la retroactividad se aplica, además a otros empeoramientos posteriores de la situación jurídica del delincuente”.

c) NULUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE SCRIPTA

Este principio es conocido como la prohibición de derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la ley penal. No hay delito, no hay pena sin ley escrita y calificada en la ley de manera expresa, en consecuencia rechaza a la costumbre, a las fuentes generales del Derecho y a la jurisprudencia, como fuente para calificar una conducta como delito e imponer una pena; por esta vía no podrá crearse ningún nuevo tipo penal, ni agravarse la pena, las normas penales sólo pueden estar establecidas por la representación del pueblo (por el poder legislativo o por el poder ejecutivo en caso de delegación de facultad legislativa), y con el procedimiento previsto para legislar. Como manifiesta Mir Puig (2005), “con la exigencia de una ley scripta queda, desde luego, excluida la costumbre como posible fuente de delitos y penas. Tampoco basta cualquier norma escrita, sino que es preciso que tenga rango de ley emanada del poder legislativo, como representación del pueblo. Esto último afecta el sentido de garantía política del principio de legalidad. Quedarían excluidas como fuentes de delitos y penas las normas reglamentarias emanadas del poder ejecutivo como decretos, orden ministeriales etc.”

d) NULUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE STRICTA

Esta garantía es conocida como la prohibición de la analogía. Está prohibida aplicar por analogía la ley penal en perjuicio del imputado, por lo que como manifiesta Heinrich (1993), “la función de garantía de la ley penal en su faceta de prohibición de la analogía comprende todos los elementos del precepto penal que determinan su contenido de alcanzar la pena y la consecuencia jurídica, es decir, los elementos del tipo del injusto y de la culpabilidad, las causas personales de exclusión y anulación de la pena, las condiciones objetivas de punibilidad y todas las sanciones”.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la calidad de cosa juzgada (Balbuena, DíazRodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

El principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

La contracara de la presunción de inocencia son las medidas precautorias como la prisión preventiva. En el derecho penal moderno solamente se admiten medidas precautorias cuando hay riesgo de fuga o peligro cierto de que la persona afecte la investigación del hecho de forma indebida.

El principio de presunción de inocencia constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad, en base a prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente.

Contenido de la Presunción de Inocencia:

La inocencia es un concepto genérico referencial que cobra sentido (como presunción) solo cuando existe la posibilidad de que una persona sea declarada culpable de determinado delito desde que se ve involucrada en un proceso y hasta el momento en que se emite una sentencia firme.

Luego de emitida la resolución firme, la referida presunción de inocencia puede plasmarse en a) confirmada y, en consecuencia, la inocencia ya no se presumirá, sino que será cierta; b) desacreditada, afirmándose, entonces, la culpabilidad del acusado.

La presunción de inocencia ha de tener virtualidad desde que ay un proceso en contra del justiciable y sus alcances han de ser inversamente proporcionales a la formación del objeto del proceso.

Al respecto Vega Torres, citado por Fernández López, expone que el sujeto pasivo del proceso penal debe ser considerado inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada conforme a la Ley, y entiende que así es hasta la sentencia condenatoria dictada en primera instancia .En ese mismo sentido, Chiesa Aponte , agrega que en procedimientos post-sentencia para revisar una determinación de culpabilidad , como en una moción de nuevo juicio, apelación, o revisión colateral, ya la presunción de inocencia ha desaparecido, al ser refutada más allá de duda razonable a juicio del juzgador.

La Presunción de Inocencia en el Ámbito de los Derechos Humanos:

La presunción de inocencia es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en tratados internacionales sobre derechos humanos como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Convención Europea de Derechos Humanos.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.

Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos

El derecho a la presunción de inocencia debe estar presente en todas las fases del proceso penal y en todas las instancias del mismo. A diferencia del proceso penal en el sistema inquisitivo en el cual bastaba que existiera una denuncia penal en contra de una persona y la referencia de su comisión por dos testigos para que pudiera ponerse en cuestión la reputación del denunciado. Incluso se generaba un mandato de detención.

Según O'Donnell (1989), el principio de presunción de inocencia supone que nadie puede ser considerado responsable por la comisión de un delito mientras, no se compruebe plenamente su responsabilidad.

Sin embargo para Faundez(1992), establece que de la vigencia del principio de la presunción de inocencia se derivan cuatro consecuencias : la carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no a quien defiende ,la calidad de la prueba (no debe dejar lugar a duda razonable);la actitud del tribunal (el que no debe asumir la culpabilidad de antemano y no debe desarrollar una actitud hostil al acusado); la exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva(la prisión preventiva no debe ser la regla general , la autoridad no puede prejuzgar el resultado de un proceso ni hacerlo público, la autoridad no puede inferir la culpabilidad en un proceso suspendido).

En el campo de infracciones más frecuentes a este principio se encuentran las relativas a las prisiones preventivas y enjuiciamiento basándose en semi pruebas de culpabilidad, presunciones de culpabilidad, las detenciones practicadas a los sospechosos de portar droga. Este principio impone obligaciones no solo a los órganos judiciales, sino también al legislativo, impidiendo en principio la formulación de presunciones legales. Desde luego la presunción de inocencia es absolutamente incompatible con las presunciones de derecho , que no admiten prueba en contrario ; en cambio a juicio , de quien escribe estas líneas , podrían reconciliarse con presunciones meramente legales que admiten prueba en contrario , que están fundadas en hecho que razonablemente conducen a la presunción del legislador , y que preservan los derechos del acusado , no imponiéndole una carga excesiva e irracional para que este demuestre en realidad de los hechos no se han derivado las conclusiones que la ley presume.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

En ese contexto, el derecho al debido proceso, principio y pilar fundamental de todo proceso en general, dentro de un Estado de Derecho, se convierte en la piedra angular en la protección de las garantías y derechos fundamentales del individuo. Reconocido no solo por las constituciones de los diversos países en el mundo, sino que también es reconocido por los estamentos internacionales sobre protección de los derechos humanos, se convierte en una garantía de observación y aplicación obligatoria en los distintos países del mundo, incluido el nuestro.

Pero ¿qué se debe entender por debido proceso? La doctrina conceptualiza al debido proceso, como aquella garantía general mediante la cual se va a dotar de rango constitucional a todas aquellas garantías específicas que no han sido reconocidas expresamente en la Constitución, pero que se encuentran destinadas a asegurar que el proceso- penal se configure como un proceso fiable, conforme a los fines constitucionales y típicos de un Estado de Derecho (Burgos, 2002).

El debido proceso es un principio matriz que exige que todo proceso se desarrolle con respeto de los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que participa en un proceso.

En el mismo sentido nuestro Tribunal Constitucional ha referido que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier otro acto del Estado que pueda afectarlos.

Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira el trabajo jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está latente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía. Así también, San Martín (2006) señala que el debido proceso es un periodo de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87).

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en base a derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

Consiste en que el juzgador, en todas las resoluciones que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión.

La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación

Según Colomer (2000), es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, según Millione (2000), evidenciar que la sentencia es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar. La obligación de motivar tiene también la función constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos de que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control (Colomer, 2000).

En el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas (constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento, así lo ha sostenido el

Tribunal Constitucional al señalar que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC y exp.7022/2006/PA/TC).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo ya que su contenido está integrado por los siguientes derechos:

- a) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de cuestionamiento
- b) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos,
- c) el derecho a que actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados por el juez,
- d) el derecho a que se asegure la producción y conservación de la prueba a través de la actuación de los medios probatorios y,
- e) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba ingresados al proceso.

El Tribunal Constitucional ha señalado sobre este derecho que: Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la

actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Perú. Tribunal Constitucional, exp.10-2002-AI/TC, 27 6712-2005-HC/TC y 862-2008-PHC/TC).

Para Fenech (1952), la prueba es el acto o serie de actos procesales por lo que se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fall. Pero sé que entiende por probar en el derecho procesal. Como lo ha afirmado Carnelutti y Hugo Roco, el concepto de prueba tiene diferentes significados, tanto en el lenguaje común, como en el lenguaje jurídico. Según primero la prueba es la comprobación de verdad de una proposición afirmada, y según este concepto, la prueba no es la comprobación de verdad de los hechos, sino de las afirmaciones. Desde el punto de vista jurídico probar el aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley; los motivos o razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.

Echandia, (2000), sostiene que el “objeto de la prueba judicial en general es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica y no simplemente lógica, es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que puede asimilarse a estos “.

Por su parte Guzmán (2006), señala que el objeto de la prueba no es la veracidad de los hechos, ni el hecho en sí, sino la veracidad de las afirmaciones acerca de la existencia de un hecho. Aclaradas estas cuestiones, puede concluirse que le tema probandum estará conformada por todos los enunciados descriptivos de un hechos jurídicamente trascendente para la decisión.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero presupuesto de antijuricidad penal. (Polaino N. 2004).

Este principio prevé que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Encuentra su sustento jurídico en el artículo VI del título Preliminar del Código Penal y su sustento constitucional en el artículo 2° inciso 24, literales b y d.

Como manifiesta Ramírez (2008), es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que afirma que sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delit. Asimismo, como manifiesta Fernando Velázquez, el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

Definimos el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros

A través de este principio se controla la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido a nivel de nuestra legislación no hay delito sin que exista una afectación o daño a un determinado bien jurídico, es decir, no hay hecho punible si es que un bien jurídico no ha sido vulnerado o puesto en peligro.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que es necesario la presencia del dolo o culpa, es decir que además de la presencia de estas lesiones, corresponde luego la verificación subjetiva, es decir, si el actor actuó por voluntad propia del dolo o por imprudencia, que sin estos requisitos la conducta sería atípica (Ferrajoli, 1997).

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002).

Conforme al llamado principio de Culpabilidad, se exige que la conducta antijurídica del autor y/o participe, concurren como elementos del tipo subjetivo: dolo o culpa, y que el hecho pueda ser objetivamente imputable al mismo.

Comporta una garantía fundamental que impide que se sancione al autor por resultados imprevisibles o por obra del destino, importa en realidad la vinculación personal del autor con el injusto penal, lo preceptuado se colige con la prohibición consagrada en el artículo VII del Título Preliminar del CP, que proscribiera toda forma de responsabilidad objetiva; por lo tanto, el resultado lesivo producto o el riesgo no permitido generado, debe haber sido abarcado por la esfera subjetiva del agente.

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

En palabras de Roxin, citado por Peña (2013), el Proceso Penal como proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente, en que el Juez y acusador no son la misma persona.

El principio acusatorio condiciona el inicio del procedimiento penal a una acción penal previa (denuncia fiscal) y asimismo, la sentencia como corolario final del juicio oral está supeditada a la formulación de una acusación previa.

El principio acusatorio lo resumimos en la siguiente frase: sin acusación no hay derecho (*nulla acusatione sine lege*) y quien acusa no puede juzgar.

La acusación es la piedra angular del procedimiento y del juzgamiento, esta exigencia permite al imputado conocer el contenido de la acusación formulada para que pueda hacer mejor uso de su derecho de defensa y del contradictorio, a partir de su cognición previa el imputado podrá refutar y desvirtuar la acusación formulada con los medios probatorios que juzgue convenientes (Peña, 2013). De esta manera, Gómez Colomer (2006), señala que el principio acusatorio tiene actividad práctica sobre todo en la fase del juicio oral, en donde se dan con toda su fuerza las consecuencias que de él se derivan, es decir, los principios de contradicción, igualdad, los relativos a la prueba, oralidad, inmediación, concentración y publicidad.

El modelo acusatorio implica no solo un nuevo reparto de roles de los sujetos predispuestos, sino también, el papel de parte en posición de igualdad con la defensa es asignado al órgano persecutor, con la consiguiente falta de poder alguno sobre la persona del imputado (Peña, 2013). En este reparto de funciones en la nueva estructura del proceso penal como argumenta Catena (2000), en donde se respeta escrupulosamente el principio acusatorio, al juzgador le está vedada cualquier intervención que pueda suponer ejercicio de acusación, de modo que no le será dado formular una imputación, ni introducir hechos nuevos en el proceso, sino que deberá atenerse a lo alegado y probado por las partes.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado: El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando –expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia”, “La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito

acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio”, Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso. De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo. El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del Juzgador a las calificaciones jurídicas y al *petitum* de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un crimen, sino un *factum*. En consecuencia, se impone como materia de análisis al debido proceso y específicamente al derecho de defensa si los magistrados emplazados, al condenar al investigado por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0402-2006-PHC/TC).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales en el derecho fundamental de defensa en juicio contemplado en el art.139 inc.14 de la Constitución Política del Perú, que impide que el juez resuelva algo que no ha sido invocado en la denuncia; el derecho a ser informado de la acusación y el derecho a un debido proceso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado: El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando expresamente no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia”, “La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito

acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio”, “Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso”. “De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo”. El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del Juzgador a las calificaciones jurídicas y al «petitum» de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un «factum»”. En consecuencia, se impone como materia de análisis al debido proceso y específicamente al derecho de defensa si los magistrados emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0402-2006-PHC/TC).

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL.

2.2.1.3.1. Definición: Es el conjunto de actos necesarios para conseguir el resultado, considerados en su simultaneidad, consiste en una actividad, en una actuación, una serie o conjunto de actos, con una finalidad específica. En tanto, que para Carneluti (1971), el ”proceso es el procedimiento, cuyo fin es la constitución de la cosa juzgada, es decir, del efecto de que la pretensión del actor valga en el prevenir ante los tribunales como jurídicamente fundada o no fundada.

Para entrar en el estudio del proceso penal, es necesario que exista un litigio, esto es que haya un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro. El conflicto de intereses sólo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; frente a esa pretensión la otra parte expresa su resistencia, o sea, se opone a la misma, negando subordinar su interés

propio al interés hecho valer mediante la pretensión, ahora bien la pretensión y la resistencia reciben el nombre de (partes).

Aclarado lo anterior y entrando en la materia que nos ocupa importa destacar que el delito es un acto, típico, antijurídico y culpable, el delito es objeto esencial del derecho penal, y el castigo impuesto por el hecho ilícito penal provoca la ejemplaridad y previene la delincuencia. Es indispensable que los órganos estatales competentes observen un conjunto de actos y formas capaces de justificar la actualización de la pena, precisamente esto conduce a una de las disciplinas integrantes del ordenamiento jurídico.

Para Don Nieto Alcalá –Zamora y Castillo todo proceso arranca de un litigio, que se desenvuelve a lo largo de un recorrido procedimiento y persigue alcanzar una sentencia de la que cabe derive un complemento. Asimismo, Levene (1993), menciona que cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces, hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento, cuyo conjunto se denomina "proceso", término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de "iudicare", o sea, declarar el derecho.

El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante al emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional.

Los actos procesales deben ser realizados de manera dinámica, desde el primer acto hasta el último y así sucesivamente hasta finalizar el proceso. Además, estos actos deben realizarse cumpliendo las exigencias y formalidades que la ley procesal exige. La importancia del proceso radica en ser el único medio legítimo que tiene el Estado para ejercer su actividad punitiva. Adicionalmente a ello, el proceso posee un valor social ya que sirve para debilitar la confrontación o reducir en conflicto entre las personas, en la medida que están obligadas a canalizar a través del proceso sus pretensiones antagónicas y a comportarse según las normas del procedimiento.

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal:

Proceso ordinario y proceso especial.-El concepto de ambos está en función de una clasificación de los procesos en razón de la generalidad o especialidad. En ese sentido, el proceso de carácter general es el conocido en la doctrina como proceso ordinario, que encuentra su reconocimiento en nuestro NCPP con el nombre de proceso común para delitos. (Neyra, 2015).

Por medio de este, los Jueces y Tribunales pueden conocer objetos de toda clase sin limitación alguna, habiéndose establecido con carácter general y atendiendo al proceso penal, por medio del proceso penal ordinario podría procederse a aplicar la ley en todo de tipo de infracciones penales y con referencia a cualesquiera personas (Montero, 2006).

En caso de los procesos que no tienen ese carácter general de proceso común, ante la existencia de alguna laguna en su regulación legal, tienen que remitirse a este proceso ordinario, pues la estructura de estos procesos especiales depende del de aquel (Leone, 1963).

En el mismo sentido, las estructuras de los procesos especiales, toman como referencia la del proceso común, así en la terminación anticipada se desarrolla la etapa de investigación, pero no la etapa intermedia, ni de juicio oral; en el proceso especial para altos funcionarios se requiere la previa interposición de una denuncia constitucional y se realiza por órganos jurisdiccionales especiales.

Es necesario hacer una salvedad con respecto al proceso de faltas, pues si bien se encuentra regulado en el libro V, este en sentido estricto, no es un proceso especial, pues como reconoce la doctrina por lo general existen dos procesos ordinarios una para delitos y otro para faltas pues ellos son aplicados a la generalidad de personas y siguiendo a Montero Aroca (1991) se puede decir que por medio de ese proceso los órganos jurisdiccionales pueden conocer objetos de toda clases sin limitación alguna, habiéndose establecido con carácter general. Se prevén en principio para todo tipo de hechos punibles y se determinan atendiendo a su naturaleza: faltas o delitos.

La interacción más polémica entre el ciudadano y el estado se da, ordinariamente, dentro del marco de un proceso penal. En el ejercicio del ius puniendi el Estado

persigue, procesa y sanciona a las personas convictas de la comisión de delito. En ese proceso, el Estado, investiga, arresta, cita y juzgará e impondrá una pena, lo que implica una confrontación directa entre los derechos del acusado y las facultades y deberes de gobierno (Fontanet, 2008).

2.2.1.3.3. El Proceso Penal Común.

En ese contexto, el proceso penal común peruano regula una estructura sucesiva y escalonada, pues cada etapa persigue una finalidad distinta cuya dirección se encarga a un órgano diferente. Por eso, el proceso penal común u ordinario, es el proceso más utilizado con el nuevo estatuto procesal penal, puesto que comprende a todos los ilícitos penales y agentes intervinientes no recogidos expresamente en los procesos especiales.

La característica de instrumental del proceso penal común, informa que su desenvolvimiento debe imponerse de forma ordenada, evitando que los principios y garantías sucumban ante las reglas de organización procesal (Neyra, 2010).

Así la primera etapa es la investigación Preparatoria, cuya función principal es la averiguación y obtención de datos, para que consecuentemente el órgano estatal encargado de la indagación pueda decidir si acusa o solicita el archivamiento. La segunda etapa del proceso penal común peruano es la etapa Intermedia, que sirve como un momento de saneamiento procesal, vale decir, en esta etapa se analizan, cuestionan y observan los resultados de la investigación preparatoria alcanzando en control de requerimiento acusatorio o la solicitud de sobreseimiento. Por último, la tercera etapa es el juzgamiento, escenario principal del proceso penal donde se lleva a cabo el juicio oral, pues solo en esa fase se producirán pruebas que definen la responsabilidad o irresponsabilidad del investigado (Espinoza, 2016).

La investigación preparatoria, inicia con las diligencias preliminares y termina con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria. En este lapso la investigación se desenvuelve bajo determinadas características: rige el principio de objetividad, de carácter dinámica, reservada, garantista, flexible y racional (Rosas, 2009).

Las Sub fases de la Investigación Preparatoria:

1.- La etapa de investigación preparatoria, es dirigida por el representante del ministerio público, el Fiscal, quien en su calidad de titular de la carga de la prueba y de la persecución de los delitos de acción pública, debe conducir dicha voluntad bajo el rigor de los principios objetividad y legalidad. En ese orden, la investigación preparatoria a su vez presenta dos sub etapas, o sub fases, las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada o propiamente dicha, las cuales poseen objeto, finalidad y características diferentes no obstante, con la conducción del Ministerio Público quien será el encargado de reunir los elementos de convicción que sustenten su pretensión penal, con la participación de la Policía nacional quien colaborara con el desarrollo de la investigación, sin desmerecer la función del Juez de Investigación Preparatoria quien será el encargado de tutelar las garantías específicas del investigado cuando este recurra para su auxilio (Casación 02-2008-La Libertad).

Diligencias Preliminares: Se encuentra compuesta por los primeros actos de investigación desarrollados por la Policía Nacional del Perú, direccionada bajo el Ministerio Público, o ejecutados por el propio Fiscal que requiere realizar diversas diligencias de averiguación e indagación de los hechos, en ambas hipótesis se aseguraran las primeras evidencias. Se trata de actos urgentes e inaplazables que constituyen presupuesto para formalizar o no la investigación preparatoria.

Siendo así, se puede señalar que la investigación preliminar es una etapa pre procesal que antecede a la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, en la cual se realizan las diligencias preliminares urgentes e inaplazables destinadas a obtener los primeros datos acerca de los hechos denunciados y determinar el carácter delictivo de estos.

El fiscal tiene el deber conforme el artículo 60 de la Ley procesal penal de formular una estrategia de investigación desde una perspectiva técnico jurídico. Esto exigirá de parte del representante del Ministerio público la dirección y supervisión a la policía sobre los elementos de juicio necesarios para sustentar válidamente la

promoción de la acción penal. En esta fase, qué duda cabe, sirve, además, para iniciar el procedimiento de actos de investigación (Vega, 2010).

Finalidad:

Las diligencias preliminares tienen por finalidad realizar los actos urgente o inaplazables con el objeto de determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su dirección delictiva, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, amén de individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente a través de las medidas especiales de protección (Espinoza, 2016).

La determinación de realizar diligencias preliminares queda al libre albedrío del fiscal, solo él va a decidir si de acuerdo a los hechos corresponde ordenar esta primera fase (Rosas, 2008). En ese mismo sentido, la doctrina entiende que la finalidad de estas diligencias preliminares es determinar si el fiscal debe o no formalizarla investigación preparatoria (Ore, 2005). En este momento procesal el fiscal debe determinar si luego de practicadas las diligencias urgentes cuenta o no con un caso de aspecto delictivo. No necesita pruebas, tampoco certeza para conseguir con la investigación, solo apariencia delictiva debidamente justificada como indicios reveladores de delito en la disposición de formalización en cuestión (Espinoza, 2016).

Plazo:

El plazo ordinario de las diligencias preliminares es de 60 días naturales.

El problema estriba en que, más adelante, el propio texto procesal reconoce que el fiscal puede fijar un plazo diferente a los 60 días en atención a las características de complejidad y circunstancias del caso (Espinoza, 2016).

Que el computo de plazo de las diligencias preliminares se inicia a partir de la fecha en que el Fiscal tiene conocimiento del hecho punible, y no desde la comunicación al encausado de la denuncia formulada en su contra (Casación N°66-2010-Puno, fundamento Quinto, Sexto y Séptimo).

La Investigación Preparatoria Formalizada.

Si del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas por el Fiscal y la Policía Nacional, aparezcan indicios reveladores de la existencia del delito que generen sospecha infundada, que la acción penal no ha prescrito, que se individualizo correctamente al imputado y la parte agraviada, y que, si fuera el caso, se haya satisfecho los requisito de procedibilidad, el representante del ministerio público dispondrá la formalización de la investigación preparatoria, comunicándose al imputado y al juez de la investigación preparatoria.(Salas, 2011).

En el nuevo modelo procesal penal, la investigación preparatoria formalizada toma los resultados de las diligencias preliminares que no pueden repetirse, pues solo procede su ampliación cuando la diligencia adolezca de un grave defecto en su actuación o que deba complementarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos (Calderón, 2010).

En definitiva, la investigación preparatoria formalizada terminara cuando se venció el plazo, o cuando el fiscal considere que dicha etapa ha cumplido su finalidad u objeto, aunque no haya vencido el plazo señalado en su disposición de formalización de Investigación, de igual modo si considera que habiendo vencido el plazo obtuvo el desarrollo de la diligencias útiles y pertinentes decidirá si acusa o sobresee el proceso, en el plazo de quince días, de conformidad a la norma procesal, o en caso, vencido el plazo de investigación sin que el Fiscal se pronuncie, los sujetos procesales solicitan al Juez de garantías el control de plazos, aquel otorgara diez días para el pronunciamiento fiscal (Espinoza, 2016).

Plazo:

Nuestro Código Procesal Penal establece que el plazo de la investigación preparatoria formalizada es de 120 días naturales, prorrogables por única vez a 60 días naturales, dicho lapso será exigible cuando se traten de investigaciones simple. En el caso de investigaciones complejas el plazo para el desarrollo de las diversas diligencias por realizar será de 8 meses, prorrogables, por única vez, previo requerimiento fiscal ante el juez de investigación preparatoria y debate paritario y contradictorio, por el mismo tiempo de ocho meses (Salas,2011). Además con la Ley

Nº 3077 sobre Crimen Organizado, se creó el plazo que denominamos súper complejos de 36 meses prorrogables por 36 meses más.

Si el fiscal considera que se alcanzaron los objetivos de la investigación, puede dar por concluida la misma, antes del término indicado, emitiendo una Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria.

De igual forma, si el plazo señalado para la investigación preparatoria vence sin haber pronunciamiento del fiscal, las otras partes pueden solicitar ante el Juez de investigación preparatoria la conclusión de dicha investigación, mediante un audiencia de control de plazos (Espinoza, 2016).

Audiencias en la Investigación Preparatoria:

1.-Audiencia de Requerimiento de Prisión Preventiva.-Nuestra regulación procesal en su libro segundo, sección tercera, y título tercero referido a la actividad procesal, disciplina de medidas de coerción procesal, y dentro de ellas a la prisión preventiva como la medida extrema, la más gravosa, luego de la pena privativa de libertad. En específico regula que será el Fiscal en observancia del principio rogatorio quien requiera la audiencia de Prisión Preventiva ante el Juez de Investigación Preparatoria, cuando al observar que de la nota criminal y los primeros recaudos observe que concurren los presupuestos materiales para solicitar dicha medida coercitiva.

La audiencia de prisión preventiva solo podrá desarrollarse con el concurso inexorable del Juez, el fiscal, el abogado defensor y el imputado, pero se ha reconocido que el imputado puede dejar de concurrir y aun así se lleva adelante la audiencia. Asimismo la ley adjetiva precisa que luego de recibido el requerimiento fiscal, el juez de investigación preparatoria tiene un plazo de cuarenta y ocho horas para fijar hora y fecha para la audiencia de prisión preventiva. De otro lado, es necesario recordar que en la audiencia de prisión preventiva no debe realizarse ni desahogo probatorio ni mucho menos una valoración probatoria, pues ello acontece en el juicio oral, tampoco servirá esta audiencia para determinar responsabilidad penal al imputado, pues ello se determinara una vez concluido el juzgamiento (Espinoza, 2016).

La prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos, y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse (Expediente N°00171-2012-87).

2.-Audiencia de Control de Plazos: Tiene como objeto verificar el cumplimiento de los plazos otorgados al ministerio público para desarrollar su investigación, vale decir, durante la investigación preliminar y la investigación preparatoria formalizada, el Fiscal posee un aserie de plazos para verificar la realización y procedencia de diferentes diligencias, obteniendo diversos resultados de las mismas, es en esta hipótesis que el imputado pueda instar ante el juez de garantías la posibilidad de rebatir y confrontar la actuación laxa en el tiempo fiscal.

La finalidad de dicha audiencia es, pues, asegurar la vigencia del derecho de plazo razonable que le pertenece a todo justiciable, su desarrollo adopta relevancia y mayor trascendencia en la etapa de investigación preparatoria (Espinoza, 2016).

3.-Audiencia de tutela de Derechos.-A su turno Camargo (1994), en su manual de Acción de Tutela, señala aquella que es la acción o mecanismo procesal que sirve para proteger los derechos del imputado frente a los actos arbitrarios cometidos por el fiscal o los agentes policiales. Tiene por finalidad la reparación de los derechos vulnerados al encausado, en punto de asegurar una autentica igualdad de armas que le brinde al imputado los mismos medios de ataque y defensa que dispone el Ministerio Publico. Desde este punto de vista, la tutela de derechos vendría a ser un mecanismo de garantía y equilibrio en el proceso penal, ya que si bien se le reconoce al fiscal el señorío y la dirección de la investigación, empero no se le reconoce un poder autárquico done prueba actuar desconociendo los derechos del sujeto pasivo del proceso penal.

4.-Audiencia de excepción de improcedencia de Acción.- El imputado podrá deducir la excepción de improcedencia de acción cuando el hecho no constituya delito o no sea justiciable penalmente. Es requerida por el imputado al juez de investigación preparatoria, quien luego de recibido el requerimiento previo análisis liminar de admisibilidad instalara audiencia dentro del plazo de tres días, citando de

modo obligatoria al representante del Ministerio Público y al abogado defensor del imputado, de igual forma se debe tener presente que su regulación y trámite debe seguirse conforme los lineamientos de los artículos 6 al 8 del Código Procesal Penal, los supuestos para deducir la excepción de improcedencia de acción, su trámite y oportunidad para presentarlos (Espinoza, 2016).

2.-La Etapa Intermedia.-

Para Salas (2011), es el conjunto de actuaciones orientadas a verificar si la investigación es completa y suficiente, y si se dan los presupuestos necesarios para pasar a la fase de juicio oral o, de lo contrario, para sobreseer la causa. Es decir se trata de la segunda etapa del proceso penal común en el que se deben revisar si concurren los presupuestos para el inicio del juzgamiento, teniendo como director al Juez de la investigación preparatoria, mediando una fase escrita y otra oral, en cuanto a la primera se plantea los requerimientos fiscales corriendo traslado a las partes para su oposición dentro de diez días hábiles, mientras en la segunda el Juez escucha a las partes en un audiencia y adopta las decisiones pertinentes .

En suma se puede definir a la etapa intermedia como como una fase procesal mixta que se plasma en dos escenarios sucesivos: escrito y oral, el primero que está cubierto en la acusación escrita y los planteamientos escritos de las partes; y el segundo que se concreta en la audiencia preliminar, conformada a su vez de diversas mini audiencias, vale decir, saneamiento, control frontal de la acusación, control de admisión probatorio y control sustancial de la acusación. En nuestro País el Fiscal requiere el sobreseimiento o la acusación por escrito, los cuales son trasladados a las partes para su pronunciamiento dentro de diez días, luego de ese término el Juez convoca audiencia preliminar de etapa intermedia (Espinoza, 2016).

- a) El Sobreseimiento.- El autor Gimeno (2010), afirma que el sobreseimiento es aquella resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la etapa intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de efectos de la cosa juzgada.

En el caso que el Fiscal decida requerir el sobreseimiento de la causa, esto es, que no existe suficiente mérito para pasar a la siguiente etapa del proceso que es el juzgamiento, el Juez de Investigación Preparatoria emitirá el auto de sobreseimiento, solo en los siguientes supuestos: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) la acción penal se ha extinguido; y, d) no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundamentalmente el enjuiciamiento del imputado habiendo agotado la posibilidad razonable de incorporar nuevos datos a la investigación (Peña, 2010).

b) Acusación.-El autor Flores (2014), nos dice que la acusación viene entenderse como un acto exclusivo del fiscal, que surge porque este ha encontrado convicción del delito y la responsabilidad del encausado a nivel de probabilidad cualificada. A través de dicho documento, el imputado ahora acusado conocerá de los cargos concretos que existe en su contra, la tipificación del delito, los elementos de prueba que lo sustentan y las consecuencias jurídicas que se proponen (pena y reparación civil).La acusación fiscal escrita constituye, entonces un acto de postulación de la pretensión punitiva que tiene el Fiscal a fin de discutir su contenido en juicio y lograr que el Juez, luego del debate probatorio, dicte sentencia de condena.

En ese mismo sentido, el Código Procesal Penal establece que el Fiscal luego de culminada la investigación preparatoria, habiendo recabado los actos de investigación necesarios para acreditar la responsabilidad e inocencia del imputado, bajo el principio de objetividad, cuenta con el plazo de quince días para requerir acusación, si así lo considera, realizando la ponderación de los medios probatorios que acrediten la posición decisoria del pretendido acto postulatorio.

3.-Etapa de Juzgamiento.-

Para Neyra (2010), el juicio oral constituye el verdadero debate que presenta el proceso penal, en donde se pone en marcha todos los principios del sistema acusatorio y en donde se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal. Teniendo en cuenta aquello, la fase del proceso común inicia con la

emisión del auto de citación a juicio, resolución judicial que señala, el lugar donde se realizara el juicio oral, así como la hora y fecha de la misma. Así también, el Juez Penal unipersonal o colegiado está a cargo de su dirección y bajo su responsabilidad, esto es, este se encargará de las notificaciones a las partes y testigos o peritos que deben concurrir a juicio. La etapa de juzgamiento culmina, por cierto, con la emisión de la sentencia, que puede ser condenatoria o absolutoria.

El juicio, de esta manera, se divide en tres momentos: fase inicial; fase probatoria y fase decisoria. Respecto al inicio de la audiencia de juzgamiento, esta debe instalarse con la presencia obligatoria del juez penal, el fiscal, el abogado defensor, y el acusado. Luego de instalada la audiencia, su desarrollo se enfocará en sesiones continuas e ininterrumpidas, hasta su culminación en garantía del principio de concentración. Además, si no fuera posible el debate probatorio en una sola sesión, se programará fecha para su continuación en los días sucesivos hasta que concluya. La ley fija plazos de continuación de sesiones para evitar el quiebre del juicio (8 días para procesos comunes y 12 para casos complejos; no obstante estos son plazos máximos, por lo que alentamos a los juzgadores a llevar sesiones tan pronto se pueda. De esta forma una vez instalada la audiencia el juez penal enunciará el número de proceso, la finalidad del juicio, la identificación del imputado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado.

Luego en las fases probatorias se desarrolla la práctica o actividad probatoria con contradicción plena, donde las partes interrogan y contrainterrogan testigos y peritos, introducen evidencias físicas o materiales y debaten sobre pruebas documentales. Termina así el debate de las partes conducido por el juzgador con los alegatos de conclusión, donde éstos formularán su posición sobre la prueba actuada en juicio.

Finalmente en la fase decisoria, los jueces inmediatamente entran a deliberar en secreto y por exigencia de la inmediación del Juez unipersonal o colegiado expresa su sentencia en las partes importantes con cargo a citar a una posterior sesión para una lectura integral de la sentencia.

En resumen la fase inicial del juicio se llevará a cabo desde la instalación hasta la discusión de prueba nueva. Luego se ingresará a la fase probatoria donde se

empezara con el examen de los medios de prueba admitidos a juicio, y el contradictorio de todos los sujetos procesales. Finalmente la fase decisoria comprende la deliberación y decisión donde debe tener asiento la valoración probatoria racional y objetiva del órgano juzgador.

Los principios del Proceso Común:

Para comprender a cabalidad la nueva estructura del proceso penal y el rol que en él desempeñarán las partes procesales, resulta necesario tener en cuenta los principios rectores que guían el modelo acusatorio con rasgos adversariales, asumido en el nuevo Código (Espinoza, 20016). Entre ellos tenemos:

Carácter acusatorio: Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento.

El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el director del juicio oral.

Presunción de inocencia: Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Disposición de la acción penal: El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través de mecanismos como el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios (Art. 2).

Plazo razonable: Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable.

Legalidad de las medidas limitativas de derechos: Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas limitativas sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de parte procesal legitimada.

Derecho de defensa: El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

Oralidad: Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares.

Contradicción: Los intervinientes, en cualquier instancia del proceso tienen la facultad de contradecir los argumentos de la otra parte.

Imparcialidad: El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva.

Publicidad: El Juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero sólo para terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez. Claro es que existen supuestos en los cuales se aplica la reserva.

Legitimidad de la prueba: Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Derecho de impugnación: Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

2.-Proceso Especial

Busca hacer más eficiente, rápida y oportuna la persecución del delito cuando ya no está en debate la culpabilidad, sino la pena y la reparación, cuando por la naturaleza de la función del sujeto activo del delito se exige un juzgamiento especial, cuando las características de vulnerabilidad psicológica del autor del hecho punible requieren la aplicación de una medida de seguridad.

El fin político criminal.

Este tipo de procesos, que por su estructura y su forma de realización se diferencian del Proceso Común se encuentran a nuestro juicio presididos por el afán de dar cumplimiento a los principios de plazo razonable y del debido proceso.

Su sistematización como modalidades procesales implica también el reconocimiento material de la sobresaturación del sistema penal con cargas casi imposibles de ser enfrentadas racionalmente por su número y complejidad. Un dato elocuente sobre el número de causas sometidas al enjuiciamiento penal es que en el año 2,004 el número de Expedientes pendientes de juzgamiento era del orden de dos millones 074, 655 casos, de los cuales solamente fueron resueltos 925,354, quedando registrados como expedientes ingresados y no resueltos la cantidad de un millón 476,434 Expedientes, según cifras citadas por el Dr. Ricardo Herrera Vásquez, Profesor de la Academia de la Magistratura. Esa sobrecarga procesal tiene además relación con la expansión del Derecho Penal sustantivo, es decir, con la hiperinflación penal, lo que causa no sólo saturación procesal sino sobrecarga penitenciaria.

El Dr. César San Martín señala que la naturaleza de los procesos especiales es buscar la simplificación del procedimiento, lo que está unido a la necesidad de desarrollar programas de racionalización del juzgamiento en aquellos casos donde esté claro el tema de la culpabilidad.

El mismo tratadista cita al procesalista español Vicente Gimeno Sendra cuando éste alude a la meta de tener un derecho sin dilaciones indebidas ya que en clara respuesta a la lentitud de los procesos ordinarios se busca construir procedimientos que doten - sin merma alguna del principio acusatorio y del derecho de defensa- de la necesaria rapidez y eficacia a la justicia penal.

Se trata de un procedimiento rápido, en rigor, de un juicio rápido, que de respuesta a la inseguridad ciudadana, por ejemplo en los delitos patrimoniales, o canalice jurídicamente el reproche o la indignación social que provoca la violencia familiar y cuyo común denominador sea la evidencia de su comisión (flagrancia o certeza de la

comisión del delito y de su autor) que pueda permitir obviar o reducir al mínimo la actividad instructora, instaurando únicamente Diligencias Urgentes (Mavila, 2010).

CLASES DE PROCESOS ESPECIALES:

A.-El Proceso Inmediato

Puede ser definido como aquel proceso especial que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase de las diligencias preliminares al juicio oral, dejando de lado las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia, de un proceso común.

Este proceso según el artículo 447° del CPP del 2004, puede realizarse inclusive, cuando el Fiscal haya formalizado la Investigación Preparatoria, siempre y cuando se solicite antes de los treinta días de haberse producido la formulación (Neyra, 2015).

El proceso inmediato, se encuentra pues determinado por la falta de necesidad de realizar investigación preparatoria, debido a la existencia de flagrancia delictiva, confesión del imputado en la comisión del delito y elementos de convicción que evidencien la materialización del ilícito penal y la participación del imputado (Calle, 2007).

Son estos supuestos de aplicación que justifican la directa presencia del imputado al juicio oral, dado que es innecesario pasar por el filtro de la audiencia preliminar en la que se realiza el control de acusación.

Este proceso, cuya incoación corresponde al Fiscal, constituye una celebración anticipada del juicio oral. Por eso se considera como uno de los procesos especiales en los que se expresa con mayor nitidez el objeto de buscar la simplificación y celeridad del proceso.

SUPUESTOS DE APLICACIÓN

De acuerdo establecido en el artículo 446° del NCPP, al Fiscal podría citar a juicio oral, cuando:

- a. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, o
- b. El imputado ha confesado la comisión del delito, o

c. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes (Neyra, 2015).

TRAMITE DEL PROCESO

La incoación de este proceso corresponde al Fiscal, que mediante requerimiento estricto se dirige al Juez de la Investigación Preparatoria, solicitando la aplicación de proceso inmediato (Neyra, 2015).

La solicitud del Fiscal puede darse luego de culminar las diligencias preliminares , o también hasta antes de treinta días de formalizada la investigación preparatoria, cuando el Fiscal considera que concurren en el caso concreto los supuestos detallados líneas arriba, dicho requerimiento debe ir acompañado del expedienteo carpeta fiscal formando en la Investigación preliminar con los elementos probatorios existentes.

Todo ello sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que corresponden.

Este requerimiento ha de ser calificado por el juez de la Investigación Preparatoria, quien deberá cautelar los derechos del imputado y garantizar su respeto. Así pues, realiza un control de forma y de fondo de requerimiento.

Luego de ello, el Juez traslada el requerimiento al imputado y a las demás partes por el plazo de tres días a fin de preservar su derecho de defensa.

Después de ello y también de un plazo de tres días, el Juez decidirá directamente si procede el proceso inmediato si se rechaza el requerimiento Fiscal. De aceptarlo, dictara el auto de incoación del proceso inmediato y el Fiscal podrá formular su acusación.

La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.

Notificado el auto se dispone la incoación del procedo inmediato, el Fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.

Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictara la disposición que corresponda disponiendo la formulación o continuación de la Investigación Preparatoria (Neyra, 2015).

B.-El Proceso por Razón de la Función Pública

El proceso por razón de la función pública, ha sido creado para casos de funcionarios que, en atención a las funciones que desempeñan, no pueden ser pasibles a un proceso común pues ello les ocasionaría un grave retraso en el cumplimiento de dichas funciones, Montero Aroca (2007) señala, que estamos ante tutelas judiciales privilegiadas, pues se han creado para favorecer a un determinado grupo de poder.

Como podremos apreciar, estos son casos especiales en razón de la cualidad o condición de la persona a enjuiciar.

El proceso en razón de la función pública se encuentra regulado en la sección II del libro quinto del NCPP 2004, esta sección comprende a su vez tres títulos que regulan procesos específicos.

Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas ú otros funcionarios públicos:

El Proceso por delitos de función atribuidos a Altos Funcionarios Públicos .- El artículo 449 del NCPP señala que sólo podrán ser procesados en este ámbito los altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú, estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional como consecuencia del procedimiento parlamentario o la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, es decir, como anota el Doctor Cesar San Martín(2005) “se requiere del proceso parlamentario de antejuicio o acusación constitucional”, cita a Montero Aroca, respecto a tutelas judiciales privilegiadas. Al recibir la resolución acusatoria

de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscal de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero. Cabe anotar, que la Investigación Preparatoria sólo podrá contener los hechos contenidos en la acusación constitucional y la tipificación contenida en la resolución del Congreso, consecuentemente no podrá darse tipificación alternativa o distinta a aquella, ni considerarse otros hechos, y si fuera éste el acaso se requerirá de una nueva resolución acusatoria del Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la Investigación Preparatoria se elevará a la Fiscal de la Nación para que formule nueva denuncia constitucional ante el Congreso.

El Proceso por delitos comunes atribuidos a Congresistas y Altos Funcionarios Públicos.- Este proceso implica que en la etapa del Juzgamiento a estos Funcionarios intervendrá un tribunal colegiado, y podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En el caso de ser detenido en flagrancia de delito, deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina su situación jurídica. La petición para el levantamiento de la inmunidad sólo puede ser solicitada por la Corte Suprema de Justicia la que debe estar acompañada de una copia del expediente judicial, ello para que la Comisión Calificadora del Congreso (Neyra, 2015).

Este procedimiento está previsto para delitos comunes y los sujetos a la tutela privilegiada son menos:

- Congresistas
- Defensor del pueblo
- Magistrados del Tribunal Constitucional

Su límite temporal va desde que los funcionarios son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones.

El efecto de este proceso especial es que estos funcionarios no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el congreso, o el Pleno del Tribunal Constitucional, en el caso de sus miembros, siguiendo el procedimiento parlamentario o el administrativo en el caso del Tribunal Constitucional no lo autoricen expresamente, luego de un antejudio político.

Distinto es el caso del funcionario que ha sido detenido en flagrante delito, pues este será dispuesto en el plazo de veinticuatro horas a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional, según el caso, a fin de que inmediatamente autorice o no la privación de libertad y el enjuiciamiento.

En estos casos interviene un juzgado colegiado y a diferencia del anterior proceso, en estos casos si procede el recurso de casación

Si en el transcurso de un proceso penal común, al calificar la denuncia, el informe policial o las indagaciones preliminares; o si en el curso del proceso se advierte que al imputado le corresponde este proceso el Juez de oficio o a petición de parte , previa audiencia elevara los actuados respecto de aquel al Presidente de la Corte Superior correspondiente para que por su conducto se eleven las actuaciones al Congreso o al Tribunal Constitucional, según el caso a fin de que se expida la resolución de autorización de procesamiento (Neyra, 2015).

El Proceso por delitos de función atribuidos a otros Funcionarios Públicos .-

Este apartado establece el proceso para los delitos de función perpetrados por otros funcionarios públicos distintos de aquellos que tienen el rango de altos dignatarios; así tenemos, que el Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una disposición que ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria y podrá comprender a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel. En caso de flagrante delito, no será necesaria la disposición de la Fiscal de la Nación, el funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas. La Sala Penal de la Corte Suprema designará entre sus miembros al Vocal Supremo que intervendrá en la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial que se encargará del

juzgamiento y del trámite del recurso de apelación, la Fiscal de la Nación definirá al Fiscal que conocerá en la etapa de la Investigación Preparatoria y al que intervenga en la etapa de enjuiciamiento y el fallo emitido por la Sala Penal Especial puede ser apelado ante la Sala Suprema prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la última instancia. Asimismo corresponderá ser investigados por el Fiscal Superior y juzgados por el Vocal designado por la Presidencia de la Corte Superior para que asuma la labor de la Investigación Preparatoria así como por la Sala Penal Especial que se encargará del enjuiciamiento, el Juez de Primera Instancia, el Juez de Paz Letrado, el Fiscal Provincial y el Fiscal Adjunto Provincial así como otros funcionarios de similar investidura (Neyra, 2015).

C.- El Proceso de Seguridad

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

Este proceso es reservado, se desarrolla sin público por su particularidad (personas con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad), incluso puede realizarse sin la presencia del imputado pudiendo éste ser interrogado en otro ambiente fuera del local del juicio, se puede interrogar antes de la realización del juicio y leer sus declaraciones anteriores si no pudiera contarse con su presencia, la diligencia mas importante será la declaración del perito que emitió el dictamen sobre estado de salud del imputado (Artículo 456 y los incisos del 1 al 10 del artículo 457 del NCPP).

Nuestro sistema de consecuencias jurídicas es de doble vía, una es la pena para las personas imputables y la otra es la medida de seguridad para personas imputables y la otra es la medida de seguridad para personas inimputables, siempre y cuando exista peligro de que vuelva a cometer el mismo injusto (Neyra, 2015).

La medida de seguridad se encuentra regulada en nuestro Código Penal bajo dos modalidades:

- Tratamiento ambulatorio (Art.76,Codigo Penal) e
- Internación

La primera consiste en el sometimiento obligatorio del sentenciado a un régimen ambulatorio de atenciones de carácter médico, psicológico o de otra especialidad, que su estado personal requiera.

La internación en cambio, es una medida de seguridad privativa de libertad, y conforme a lo dispuesto en el Art.IX del Título Preliminar del Cp, le corresponde una función eminentemente curativa y asegurativa. Ella afecta la libertad ambulatoria del sentenciado e implica su ingreso y permanencia en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia (Prado, 2004).

Para la aplicación de estas medidas de seguridad deben concurrir dos circunstancias, se requiere en principio que el agente haya realizado un hecho previsto como delito y que del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos.

Instauración del Proceso de Seguridad

Para la instauración de este proceso de seguridad, es preciso en primer lugar realizar una evaluación del estado de inimputabilidad del procesado, Dicha evaluación podrá realizarse en cualquier etapa de la causa, sea por orden del Juez, o por disposición del Fiscal.

Así pues lo primero ocurrirá cuando exista fundada razón para considerar el estado de inimputabilidad del procesado al momento de los hechos, en ese caso, el Juez de la Investigación Preparatoria o el Juez Penal, colegiado o unipersonal, según la etapa, dispondrá de oficio o a pedido de parte, la práctica de un examen por un perito especializado

La intervención de oficio del Juez de la Investigación Preparatoria en este caso no es objetable, pues no se trata de un diligencia encaminada a fundar la imputación penal, sino a establecer una causal de exclusión de la responsabilidad criminal, así como los presupuestos de un procedimiento más garantista para el imputado (Hortiz, 2005).

El Fiscal por su parte, cuando al culminar la Investigación Preparatoria considere que solo corresponde imponer al imputado una medida de seguridad y que son aplicables imponer al imputado una medida de seguridad, realizara las actuaciones de investigación imprescindibles.

Luego de la evaluación realizada en el primer caso, el Juez, una vez recibido el informe pericial, previa audiencia, con intervención de las partes y del perito, si considera que existen indicios suficientes para estimar acreditado el estado de inimputabilidad del procesado, dictara la resolución correspondiente instando la incoación del procedimiento de seguridad.

Asimismo el Fiscal, luego de recibir la resolución del Juez referida, o luego de realizar las investigaciones pertinentes o si estima que estas han cumplido su objeto, requerirá la apertura de juicio oral, aplicando, en lo pertinente, lo dispuesto para la acusación fiscal con la indicación precisa de la medida de seguridad que solicita (Neyra, 2015).

Ante el supuesto de acumulación de procesos que comprenda a personas imputables juntamente con un inimputable, señala el NCPP que se desacumulara el extremo de los cargos que se le imputan al inimputable, incoándole una causa independiente para él (Art.456°.2 CPP).

El Juicio Oral y la sentencia

En el debate que se realice en el juicio han de tratarse todos los puntos necesarios que impliquen la imposición de una medida de seguridad, como la vinculación del hecho lesivo de un bien jurídico con la actividad del procesado. Por tanto, si no se comprueba la comisión de un injusto, no se justificaría la imposición de una medida de seguridad.

Además, resulta también importante demostrar la peligrosidad, en ese sentido, la discusión ha de basarse en los informes que los técnicos y expertos en los campos de la ciencia tengan para informar en juicio.

Cabe recordar que la necesidad de la medida de seguridad de internación conlleva, entre otros aspectos, a que el Juez Penal haga un pronunciamiento específico sobre la naturaleza grave del delito que al procesado inimputable podría cometer de no ser sometido al tratamiento en régimen de internación.

Asimismo la sentencia debe contemplar el monto de la reparación civil proporcional al daño producido, por lo que cualquier sentencia que no la imponga, habiendo una pretensión fundada de la misma, deriva en nulidad.

De esta misma manera en la sentencia que impone una medida de seguridad, ha de pronunciarse también el Juez acerca del monto de la reparación civil solicitada por la parte agraviada (Prado, 2009).

D.- Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Como se tiene del diseño Constitucional en los delitos privados el Ministerio Público no interviene como parte en ningún caso, será el agraviado el único impulsor del procedimiento, el que promoverá la acción penal, indicando su pretensión penal y civil, la misma que podrá desistirse. El NCPP denomina la figura procesal penal de querellante particular y estará el proceso a cargo de un Juez Unipersonal. (Inciso 2 del artículo 459 del NCPP.)

Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querella.

Por ello la naturaleza privada de estos delitos que se constituyen en objeto de este proceso incide en su regulación procesal, que se caracteriza en consecuencia por la vigencia del principio dispositivo, lo que determina una cierta privatización de estos procesos pese a su naturaleza penal (Gimeno, 2000).

La Querella

La querella según Creus (1996), puede definirse como el acto procesal que se hace valer por escrito directamente ante el órgano jurisdiccional, incoando las pretensiones tanto penal como civil, relativa a la reparación. Cabe destacar que dicha acción penal, se promover a, en nuestro ordenamiento, ante el Juzgado Unipersonal.

Dado que en los delitos de acción privada, quien puede querellar es el dueño exclusivo de su voluntad, de poder someter a alguien al procedimiento penal por esta razón, es el único que puede conducir como acusador, el procedimiento hasta la sentencia (Maier, 1989).

El querellante particular está facultado para participar en todas las diligencias del proceso, ofrecer pruebas de cargo sobre la culpabilidad y civil del proceso, y cuantos medios de defensa y la reparación civil, interponer recursos impugnatorios referidos al objeto penal y civil del proceso, y cuantos medios de defensa y requerimientos en salvaguardar de su derecho. Asimismo el querellante particular podrá intervenir en el procedimiento a través de un apoderado designado especialmente a este efecto. Esta designación no lo exime de declarar en el proceso (Art. 109° del CPP).

Admisión.-Sera la persona directamente ofendida con el delito la que interpondrá la querella, o en defecto lo hará su representante legal.

En caso que el Juez considere que la querella no es clara o está incompleta, podrá observarla disponiendo que el querellante particular, dentro del tercer día ,aclare o subsane la omisión respecto a los a los puntos que señale.

Si el querellante no lo hiciere, se expedirá resolución dando por no presentada la querella y ordenara su archivo definitivo. Ello constituye pues una sanción procesal por incumplimiento a un mandato judicial, asimismo la norma establece que vez consentida o ejecutoriada esta resolución, se prohíbe renovar querella. Sobre el mismo hecho punible.

También se establece la posibilidad de un rechazo limitar a la querella, ello ante el supuesto manifiesto que el hecho no constituye delito, o la acción este evidentemente prescrita, o verse sobre hechos punibles de acción pública. En tal caso, el Juez deberá

emitir un auto especialmente motivado en el que precise las razones que justifican el rechazo de la querrela (Neyra, 2015).

Diligencias previas judiciales.- Sera factible la realización de diligencias previas judiciales, cuando se ignore el nombre o domicilio de la persona contra quien se quiere dirigir la querrela o cuando fuere imprescindible para describir de forma clara y precisa del delito. Dicha investigación es ordenada por el Juez a pedido del querellante particular y se practica por la Policía Nacional en plazo fijado por resolución judicial.

Una vez culminado estas diligencias, cuyo plazo debe haber sido fijado por el Juez, bajo los términos solicitados por el querellante, la Policía emitirá un informe el mismo que elevara al Juez, dando cuenta de la investigación preliminar ordenada.

Notificado el querellante con el informe policial, está obligado a completar la querrela dentro del quinto día, si no lo hace, caduca su derecho a ejercer la acción penal. Por otro lado respecto de las medidas de coerción a imponerse, el artículo 463° del CPP precisa que: solo puede distarse la medida de comparecencia, simple o restringida contra el querrellado, según sea el caso. Ello encuentra sustento en el peligro procesal, peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

También se contempla la declaración judicial de contumacia del querrellado que no concurre a juicio oral o se ausenta del mismo, pese a estar debidamente notificado, a quien se declarara reo contumaz y se ordenara su conducción compulsiva por parte de la autoridad policial. Reservándose el proceso hasta que sea habido (Art.463 del NCPP).

En caso de muerte o incapacidad del querellante, antes de concluir el juicio oral, cualquiera de sus herederos podría asumir la situación de querellante particular.

Asimismo, en los delitos contra el Honor cometidos por cualquier medio de comunicación social, podrá ordenarse la publicación o lectura, según sea el caso, de las sentencias condenatorias firmes (Neyra, 2015).

Auto de citación a juicio y audiencia:

Si la querrela cumple con los requisitos que exige la Ley Procesal, o una vez subsanadas estos, el Juez expedirá la resolución de admisión, el llamado "auto admisorio" de la instancia y correrá traslado al querrellado por el plazo de cinco días hábiles, para que este pueda contestar y ofrecer las pruebas que corresponda. Asimismo, se acompañará a la indicada resolución, copia de la querrela y de sus recaudos.

Transcurrido el plazo para la contestación por parte del querrellado, se haya o no producido esta, el Juez dictará el auto de citación a juicio, el mismo que ha de realizarse en un plazo no menor de diez, ni mayor de treinta días.

Una vez instalada la audiencia, el Juez instará a las partes a conciliación, que se lleve a cabo en sesión privada, con el fin de lograr un acuerdo entre ellas. En caso de no lograrse la conciliación, se dejará constancia de ello y de las razones por las que no se aceptó o no se llegó al acuerdo, y se continuará con el desarrollo de la audiencia, en sesión pública, siguiendo las reglas del juicio oral. En el desarrollo de la Audiencia, el querrelante particular tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público, ello sin perjuicio de ser interrogado.

Culminada la audiencia y de acuerdo con las normas del CPP, el Juez deberá dictar sentencia en la que deberán resolverse los medios de defensa que se hayan alegado en el escrito de contestación o en el curso del juicio oral.

Finalmente el CPP, determina que ante el supuesto de inasistencia injustificada del querrelante a la audiencia de juicio oral, o ante su ausencia durante el desarrollo del mismo, traerá como consecuencia el sobreseimiento de la causa (Neyra, 2015).

D.- El Proceso de Terminación Anticipada

El proceso de terminación anticipada es especial, una forma de simplificar el proceso, que se sustenta en el principio del concenso, siendo uno de los más exponentes de la justicia penal negociada, Es el fundamento sustancial del proceso de terminación que está presente en todo momento, distinto al de los procesos ordinarios que se basan en el principio de oficialidad y contradicción, es decir este proceso busca que las partes lleguen a un acuerdo. También se da por razones de política

criminal, ante la necesidad de conseguir una justicia mas rápida y eficaz pero respetando el principio de legalidad. Este proceso evita que se continúe con la etapa intermedia y posteriormente al juicio oral, por existir un acuerdo entre el imputado quien acepta los cargos y el Fiscal. En ese sentido, se puede decir que el proceso de terminación anticipada es distinto al juicio oral (Neyra, 2015).

Tiene una estructuración con fines de política criminal, es decir se busca a través de este proceso penal que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso , ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios.

Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este procedimiento es que al procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso). (Incisos del 1 al 7 del artículo 468 del NCPP).

Tramite

Así, como ya se ha señalado es un proceso especial, ubicada dentro de los mecanismos de simplificación procesal, que permite que la causa concluya durante la investigación preparatoria (Según el Art.468.1).Se da entre la disposición de formalización de la investigación preparatoria y hasta antes de la acusación, es decir, solo durante la investigación preparatoria y por una sola vez.

Las partes legitimadas para solicitarlo son: El Fiscal, el imputado y el Fiscal y el imputado, acompañando un acuerdo provisional sobre la pena, reparación civil y

demás consecuencias accesorias. Este acuerdo presupone que han mantenido reuniones preparatorias informales (Neyra, 2015).

Es de indicar que el acuerdo provisional en donde el imputado declara su culpabilidad es necesario que se cumplan tres requisitos como señala Guerreño Peralta (1998):

1. Cualquier alegación de culpabilidad debe realizarse con representación del abogado defensor.
2. La validez del acuerdo de la capacidad de quien se somete.
3. Debe realizarse con voluntad exenta de vicios y conocimientos.

El Juez una vez recibida la solicitud o requerimiento correrá traslado a las partes para que en un plazo de cinco días se pronuncien acerca de la procedencia del acuerdo de terminación anticipada y formulen sus pretensiones correspondientes.

Concluido el plazo de cinco días para que las demás partes se pronuncien, se instalara la audiencia de terminación anticipada.

Además debe tenerse en cuenta que una vez que el Fiscal ha acusado se tiene delimitado la pretensión penal y civil en la acusación, motivo por el cual, de hacerse el acuerdo de terminación anticipada, luego de la acusación, que se puede negociar, si al Fiscalía ya ha determinado su pretensión, ya no hay nada que negociar, con esto se elimina el presupuesto de la terminación anticipada, la negociación transgrediendo de esta forma el principio de consenso, pues sería un contrasentido que la Fiscalía requiera su pretensión civil y penal y luego varíe

Si no se notifica la actuación de una audiencia de terminación anticipada no se podrá ejercer este derecho, y no se notifica porque no está previsto en la ley, esto se debe a que el requerimiento de terminación anticipada se presenta en la misma audiencia, por lo cual es evidente la afectación del derecho de defensa que acarrearía una sanción de nulidad al haberse dado un acuerdo en el que no pudieron que no pudieron oponerse los sujetos procesales, lo que originaría más dilaciones procesales (Neyra, 2015).

Pasos de la Audiencia de Terminación Anticipada

- Presentación de los cargos por el Fiscal. El fiscal debe ser quien presente los cargos de la imputación, independientemente de quien sea el que haya incoado el proceso de terminación anticipada. Se deberá basar y limitar para ello, en la disposición fiscal de investigación. El juez deberá basarse solo en lo planteado por el fiscal de acuerdo con la disposición fiscal.
- El imputado tendrá la posibilidad de rechazar en todo o en parte los cargos de imputación formulados por el Fiscal
- El juez debe garantizar que siempre sea informado.
- El imputado deberá pronunciarse al respecto, así como los demás sujetos procesales que se encuentren presentes en la audiencia.
- El juez instará a las partes a que lleguen a un acuerdo. El debate se centrará en la propia dimensión de los cargos, lo que acepta y lo que se renuncia, por tanto las partes deberán plantear sus posiciones respecto del acuerdo de lo que se pretende llegar.
- Fijadas las posiciones, se inicia el debate consensual. La finalidad es llegar a un acuerdo, no obstante cabe la posibilidad que finalmente no se llegue a ninguno. En cualquier caso deberá constar en el acta de la audiencia. Si se llegó a un acuerdo en el acta debe constar con precisión: la pena, la reparación civil, las consecuencias accesorias. De ser el caso, la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal.
- Deliberación y decisión. Se halla llegado o no a un acuerdo, el juez deberá decidir y poner fin a la audiencia, aprobando o desaprobando el acuerdo, producto del debate de las partes en la audiencia.
- El juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia si aprueba el término dentro del mismo término el auto que lo desaprueba (Neyra, 2015).

E.- El Proceso por Colaboración Eficaz

El proceso de colaboración eficaz es la expresión del Derecho Procesal premial, por el cual se otorga una suerte de premio estatal o de respuesta penal atenuada, antecedida de una investigación policial y/o del Ministerio Público bajo su dirección, orientada a corroborar si la declaración del arrepentido es verdadero y útil para la investigación (Neyra, 2015).

Así, los instrumentos procesales de colaboración eficaz se iniciaron como una manifestación del derecho premial. Donde el sentido de ello es vincular la concesión por el Estado de ciertos beneficios que son desde la simple reducción de la pena, pasando por la suspensión de su ejecución, hasta la exención y la remisión con el aporte de información veraz, oportuna y relevante, proporcionada por quien se encuentre o no procesado o inclusive sentenciado, que permita la consecución de objetos trascendentes tales como la interrupción de acciones delictivas, el conocimiento de las circunstancias en que se realizaron las acciones delictivas, así como el descubrimiento y entrega de instrumentos, efectos y ganancias delictivas (Galvez, 2008).

Delitos que pueden ser objeto del proceso:

1. Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad.
2. Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la Ley N°30077.
3. Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, tributarios , aduaneros contra la fe pública y el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por una pluralidad de personas.

Es de precisar que no será obstáculo para la celebración del acuerdo cuando se trate de concursos de delitos y uno de ellos no corresponda a los previstos en el presente artículo (Neyra, 2015).

Beneficios

Los beneficios a favor del colaborador, en el Art.474° del código procesal penal son: exención de la pena, la disminución de esta hasta un medio por debajo del mínimo legal, la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio la conversión de la pena o la liberación condicional. Incluso la remisión de la pena para el colaborador que se encuentra purgando pena por otro delito. No pueden acogerse a ella los jefes o dirigentes de las organizaciones. Tampoco los agentes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura. Ello incluye a los autores mediatos así como quienes obtuvieron beneficios como arrepentidos y reincidieron nuevamente en delito de terrorismo (Sánchez, 2004).

Tramite

El artículo 745° del CPP establece que las diligencias previas a la Colaboración Eficaz son principalmente las reuniones del Fiscal con el colaborador y su abogado, donde se llega primero a un acuerdo sobre la procedencia del beneficio.

El Fiscal puede optar por una etapa de corroboración en la cual contara con el aporte de la policía y se producirá un informe policial o por la preparación del convenio preparatorio. En este, se dejara constancia de la calidad de la información ofrecida, la naturaleza de los cargos y los beneficios a otorgarse.

Ambos trámites concluyen en la elaboración del acta de colaboración eficaz (Neyra, 2015).

F.- El Proceso por Faltas

Las faltas son infracciones a la norma penal que lesionan bienes jurídicos de menor gravedad o la agresión es mínima, por tal motivo su regulación en el derecho penal es distinto a los demás delitos, ya que en la mayoría de los casos no es punible la tentativa, no existe complicidad, las penas a imponerse son las restrictivas de derecho y multas, incluye a la pena privativa de libertad como sanción en caso de reincidencia dolosa y prescriben al año (Neyra, 2015).

Este proceso especial prevé que los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas ante la denuncia del agraviado, el Juez si considera que es

pertinente ordenará una indagación previa policial, cuando se reciba dicho informe el Juez ordenará mediante el auto de citación a juicio, verificando: 1). Que los hechos constituyan falta, 2). Que la acción penal no haya prescrito y 3). Que existan fundamentos razonables de su perpetración y la vinculación del imputado en su comisión. (Inciso 1 del artículo 482 del NCPP).

También puede ordenar el archivo de la denuncia cuando no observe estos presupuestos, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal.

La audiencia podrá iniciarse inmediatamente si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le imputa, mientras que en otros supuestos se fijará la audiencia para la fecha más próxima, la participación del defensor del imputado es importante, por lo que al no tener abogado el denunciado, se le nombrará uno de oficio, en este proceso las partes podrán actuar pruebas, otra característica importante de este proceso especial es que sólo podrá dictarse mandato de comparecencia, ante la incomparecencia se le hará comparecer por medio de la fuerza pública y se podrá ordenar su prisión preventiva hasta que se realice la audiencia.

Como se puede apreciar este Nuevo Código Procesal Penal nos trae siete procesos especiales, los cuales a consideración mía, juntamente con el proceso común y su propio esquema, harán que el nuevo diseño procesal penal sea dinámico y sobre todo efectivo, ya que contiene además criterios de política criminal, pero realmente el éxito, creo yo, estará en la correcta aplicación de todo estas figuras procesales, para ello los operadores debemos estar debidamente preparados, ello implica necesariamente conocer, en un primer momento, cada uno de los artículos de este código, ratificados con los conocimientos de los diferentes autores, entonces la tarea y el nuevo reto está dada.

Notas Distintivas de las Faltas:

1. No resulta punible la tentativa, pero la modificación establecida por el artículo 8° de la Ley N°27939 del 12 de febrero del 2003, dispone que si es punible la tentativa en el caso de la lesión dolosa genérica y su agravante y el caso de faltas contra el patrimonio (hurto, daño, abigeato).

2. Solo responde al autor, el autor es quien responde al dominio del suceso típico, pues tienen sus manos la posibilidad de frustrar la realización típica, es el sujeto protagonista del hecho que da lugar a la infracción punible.
3. Las penas que puedan imponerse son las restrictivas de derechos y multa, la pena privativa de libertad no es susceptible de imponer en las faltas.
4. Los días multas no serán menos de diez ni menos de ciento ochenta y
5. La acción penal y la pena prescriben al año, pasado un año de cometerse la acción u omisión reputada jurídico penalmente como falta. (Peña, 2011).

Audiencia

Como ya se advirtió, el proceso por faltas se trata pues de un procedimiento informado por el principio de oralidad por lo que también lo está en sus principios de inmediación, concentración y publicidad. Estos principios se hacen evidentes en el desarrollo de la audiencia (Gimeno, 2000).

La audiencia imprescindible la actuación consta de una sola sesión. Solo podrá suspenderse por un plazo no mayor de tres días, cuando resulte imprescindible la actuación de algún medio probatorio.

La audiencia se instalara con presencia del imputado y de su defensor, y de ser el caso, con la concurrencia del querellante y de su defensor.

El juez efectuara una breve relación de los cargos que aparecen del informe policial o de la querrela.

Si se encuentra el agraviado se busca una conciliación o un acuerdo, de conseguirse el acuerdo entre ambas partes, se darán por concluidas las actuaciones, De no ser posible la conciliación, se preguntara al imputado si admite su culpabilidad, si admitiera su culpabilidad, ello dará al lugar de que el Juez dicte la sentencia correspondiente, la misma que podrá dictarse de manera oral, sin perjuicio de que en el plazo de dos días, esta se formaliza por escrito.

Si no admite su culpabilidad, de inmediato se le interrogara, luego se hará lo propio con la persona ofendida y seguidamente se recibirán las pruebas admitidas y las que

han presentado las partes, siguiendo las reglas del proceso común, adecuándolas a la brevedad y simpleza del proceso por faltas.

Escuchado los alegatos orales, el Juez distara sentencia en ese acto o dentro del tercer día de su culminación sin más dilatación.

La sentencia, al igual que en el proceso común, debe guardar correspondencia con la acusación, que surgirá de la denuncia y el informe policial, ya que no hay acusador público, considerándose como un acusación particular, tratándose los hechos contenidos en ella, y; aplicando las consecuencias penales y civiles que se encuentren delimitadas en la petición, de acuerdo al resultado de su libre valoración, de manera proporcional a los hechos cometidos y al daño producido, respectivamente (Neyra, 2015).

Proceso Especial para el Crimen Organizado

Ámbito de Aplicación

La investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma , que cometen los delitos señalados por el artículo 3 de la Ley N°30077, se regirán por las disposiciones de esta, en concordancia con las del código (Neyra, 2015).

Ámbito de competencia

Está a cargo de la Sala Penal Nacional de Investigación, el procesamiento, el juzgamiento y sanción de los delitos graves cometidos por las organizaciones criminales desde la vigencia de la Ley 30077. Siempre que el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional, dando lugar a un proceso complejo.

Tramite

Actos de Investigación

El plazo para las diligencias preliminares de los delitos cometidos por las organizaciones criminales es de 60 días, pero el Fiscal atendiendo a la particularidad del caso podrá fijar un plazo distinto a lo provisto en la ley.

El Juez para determinar la razonabilidad del plazo tendrá en cuenta:

- ✓ La complejidad de la Investigación
- ✓ El grado de avance de la Investigación
- ✓ La realización actos de investigación idóneos
- ✓ La conducta procesal del imputado
- ✓ Los elementos probatorios o indiciarios recabados
- ✓ La magnitud y el grado de desarrollo de la presunta organización criminal
- ✓ Peligrosidad y gravedad de los hechos vinculados a esta.

El plazo de la investigación preparatoria es de 120 días. Cuando este adquiere la calidad de complejo el plazo se extiende a 8 meses. Pero el supuesto de un proceso seguido contra integrantes de una organización criminal, vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria (Neyra, 2015).

Técnicas Especiales de Investigación

Interceptación postal

Solo se intercepta, retiene e incauta la correspondencia que guarda relación al delito, objeto de la investigación vinculada a la organización criminal, procurando no afectar la correspondencia de terceros, si hubiese retenido o abierto la correspondencia o y no hubiera conexión con los hechos investigados deberá devolver a sus destinatarios, siempre y cuando no revelen la presunta comisión de otro hecho delictivo, en cuyo caso el Fiscal procede a su incautación en virtud de la Ley 27697(Art.Nº01 de la Ley 27697).

La interceptación no debe durar más de sesenta días. Excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentatorio del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria.

Intervención de las comunicaciones

Las grabaciones que se registre de la intervención de las comunicaciones son custodiadas por el Fiscal, quien deberá disponer la transcripción de las partes pertinentes y útiles para la investigación.

Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones están obligadas a posibilitar la realización de estas diligencias ordenadas, bajo apercibimiento de ser denunciadas por desobediencia a la autoridad.

Agente encubierto

Son aquellos miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, que teniendo en cuenta la necesidad de la finalidad de la Investigación, se podrá disponer que actúen bajo una identidad supuesta, para poder adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito. La identidad supuesta será entregada por el Fiscal, por el plazo de seis meses, quedaran facultados para participar en el tráfico jurídico y social e intervenir en toda actividad útil y necesaria para la investigación.

Dentro de este concepto, caben muy variados diseños de la figura del agente encubierto, que van desde la mera ocultación de la condición de policía sin utilizar otro artificio subrepticio o engañoso, hasta la plena integración del agente en la organización mediante la utilización de una falsa identidad (Delgado, 2001).

Medidas limitativas de Derechos

Levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil

El Juez, a solicitud del Fiscal, puede ordenar el levantamiento del secreto bancario o de la reserva tributaria de forma reservada o inmediata siempre que sea vinculado al objeto de la investigación.

Incautación y Decomiso

Para este tipo de proceso se ha previsto que la Policía Nacional del Perú no necesitara autorización del fiscal ni orden judicial para proceder con la incautación de los objetos, instrumentos efectos o ganancias del delito o cualquier otro bien proveniente del delito o al servicio de la organización criminal debiendo darse cuenta inmediata de su ejecución al Fiscal.

La administración y custodia de los bienes de carácter relativo la ejerce el Fiscal o la Policía Nacional del Perú. Si es que los bienes provienen de delitos en agravio del patrimonio del Estado será competente la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI) para efectos de su conservación y administración.

Actos del proceso.- se llevara a cabo la etapa intermedia donde se registrará por el proceso común, en la etapa del juicio oral se actuaran las pruebas ante el Juez y se valorara de acuerdo a Ley, es decir por las disposiciones del código procesal penal.

Consecuencias Jurídicas Aplicables

a) Persona natural.-El Juez procederá aumentar en una tercera parte por encima del máximo legal fijado por el delito cometido, sin exceder los treinta y cinco años cuando el agente ostente ciertas cualidades.

No podrán acceder a beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional el sujeto que tenga la característica de líder o ejerce actos administrativos, financia a la organización criminal o a través de esta organización atenta contra la integridad de menores.

b) Personas jurídicas.-Si la persona jurídica valiéndose de su estructura organizativa sirve a los fines de la organización criminal como, por ejemplo, favorecer o encubrir el delito el juez deberá imponer consecuencias accesorias de acuerdo a la naturaleza y gravedad de los hechos delictivos.

Las consecuencias accesorias podrán de sus actividades n imponerse de forma conjunta o alternativa.

✓ Multa por un monto no menor del doble no mayor del triple del valor de la transacción real que se procura obtener como beneficio económico por la comisión del delito.

✓ Clausura definitiva de los locales y establecimientos de la persona jurídica

✓ Suspensión de sus actividades por un plazo no mayor de cinco años.

✓ Prohibición de llevar a cabo actividades de la misma clase que favoreció o encubrió el delito.

✓ Cancelación licencias u otros derecho administrativos.

✓ Disolución de la persona jurídica opera cuando se determine de manera manifiesta que fue constituida para favorecer o encubrir actividades delictivas (Neyra, 2015).

2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1. Conceptos:

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

La prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Gimeno Sendra (2003) define a la prueba “como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del Juez o Tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

Como bien expone Florián (1998), “en el proceso penal la prueba se dirige a reconstruir libremente el delito y su historia, partiendo del hecho externo exteriorizable en el mundo físico, de acreditar de qué manera se obro desde una vertiente subjetiva y objetiva y que se manifestó en el agente que perpetro el hecho punible”.

El derecho a la prueba goza de protección constitucional, conforme lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, en la que ha quedado claro que es un derecho implícito que se encuentra dentro del derecho al debido proceso previsto en el art. 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado (Expediente N° 010-2002AI/TC), porque faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o

procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen (Expediente 5068-2006-PHC/TC), para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. (Expediente 1014-2007-PHC/TC).

Se puede decir entonces que la prueba empleando un uso corriente del lenguaje, significa comprobar, verificar. Probar significa así, en sentido lato, verificar demostrar la autenticidad de una cosa (Sentís, 1978), de ahí que Carnelutti (2000), señale que el termino probar se usa en el lenguaje común como comprobación de las afirmaciones; es corroborar que lo afirmado corresponde a la realidad.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba:

Florián (1998), precisa que el objeto de la prueba en el proceso es el de proporcionar toda fuente de información, que pueda acreditar veraz y objetivamente los diversos aspectos que se revelan del objeto principal del proceso en cuanto a la acreditación del hecho punible, su forma de comisión, los medios empleados, los móviles, el estado psico-social del imputado, la víctima en cuanto a su contribución fáctica en la realización del delito. En el proceso penal la dirección teleológica de la prueba es de acreditar una situación- objeto de dirimencia, que precisamente le servirá al juzgador para resolver en determinado sentido, sea condenando, cuando aquella le confiere una fuente de convicción valedera, en cuanto a la comisión del injusto penal y la responsabilidad penal del imputado, o de otro lado; absolviendo, cuando estas mismas pruebas no puedan otorgar una suficiente acreditación punitiva, o simplemente cuando estas son insuficientes para enervar el principio de presunción de inocencia.

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya

aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Existe el objeto de prueba accesorio y secundario son aquellos hechos diversos del hecho punible, pero que guardan conexidad con el mismo a través de los cuales es posible deducir el delito.

Echandia (2004), sostiene que el “objeto de la prueba judicial en general es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que puede asimilarse a estos “.

Guzmán (2006), señala que el objeto de la prueba no es la veracidad de los hechos, ni el hecho en sí, sino la veracidad de las afirmaciones acerca de la existencia de un hecho. Aclaradas estas cuestiones, puede concluirse que la *thema probandum* estará conformado por todos los enunciados descriptivos de un hecho jurídicamente relevante para la decisión.

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba: En el proceso penal peruano, la valoración de la prueba está regida por el sistema de libre valoración o sana crítica racional que brinda al juez de la necesaria libertad para valorar la prueba como de su debida fundamentación.

Es así que en el Código de Procedimientos Penales establecía en el art. 283° “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”. Echeandía (2004), señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o

valor de convicción que pueda deducirse de su contenido". A su vez Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso".

La valoración de la prueba es el sustento cognitivo que gobierna el convencimiento judicial al momento de fallar definitivamente sobre el tema probandi, cual es el efecto que toda esta actividad probatoria ha incidido en la mente y en el razonamiento del juzgador como medio de esclarecimiento que le permita resolver en determinado sentido.

Echandia (2004), la conceptúa como el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consiste en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. En definitiva la valoración de la prueba importa una fase esencial de la prueba, que no solo se limita a una labor personal del juzgador, de acuerdo a sus facultades discrecionales, sino también a su apreciación crítica, cuando deba excluir de valoración todas aquellas pruebas que han objetivadas y/o incorporadas con afectación de derechos fundamentales o en contravención a las normas de orden procesal.

El nuevo código procesal, en el artículo 158, dispone que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados, es decir, en la resolución, deberá exponer en detalle, los movimientos de porque ciertas pruebas le dan o no convencimiento, y cual han sido la metodología empleada para llegar a dichas conclusiones.

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El Atestado policial

a. Definición: En la práctica procesal penal del Perú, el atestado es, en palabras de Guillermo Olivera Díaz, "el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia..”

El atestado constituye, normalmente, la fase preliminar del procedimiento penal, teniendo el valor procesal de denuncia y no dan fe pública, es decir, no son decisorios por sí mismos, lo contenido en los mismos puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario y, en todo caso, la decisión definitiva corresponde al Juez o Tribunal. El Atestado Policial es un dictamen elaborado por un agencia burocrática administrativa, como tal deberá ser valorado concienzudamente y no con carácter vinculante, pues si a criterio del fiscal estas diligencias no han sido llevadas de forma satisfactoria o deficitaria, deberá actuar todas las diligencias necesarias que le puedan otorgar un mayor nivel de convencimiento y sobre todo de conocimiento del tema probandi. Al respecto San Martín Castro escribe que dichos actos no son prueba documental, ni tampoco pueden, al no ser diligencias sumariales, acceder al juicio. Para que dichos actos puedan ser tenidos en cuenta, han de entrar en el proceso en virtud de actos propiamente procesales, aplicándose entonces las reglas que disciplinan la eficacia probatoria de estos últimos, esto es mediante declaraciones testificales de los agentes que los realizaron, en virtud de las cuales ratifican en presencia judicial, sus percepciones sobre estados de cosas coetáneos o inmediatamente posteriores a la comisión del delito documentadas en el atestado.

b. Regulación: Lo regulaba el código de procedimientos penales en su ley N°9024, en su título VI Art. 61

De acuerdo a mi expediente y al nuevo código procesal penal abordare sobre:

El Informe Policial

Definición.- Es una narración escrita que contiene los hechos y los datos recopilados durante el curso de una investigación, es también un medio de comunicación que utiliza el investigador acerca de sus procesos y hallazgos.

Documento técnico que resume las actividades de investigación efectuadas y se ofrece un análisis de lo conseguido, para la calificación de la autoridad que corresponda.

Contiene los antecedentes que motivaron la intervención policial, la relación de diligencias efectuadas, el análisis de los hechos investigados y está prohibido calificar jurídicamente los hechos e imputar responsabilidades.

La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

b) Regulación.- En Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 332° inciso 2 señala que el informe policial con tendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

B. La instructiva

a. Definición: Es la declaración indagatoria que toma el Juez, con ciertas formalidades, para averiguar la verdad a tener de las manifestaciones del inculpado. Solamente rinde declaración instructiva el inculpado o presunto autor del delito; su situación jurídica se define en el auto apertorio de instrucción.

La instrucción es la etapa donde se realiza una serie de diligencias preparatorias o sumariales, de adquisición u obtención de fuentes de prueba, de imposición de

medidas orientadas a asegurar los fines del procedimiento, de investigación preliminar, dirigidas a preparar el camino para el juzgamiento. Para Carneluti (2013) la instrucción, propiamente consiste en la asunción de las pruebas y en la exposición de las razones. La dinámica de la instrucción se pone de manifiesto cuando se expide el auto apertorio, que es expresión jurisdiccional forma, anota Villavicencio.

La instrucción tiene por finalidad reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados.

b. Regulación: En el C de PP se hallan contenidos normativos relacionados con la instructiva, estos son: la del artículo 121 hasta el 137; en los contenidos de dichas fuentes normativas se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculpado.

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

• Declaración Instructiva de E. O.R.G.

Con relación a los hechos en horas de la mañana cuando se encontraba viendo televisión en la casa de su hermano Lorenzo, de pronto para una camioneta ploma, sale a mirar y ahí le interviene la policía y le preguntaron por Goku se metieron y a todos los tiraron al piso pues se encontraban con Lorenzo y Tillo, luego de diez minutos llegó su hermano Ciprian donde también lo intervinieron, luego le agarraron del pelo y le empezaron a cachetear después de media hora llegó el Fiscal que llevaba puesto un chaleco color azul y empezaron a revisar las cosas y escribían asimismo la policía le entregó su papeleta de detención y le explicaron que estaba detenido y que tenía derecho a un abogado y a que número quería que llamen para comunicarlo con un familiar y después cargaron las cosas todo lo que encontraron y lo llevaron a la dependencia policial. (N° EXP 786-2013-74)

C. La preventiva:

a. Definición: La preventiva importa la declaración que presta el agraviado o perjudicado ante las instancias jurisdiccionales, bajo todas las garantías en que se rigen respecto al testigo. La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del juez, o solicitud del ministerio público o del imputado caso en el cual será examinado de igual forma que los testigos. Quiere decir que su examen se realiza bajo las mismas formalidades que la declaración testimonial, bajo juramento o promesa de honor de decir la verdad. (Gaceta Jurídica, 2011)

b. Regulación: Está regulado en el art. 143 del código ya antes mencionado.

c. La preventiva en el proceso judicial en estudio

• **Declaración Preventiva del agraviado E. E. M. R.:** Que el 4 de Julio del 2013, a horas 11:00 aproximadamente cuando se encontraba retornando desde el Fundo de San Martin de Porres que está en la Panamericana Sur hasta el fundo Don Alonso, que está ubicado pasando Arona , a bordo de una moto lineal de placa de rodaje B9-1394D, y estando en el camino carrozable de Casuarinas(plantas), , fue interceptado por tres personas de sexo masculino, uno de ellos, portaba arma de fuego, aprovechando que bajo la velocidad por la curva, los sujetos salieron de los arboles donde estaban escondidos, y uno de ellos le apunta con el arma de fuego, y los otros dos le quitan la moto entonces el agraviado se baja de la moto diciéndoles llévense la moto y cuando uno de los sujetos lleva la moto unos metros más adelante, el menor de edad que ahorita está en maranguita con el sujeto que llevaba el arma de fuego , empiezan a pegarle, y le arranchan la casaca negra que llevaba puesto y el casco también, cayéndose al suelo (casaca y casco), y el sujeto que tenía el arma de fuego empezó a decirle oye conchatumare crees que esto es juego y hace un disparo al suelo y esa bala perdida le cae en su pierna izquierda, pero luego del disparo le dijo que le roben nomas y después de eso, como se le había caído su casaca en el suelo , se dan cuenta que en la correa de su pantalón tenía dos celulares con sus estuches, entonces le quitaron pegándole, luego uno de ellos empieza a exigirle que le entregue su billetera, diciéndole tú tienes dinero, y el agraviado le muestra su billetera diciéndole que solo tenía documentos y no dinero y se lo entrego, pero lo devuelven diciéndome toma tu huevada, entonces el otro sujeto coge al casco que

estaba en el suelo y le golpea en la cabeza, y el agraviado reacciona y empieza a pelear con ellos, olvidándose por cólera que tenían arma, en ese forcejeo, se le cae la pistola al suelo al sujeto que lo portaba , en ese momento el menor de edad, entonces lo recoge E., y hace dos disparos, el primero le impacta en el pecho al menor de edad, y el otro se va directamente al muslo izquierdo, del agraviado ante ello todos se fueron del lugar llevándose la moto y sus pertenencias con dirección a la Panamericana Sur rumbo a San Vicente, pudiendo escuchar que el menor de edad le decía a su compañeros me cayo también a mí y se agarraba en pecho y salía sangre, luego de lo cual el agraviado salió caminando herido también hacia la Panamericana Sur para pedir ayuda, hasta que llego a La Empresa Santa Rosita, en donde trabaja su hermana Y. M. R., quien finalmente con el apoyo de un guardia conocido como Ramón, y a bordo de una movilidad del fundo le trasladaron hasta el Hospital ESSALUD de Cañete, antes de ello, les afirmo que llamen a la policía porque unos de los que le habían robado también se encontraba herido por arma de fuego . (**EXP N°786-2013-74**).

Documentos:

Concepto.-Etimológicamente significa “todo aquello que enseña algo”. Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos.

Normalmente se identifica “documento” con “escrito”, pero a decir de Carnelutti (1949), documento “es todo aquello que encierra una representación del pensamiento aunque no sea necesariamente por escrito”.

Es todo soporte material destinado a otorgarle eficacia probatoria a una declaración o manifestación de voluntad, es cualquier cosa u objeto que sirve para acreditar un hecho que requiere de eficacia probatoria.

Es toda incorporación objetiva de un pensamiento, que puede ser material o literal, o como lo define Chiovenda, “Toda representación material destinada e idónea para reproducir una determinada manifestación de pensamiento”, como las actas

notariales, contratos, la fotografía, las películas cinematográficas, etc. El profesor Devis Echandia, define el documento como “toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Puede ser declarativo – representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados; pero puede ser únicamente representativo, cuando no contenga ninguna declaración , como ocurre en los planos, cuadros o fotografías.

Los documentos pueden ser material o simplemente literal. Son materiales los signos, contraseñas, las marcas, una fotografía, un cuadro, etc. Son documentos literales, las escrituras que contienen o constatan una relación jurídica, a quien también se le denomina instrumentos.

Regulación:

El artículo 383 del Código Procesal Penal de 2004 lleva en el epígrafe lectura de la prueba documental, señalando entre otras, que únicamente podrán ser incorporadas al juicio para su lectura la denuncia, los informes, las certificaciones y constataciones (Art. 383 inciso 1 literal b).

Luego el artículo 383 inciso 1 literales c) y d) señala que se oralizaran los informes periciales o actas de declaración testimonial siempre que el perito o testigo debidamente emplazado no haya concurrido a juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o, en general, por algún motivo independiente de la voluntad de las partes (Martínez, 2013).

Clases de Documentos

En nuestro ordenamiento jurídico se reconocen dos tipologías de documentos: públicos y privados. Documento público es todo aquel otorgado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Así como la escritura pública y demás documentos otorgados por notario público. La copia del documento público es válida

como tal, si es que se encuentra certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo, notario o fedatario.

Documento Público

Son documentos públicos aquellos que en su redacción interviene un funcionario público, quien actúa con arreglo a las reglas establecidas por la ley (art.235).Y son los siguientes:

- a) El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones
- b) La escritura pública y demás documentos otorgados ante el Notario Público, según la ley de la materia. La copia de documento público, tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Documento Privado

Son aquellos que otorgan las partes en forma conjunta (contratos) o en forma separada (correspondencia, sin ninguna formalidad y con firma o sin ella), en pocas palabras es que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no le convierte en público.

2.2.1.4.7.7.4. Documentos en el caso concreto en estudio.

- En el caso en estudio, de acuerdo al expediente se consigna los siguientes documentos: Acta de Nacimiento de Williams Andrés Taza Cuzcano.- se trata de un documento público que acredita la identidad y edad de Taza Cuzcano quien en el presente proceso tiene la condición de testigo.
- Copia Legalizada de la boleta de venta N°0017-013583 de Comercial Importadora Jean Paul EIR.-Documento Legalizado que acredita la pre existencia de un teléfono celular marca Blackberry de seri000615 Motor e 353566054019362, un chip pre pago89-110032012393948 a nombre del agraviado Marca Rivera.

- Copia Certificada de la Tarjeta de Identificación Vehicular N°A0001468221.-Al igual que en anterior documento se trata de un documento legalizado del vehículo menor Motocicleta de Placa rodaje B9-1394 Marca QINGQI Serie LV7MD3400C Motor 162FMJ1106056239 color rojo a nombre de la sociedad conyugal Peschiera Alfaro.
- Acta de Verificación Fiscal y DVD en el lugar de los hechos.-En relación al acta de inspección Fiscal se tiene que fue realizada el día 26 de agosto del 2013 con participación del agraviado, se trata de una diligencia fiscal dentro de las investigaciones preliminares de valor relativo donde se describe el lugar de suceso desolado, con árboles, camino carrozable, no existe mayor aporte .En cuanto a la visualización del CD de valor nulo por no tener cadena de custodia.

(EXP N°786-2013-74).

F. La Testimonial

a. Definición: La prueba testimonial constituye uno de los medios probatorios de suma importancia y de mayor empleo en el proceso penal. La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permiten encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se acude generalmente a la búsqueda de elementos indiciarios aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, sino fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, que nos ayudarán a obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos. El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción de los hechos (Cubas, 2006).

En la actualidad, la prueba testimonial constituye una de las pruebas de mayor recurrencia en el proceso y, por cierto, la base probatoria que puede decidir un caso penal.

Para Álvarez “la prueba testimonial es la que se adquiere por declaración de las personas físicas que reúnan las condiciones que la ley establece para que puedan ser

testigos: La prueba testimonial es pues uno de los medios de prueba. El testigo es la persona que declara”.

Como se aprecia del concepto la prueba testimonial, solo puede ser prestada por una persona física, porque la persona jurídica no puede percibir hechos por intuiciones sensibles.

Oportunidad

La prueba testimonial puede ser ofrecida a petición de parte, tanto en la presentación de la demanda, como en la contestación, adjuntando el pliego interrogatorio respectivo. También puede el Juez en decisión motivada e inimpugnable de oficio ordenar su actuación. Se puede ordenar la actuación de la declaración testimonial, antes de entablada la demanda, como prueba anticipada, cuando por ancianidad, enfermedad o ausencia inminente sea necesario su testimonio

b. Regulación: La prueba testimonial es una declaración de conocimiento realizado por persona física, con capacidad legal, prestada ante el fiscal o juez competente. No debe de mediar ninguna forma de coacción en la declaración y debe producirse con las formalidades que exige la ley procesal, puede ser ofrecida por las partes o actuarse de oficio. El testimonio puede ser de cargo o de descargo, según sean ofrecidos por las partes dentro del proceso penal.

c. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio

- **Manifestación Testimonial de W. A. T. C.** Señala que día 4 de julio 2013 fue con dos amigos conocidos como Mostro y R. cuando se dirigían a playa Hermosa, le dicen para robar una moto lineal, en esas circunstancias le cae un disparo y lo llevan al hospital no sabe si el que le disparo fue R. o Mostro .Que cuando vieron que la moto llegaba Mostro le dice para robar, fueron con el fierro y lo asaltaron; Mostro saca el arma y apunta al agraviado, el empujo al agraviado y cuando le estuvo agarrando le cae en el pecho un disparo, se le nubla los ojos, sube a la moto y después lo botan por San Vicente como a los 5 o 10 minutos. Que el que manejaba era Mostro a quien conoció ese día, le quitaron al agraviado un celular y una moto lineal. Que en su declaración previa manifestó que fue E. quien le disparo, señala que

dijo así por los problemas que tiene con él por su pareja. En su declaración previa manifestó que fue E. quien le llamo por celular y quien lo invito para ir a Playa Hermosa, cuando estaban por una curva E. le dice para meterle, él dice que no, pero Mostro acepta, fue E. quien saca una pistola de su cintura y que siente un disparo en su pecho. E. lo boto de la moto, ahora indica que dijo así porque se iba a ir a Maranguita y él se iba a quedar con la pareja, que por eso dio su nombre y le echó la culpa (EXP N°786-2013-74).

- **Testigo A.M.A.P.A.**-De su declaración se tiene lo siguiente: a) Que el señor Marca Rivera trabaja en su empresa desde agosto 2008, como técnico agropecuario, supervisa la producción de cítricos, en el Fundo Don Alonzo ubicado en el Distrito de San Luis de Cañete, b) El día 4 de Julio 2013 se encontraba en Lima por motivos de salud, ese día o días después le comunican que había ocurrido el robo o asalto, de la moto lineal de la empresa que es de propiedad de la sociedad conyugal con negocio, la moto se ha recuperado, pero que no está seguro. (EXP N°786-2013-74).

G. La Inspección Ocular

a. Definición.-Es aquella que se realiza en el mismo lugar donde supuestamente se desarrollo el evento delictivo, desprendiéndose de aquel la percepción de las huellas y vestigios relacionados con el hecho punible cometido y para dotar la legalidad del acto, conforme al derecho de defensa, se autoriza la presencia del imputado, del agraviado, de los testigos y peritos. En ese sentido, García Rada,(1982), al anotar que es un eficaz medio probatorio porque como toda diligencia judicial, se realiza con las garantías del contradictorio, asistencia y participación de las partes, constatación de lo observado.

Esta diligencia le proporciona al Juez mayores datos o elementos de juicio que le servirán para formarse una mejor convicción sobre el objeto de prueba, la diligencia se practica mediante una serie de medios técnicos conducentes a obtener una valorización de los indicios encontrados. Para Florian (2004),” la inspección es un examen u observación junto con la descripción de personas, de cosas y de lugares”.

Para Grillo Longoria, Rafael “el reconocimiento judicial llamado en el antiguo derecho español vista de ojos o evidencia conocido también como inspección ocular,

consiste en la percepción sensorial directa de los Jueces de la contextura o circunstancia de cosas o personas”.

Importancia

Por ser la inspección judicial una prueba directa, el juez se forma un concepto cabal de los bienes inspeccionados, y tendrá mayores elementos y argumentos para sentenciar el proceso.

También sirve para poder refutar otras pruebas actuadas, como la declaración de parte, la declaración de testigos, los dictámenes periciales, que se hayan actuado dentro del proceso.

Clases de Inspección Judicial

- a) Bienes inmuebles.
- b) Bienes muebles, cuando no pueden ser trasladados de un lugar a otro, porque si pueden ser trasladados a otro lugar, algunos doctrinarios afirman que no se trata ya de una inspección judicial, sino más bien de una exhibición. Nosotros discrepamos con tal afirmación, porque no se dan los elementos necesarios para poder confundirla con la prueba de exhibición.
- c) Sobre las personas, cuando pueden ser objeto de dictamen pericial. Por ejemplo, el reconocimiento del estado de embarazo de la mujer.
- d) Sobre hechos inmateriales (cuando se realiza la inspección judicial con la ayuda del olfato-malos olores-del oído-ruído molestos-y
- e) Sobre lugares sin construir (terrenos, chacras, etc)

Procedencia

La inspección judicial procede cuando el juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos. La inspección judicial como medio de prueba puede ser ofrecido por las partes para acreditar los hechos

afirmados y que deben ser apreciados personalmente por el juzgador, también este último puede ordenar de oficio la referida diligencia. La inspección debe ser practicada personalmente por el Juez del proceso cuando así lo exija la naturaleza del asunto. Es un acto procesal y directo y con ello el juzgador puede adquirir el conocimiento pleno del derecho materia del reconocimiento. Si el bien materia de la inspección, se encuentra fuera del lugar del proceso, se comisionara mediante exhorto al Juez del lugar para que practique la diligencia. En algunos casos el Juez que expidiera el fallo final, no es el mismo que practico la diligencia.

b. Regulación .-El artículo 192,2° del nuevo CPP dispone que la inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas; tiene, entonces, por finalidad la verificación de todo rastro, evidencia y/o elemento que tenga relación concomitante con el hecho punible, objeto de investigación.

c. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio

El día 26 de agosto del 2013 siendo las 15:00 horas la Doctora Lucitania Del Milagro Baca Chunga, Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Cañete encargada del despacho en mención antes las vacaciones del DR. Rosas Yataco, concurre al Distrito de San Luis a fin de llevar a cabo la diligencia programada en la carpeta Fiscal N°1288-2013, la misma que se lleva a cabo con la presencia del agraviado E.E.M.R. la diligencia se lleva a cabo de la siguiente manera:

- En la carretera Panamericana Norte a Sur, existe un ingreso que conduce al Centro Poblado Santa Cruz, el cual está ubicado en lado derecho de la Panamericana con dirección de Norte a Sur , la carretera es de todo carrozable de aproximadamente de ancho 8 metros , en ambos lados existe arboles de casuarinas, se corrige que en el lado izquierdo existe el canal Huanca y en el lado derecho existen los arboles de casuarinas, seguidamente a 200 metros existe una arboleda de casuarinas, seguidamente se encuentra un puente, de ahí al lugar de los hechos existe una distancia aproximada de 180 metros lineales el lugar donde precisa el agraviado que es un ambiente en curva donde se continua con el camino es un lugar desolado, poco trasmisible, al menos durante la diligencia solo se aprecia que pasa dos vehículos menores, no existe casas alrededor, ni fluido eléctrico, Al lado derecho se aprecia el

lugar de regadío. Siendo las 15:35 se cierra el acto adjuntándose fotográficos del lugar y firmando el denunciante en señal de conformidad. (EXP N°786-2013-74).

H. La pericia

a. Definición

Es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos y artísticos que la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos: toda pericia como medio de prueba tiene un doble aspecto, uno referido a si contenido técnico y otro a su legalidad, esta ultima importa designación oficial o de parte, admisión y ratificación en sede jurisdiccional.(Zumaeta).

Perito “es el tercero técnicamente idóneo, designado por el Juez para dar su opinión fundada y con ello contribuir a formar la convicción de aquel, acerca de hechos, cuyo esclarecimiento requiere de conocimientos especializados sobre determinada actividad”. (Álvarez Neuss Wagner Pag 273)

Procedencia

La pericia procede, cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otro análogo. El perito tiene como característica principal, el aporte de su ciencia, arte, técnica concretada en su opinión, que conlleve a ilustrar al Juzgador sobre determinada prueba, que requiere de conocimientos especializados.

Requisitos

Al ofrecer la pericia se indicaran con claridad y precisión los puntos sobre los cuales versara el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Los peritos son designados por el Juez en el número que considere necesario. Los requisitos para su admisión son:

a) Que deban referirse a hechos controvertidos

b) Que el esclarecimiento requiera de conocimientos especiales

c) Proponer los puntos de pericia e indicar que clase de peritos se debe nombrar.

b. Regulación

El artículo 172.1 del nuevo CPP establece que la pericia procederá siempre, que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

c. La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio

Examen de la Perito Y.Y.D.M:

Puesto a la vista con el certificado médico legal N°003120-V del 04 de Julio de 2013, explico que se trata de una visita MEDICA a ESSALUD de Cañete a la persona de Marca Rivero Enrique, sus conclusiones fueron que presentaba lesiones traumáticas recientes compatibles a la ocasionada por agente contundente y por proyectil de arma de fuego, requiere por incapacidad médico legal tres días de atención facultativa por diez días de incapacidad médico legal salvo complicaciones, utilizo el método científico medico descriptivo. Explico que el objeto contundente fue utilizado en la lesión de tumefacción en la cabeza, el agente contundente es de bordes romos y la herida por proyectil de arma de fuego que presentaba en el tercio medio del muslo izquierdo.

- En relación al Certificado Médico Legal N°00740-PF-AR del 10 de Abril 2014 practicado a la misma persona, el peritado presento signos de lesiones traumáticas ocasionadas por PAF debió requerir cinco días de atención facultativa por quince diez de incapacidad médico legal. Explico que se trata de un traumatismo por proyectil de arma de fuego, esta localizado en el tercio medio cara externa del muslo izquierdo, producido por disparo de arma de fuego, presentaba también traumatismo en la cabeza con una tumefacción temporo izquierdo ocasionada por agente contundente. Las lesiones por PAF han comprometido músculos y el tejido subcutáneo, puede dejar alguna secuela, en la deambulacion, como fatiga, cansancio, depende la rehabilitación. **(EXP N°7862013-74).**

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Definiciones-

A su turno, Cafferata, (1998) expone: Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993). Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, 1994).

Dentro de ésta misma perspectiva, Couture (1958) explica, que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

La forma habitual de concluir un proceso judicial es con la expedición de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se pronuncia condenando o absolviendo al acusado. A continuación, revisaremos algunas resoluciones

vinculadas a la definición e importancia de la sentencia, su estructura, los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir su expedición y lectura, así como a las clases de sentencia que pueden emitirse.

Toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.

La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la que se pone término a la pretensión punitiva del Estado, ya que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal. Según Alberto Binder, la sentencia “es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad”.

Binder (2012), escribe que la sentencia es un acto formal, ya que su misión es establecer la solución que el orden jurídico, a través de la institución judicial, a encontrado para el caso que motivo el proceso. Mientras que para Asencio Mellano (2003), la sentencia es pues, aquella resolución que pone fin al proceso resolviendo sobre la pretensión penal y emitiendo un juicio acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado.

Sin duda alguna, escribe Del Valle Randich, esta potestad resulta la más importante de las actividades que desarrolla el juez dentro de las otras notas y características propias de la jurisdicción, ya que es el acto por el cual se manifiesta su poder decisorio. De forma conclusiva entendemos que la potestad decisoria, reposa en al excelsa función de administrar justicia, encomendada únicamente a los miembros del poder judicial.

Para Moreno Catena (2000), la sentencia resolución de fondo que pone fin al proceso penal, constituye, por definición, un pronunciamiento sobre el objeto del mismo, en nuestras palabras, sobre la punibilidad o no punibilidad y de ser el caso sobre la cuestión civil subsidiaria de la condena, de todas las pretensiones planteadas.

2.2.1.5.2. Estructura

En general, toda sentencia debe estructurarse en tres partes: i) Expositiva, en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados; ii) Considerativa, en la que se expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado; iii) Resolutiva o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria.

La sentencia será firmada por los tres miembros de la Sala Penal; si hay votos singulares se dejara constancia a continuación. La sentencia deberá ser leída con la concurrencia obligatoria de los sujetos procesales, luego de su lectura el director e debates preguntara primero ala acusado y posteriormente al fiscal si desean o no interponer recurso impugnatorio , la respuesta que diera lugar se hará constar en el acto , ambos sujetos tiene la facultad de reservar su derecho, para luego tomar una decisión final en el plazo previsto por Ley (Peña, 2005).

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutiva; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva.

En ella se consignaran todos los datos relacionados con el hecho punible mediante una narración sucinta y detallada, insertándose la fecha y lugar de los hechos materia

de imputación, el nombre y apodo del acusado, sus generales de ley y demás datos particulares que serán de importancia para su debida individualización e identificación. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martin Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martin, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echarandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto,

sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de

sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú.

Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú.

Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden

funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú.

Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela

una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro

tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Proporcionalidad con las lesiones que se cause a la víctima en el Robo Agravado (casos dolosos).

El artículo 189°, último párrafo, CP establece una circunstancia agravante de tercer grado: si se producen lesiones graves como consecuencia del robo, la pena será de cadena perpetua. La referida norma en el inciso uno de su segunda parte determina que si se comete el robo y se causa lesiones a la integridad física o mental de la víctima la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años. En esa misma línea, el artículo 188° CP –modificado por la Ley número 27472, del 5 de junio de 2001-, que tipifica el delito de robo, exige para su comisión que el agente emplee violencia contra la persona, en cuyo caso se sancionará al agente con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. En consecuencia, es del caso determinar, desde las características y entidad de las lesiones producidas a la víctima, cuándo se está ante un delito de robo simple (artículo 188° CP), cuándo se ha cometido el subtipo agravado del inciso uno de la segunda parte del artículo 189° CP y, finalmente, cuándo es del caso sancionar por el subtipo especialmente agravado del párrafo final del artículo 189° CP. Según el ACUERDO PLENARIO N° 3-2008/CJ-116 sobre las lesiones como agravantes en el delito de robo resuelve que es potencial al ejercicio de violencia física en la realización del robo que el afectado resulte con lesiones de diversa magnitud. Ahora bien, la producción de lesiones

determina en nuestra legislación vigente la configuración de circunstancias agravantes específicas y que están reguladas en el inciso 1) de la segunda parte del artículo 189° CP y en el párrafo final del mencionado artículo. En este último supuesto se menciona, taxativamente, que el agente ha de causar lesiones graves, mientras que en el primer supuesto sólo se indica que el agente ha de causar lesiones a la integridad física o mental de la víctima. Cabe, por tanto, dilucidar las características y tipo de lesión que corresponde a cada caso. Al respecto es de precisar que son lesiones graves las enumeradas en el artículo 121° CP.

Por consiguiente, la producción en la realización del robo de esta clase de lesiones determinará la aplicación del agravante del párrafo in fine del artículo 189° CP. 12°. En relación a las lesiones aludidas en el inciso 1° del segundo párrafo del artículo 189° cabe definir si ellas se corresponden con las referidas en los artículos 441° (lesiones falta) o 122° (lesiones dolosas leves) CP. Es de mencionar que en estas dos disposiciones, la diferencia en la intensidad del daño a la salud de sujeto pasivo se establece en base a indicadores cuantitativos relacionados con la incapacidad generada por la lesión o con el tiempo de asistencia facultativa que demanda.

VI) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

. **Fortaleza.**- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006). En aquella se plasmará la decisión final: absolución o condena de cada uno de los acusados en relación de cada uno de los delitos objeto de acusación fiscal. Es per se la cristalización de la decisión jurisdiccional que da fin al objeto del proceso penal.

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe

iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remite el presente contenido.

2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición: Durante el Proceso Penal, el Juez de la causa debe tomar decisiones que afectan la libertad, el patrimonio, la actuación de un medio probatorio, etc.

Quien o quienes se consideren afectados por las decisiones del Juez Penal o estén disconformes con las resoluciones jurisdiccionales podrán interponer los recursos impugnatorios que la ley les franquea. Las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial.

Si seguimos la secuencia de los momentos y actos procesales, cabe la posibilidad de interponer desde la queja de la investigación preliminar, hasta la interposición del Recurso de Apelación contra la Sentencia con la que culmina un Proceso Penal.

Todo recurso impugnatorio deberá estar debidamente fundamentado con argumentos que busquen modificar la resolución y obtener otros pronunciamientos que le sea favorable.

Para Cortes Dominguez (2000), por impugnación debe entenderse “el acto procesal de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad o ya sea por su injusticia, pretendiendo, su nulidad o rescisión”.

En tanto que para Florián (2004) medio de impugnación “es el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior. Tal afirmación apunta Carneluti en cuanto se resuelve en una protesta de injusticia, se llama impugnación : una parte impugna la decisión en cuanto, afirmando su injusticia, provoca su crítica.

Los medios de Impugnación, anota Del Valle Randich (2003) “solamente van dirigidos a remover una decisión judicial expedida en acto jurisdiccional, es decir, una decisión del Juez, no cualquier tipo de acto realizado por él , sino que debe entenderse que se refiere a una decisión del magistrado debiendo tener esta la calidad de acto procesal, también procede contra las peticiones o actos procesales de las demás personas del proceso”. La finalidad del recurso impugnatorio importa impedir la continuación en el tiempo de los efectos jurídicos de la sentencia recurrida, de suspenderlos de forma definitiva, en virtud de los defectos materiales y formales en los cuales pudo haber incurrido el juez en la producción de la sentencia. La impugnación, por ende, viene precedida y provocada por un acto voluntario de la parte interesada, quien no esta conforme con la sentencia, por advertirse errores de hecho, derechos y de forma, quien solicita ante la instancia superior revoque la sentencia recurrida y la reforme según su mejor parecer.

Presupuesto fundamental, para que se pueda impugnar una resolución, es la existencia de un gravamen o perjuicio, la base o presupuesto para que la parte plantee la impugnación – escribe- Vasquez Rossi – es la existencia de un gravamen ,

perjuicio , agravio o afectación , es decir; algo que , en cuanto a contenido, legalidad o regularidad, afecta al derecho o interés de quien lo interpone.

Roxin estima que las sentencias erróneas no pueden ser rectificadas, cuando estas ya han sido pronunciadas, por el mismo juez o tribunal que las dicto. En este caso, los sujetos procesales interesados, que pretendan que la sentencia sea corregida, revisada o revocada, deberán interponer el recurso impugnatorio correspondiente.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Está previsto en el ámbito normativo internacional y nacional.

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Finalmente, para Cubas (2003) señala que el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno.

La impugnación contra la sentencia del juez es susceptible de proponerse, sobre dos aspectos fundamentales:

ERROR IN PROCEDENDO, cuando la sentencia recurrida es objeto de cuestionamiento al haberse vulnerado los principios integradores del Debido Proceso, es decir, la sentencia es manifestación de un proceso llevado a cabo de forma irregular, habiéndose infringido la formalidad esencial para la eficacia y valides de los actos procesales.

Tal como lo ha puesto de relieve el TC, en la resolución recaída en el Exp.N°12682001-HC/TC: El debido proceso se proyecta al ámbito de la etapa

prejurisdiccional de los procesos penales , es decir en aquella cuya dirección compete al fiscal.Hemos anotado en apartados anteriores que nuestro sistema procesal mas inclinado al acusatorio, debe adecuar el proceso penal al marco garantista que supone al Debido Proceso Penal.

ERROR IN IUDICANDO, en este error no se propone una infracción de naturaleza procesal, sino marcadamente material, se objeta la resolución por haber vulnerado una norma penal sustantiva. Este error puede derivarse de una aplicación o interpretación errónea del derecho penal sustantivo, el juzgador al momento de aplicar el derecho penal debe servirse de los elementos valorativos que únicamente le puede proporcionar la dogmática - jurídico penal, para poder resolver los fundamentos racionales y axiológicos los casos concretos que se someten a su potestad decisoria. En efecto el error material, puede derivarse de una absurda y por no decir menos, irracional aplicación de la norma sustantiva, habiendo optado por otra, que no se condice con los elementos facticos del tipo legal, vulnerando con ello el principio de legalidad material (Peña, 2015).

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal Recursos Ordinarios.

Recurso de Reposición.

El recurso impugnatorio de Reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los decretos judiciales de mero trámite, es decir contra meras articulaciones o de impulso procesal.

Por su parte en nuevo CPP, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 415.2°, cuando se trata de una decisión dictada fuera de una audiencia, podrá conferir traslado por el plazo de dos días.

El recurso de reposición se interpone ante el mismo juez que dictó el decreto y plazo para su interposición es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. El auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de impugnación, a efectos de evitar que la tramitación de este recurso, fuese utilizado para entrapar el normal desarrollo del proceso. (Del Valle Randich,2000).

Recurso de Apelación.

El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior.

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general, que se interpone a fin de revocar autos y/o sentencias, siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con el recurso de apelación se garantiza la idea del debido proceso, por eso puede decirse con corrección, que el recurso in examine se ajusta a las garantías mínimas del juicio justo.

La Apelación constituye aquel recurso impugnatorio que dirige uno de los sujetos procesales que se considera agraviado con el sentido de la resolución judicial, en la cual se propone una afectación en términos procesales y materiales, con la finalidad de que la instancia u órgano jurisdiccional superior, revoque total o parcialmente el contenido de la sentencia recurrida. Del Valle Randich (2000) define al concepto de apelación “como el medio de impugnación que se emplea para reparar un agravio inferido en la sentencia, elevando el conocimiento ante el juez superior a fin de conseguir su revocatoria”.

Para Manzini (2013), la apelación es un remedio de impugnación ordinaria, suspensiva, condicionalmente devolutiva y extensiva, que se propone mediante una declaración de voluntad y con el que se impugna en todo o en parte, por motivos de hecho o de derecho, una providencia del juez. El recurso de apelación, el tribunal revisor no se encuentra limitado a pronunciarse estrictamente sobre la materia impugnada, una vez que los actuados pasan a su competencia, la Sala podrá revisar finalmente modificar extremos de la sentencia que no fueron objeto de apelación por el sujeto procesal que promovió el recurso.

Recursos Extraordinarios.

Recurso de Nulidad

El recurso de nulidad es un medio impugnatorio de naturaleza ordinaria que se interpone contra los autos y sentencias que dictadas por las salas penales superiores,

es un recurso de máxima instancia, en tanto el órgano jurisdiccional encargado de resolverlo es la Sala Penal de la Corte Suprema.

De esta opinión es Mixan Mass (1998) al anotar que el recurso de nulidad “es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano”.

Con el recurso de nulidad, dice Villavicencio (1956) se pretende conseguir la nulidad total y parcial, por razones de derecho procesal penal o material.

En cuanto al recurso de nulidad como concepto, García Rada (1982) apunta que se trata “de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior”. Sigue señalando el autor, que es un recurso que tiene un doble carácter: de casación y de instancia y persigue promover y procurar un nuevo examen de la sentencia de la Sala Penal Superior, tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo.

En recurso de nulidad opera como un recurso casatorio en realidad, que debe ser disgregado en dos aspectos fundamentales: actuando como un órgano de casación y algunas veces como una instancia de mérito. Actúa como instancia de casación, cuando el objeto del agravio es un error in procedendo, es decir sobre las normas que rigen un debido proceso o para subsanar un efecto de procedimiento ante un vicio procesal no susceptible de integración, anulando lo actuado y devolviendo lo actuado al juez de origen para que proceda de acuerdo a lo prescrito por el ordenamiento jurídico. Asimismo actúa de una instancia de merito en caso de un error iudicando, en cuanto errores aplicativos de la norma de derecho material, aplicable al caso en cuestión.

EL recurso de Nulidad Procede contra las siguientes resoluciones judiciales:

- Contra las sentencias en los procesos ordinarios.
- Contra los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que , en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.

- Contra los autos definitivos dictados por la sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o . a la instancia.
- Contra los autos emitidos por la sala penal superior, que en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de las penas por retroactividad benigna. O que limiten el derecho fundamental a la libertad personal.
- Contra las resoluciones expresamente previstas en la Ley.

Recurso de Casación

La Casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir; se encuentra sujeta al cumplimiento de un mayor número de requisitos. A demás, tiene efecto devolutivo, puesto que la revisión de la resolución cuestionada, de forma funcional, es de competencia de las Salas Penales de la Corte Suprema, dado que así lo establece el rigor constitucional del artículo 141 de nuestra Carta Magna.

En virtud de lo antes expuesto, el recurso de casación tiene por fin promover y procurar el nuevo examen de las sentencias exclusivamente desde el punto de vista jurídico (Florián, 1990).

Siendo ello así se debe reconocer que para otro sector de la Doctrina la Casación no es el recurso, sino más bien la anulación por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de una sentencia dictada con fuerza de cosa juzgada con violación a la a ley y para restablecer el orden jurídico (Sandoval, 2008).

Ahora bien, la norma adjetiva introduce el recurso de casación en sede penal bajo determinadas reglas en el procedimiento, precisando que procede contra:

- 1) Sentencias definitivas;
- 2) Los autos de sobreseimiento y
- 3) Autos que pongan fin al procedimiento, extinganla acción penal o la pena o deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las salas superiores.

En los casos indicados, se tiene que recordar que la exigencia de admisibilidad prevista en la norma procesal, pues se requiere que el auto o sentencia que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, ello se debe entender como pena conminada, mas no como pena concreta. También se considera la procedencia de la casación cuando se trate de sentencias que impongan la medida de seguridad de internación, o cuando el monto de la reparación civil fijada en primera o segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o el objeto no pueda ser valorado económicamente (Espinoza, 2016).

Para Nieva Fenoll (2000) , nos define la casación penal “son tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris*, habida cuenta que la casación penal se preocupa tanto de la protección de la norma jurídica, como la preservación del derecho de la libertad del reo, único derecho que en la gran mayoría de los casos preocupa al recurrente”. En tanto para Gimeno Sendra (2003), “el recurso de casación penal tiene una función predominante en el sentido de que principalmente tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, aunque es cierto que con él se consigue una clara función de protección salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

En el nuevo CPP, en el artículo 427.4°, dispone que excepcionalmente será procedente en recurso de casación, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Del Valle Randich, agrupa la casación dentro de dos grandes corrientes: vicios procesales y vicios de injusticia, (errores in indicando t errores in procedendo).

El recurso de casación debe ser considerado como *ultima ratio* que dispone el imputado para evitar la imposición de una condena o en su defecto lograr su excarcelación, en consecuencia este recurso protege entonces tanto la legalidad penal, como la panacea que fundamenta el sostenimiento del ordenamiento jurídico y la garantía del imputado de resistir la facultad sancionadora del estado ante los máximos tribunales de justicia

Recurso de Queja

Puede ser definido como un recurso ordinario y devolutivo a la vez, pues en virtud de sus efectos, se solicita la superior jerárquico del Juez Penal o de la Sala Penal que dictó una resolución interlocutoria que la revoque y sustituya por otra mas favorable. Este recurso puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior del cual le solicitamos que revoque la resolución dictada por el órgano jurisdiccional inferior. Así Del Valle Rancich (2000), señala que cabe el planteamiento de este medido de impugnación cuando se ha denegado el recurso de apelación o de nulidad.

Nuestra norma adjetiva instituye que el ámbito de aplicación o las materias que serán pasibles de queja serán: las resoluciones expedidas por el Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación; y las resoluciones expedidas por la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación (Neyra, 2010).

El recurso de queja por denegatoria de apelación o casación se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso, sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria, entre ellas la resolución que se pretende recurrir, el escrito en que se recurre, y la resolución denegatoria. Asimismo su presentación no suspende el trámite del proceso principal ni la eficacia de las resoluciones cuestionadas.

El plazo para su interposición es de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que deniega el recurso (Neyra, 2010).

Garcia Rada (2000) escribe que el recurso de queja “puede interponerse cuando el proceder de los jueces por su negligencia, arbitrariedad o parcialidad, causa perjuicio a las personas del proceso; o cuando el Tribunal denegare el recurso de nulidad que, quien lo interpone considera procedente. Constituye pues una garantía de los justiciables acudir directamente a las instancias superiores a fin de denunciar determinadas injusticias y arbitrariedades, con posibilidad de enmienda sobre el proceder del juzgador cuestionado.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de

apelación, casación y queja, por cuanto la sentencia de primera y segunda instancia se trata de una sentencia expedida del **Exp. N° 786-2013-74** emitida por el Juzgado Penal Colegiado A de Cañete, en un proceso Común.

2.2.2. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

El delito es un concepto edificado en tres niveles o categorías, a saber: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Como tal el delito es un ente o haz de conceptos jurídicos que constituye el objeto del estudio de la dogmática. La dogmática no es, privativa de una única corriente doctrinal, sino que presupone la existencia de una diversidad de ellas, y allí precisamente reside en opinión de Morillas Cueva (2010) la “grandeza de la dogmática moderna, abierta, garantía de seguridad jurídica, impulsora de libertad, cuando no creadora de libertades, realista, practica, alejada de reduccionismos logicistas y formalistas”.

Mediante una ordenación lógica de los elementos configuradores del concepto de delito, la dogmática hace posible la obtención de soluciones seguras y previsibles. Ello es así porque, como sostiene Polaico Navarrete, “el fin esencial de la dogmática jurídico- penal es hacer segura para el individuo la aplicación del ordenamiento jurídico en un estado de derecho”

La dogmática es lo propio del pensamiento sistemático, de tal manera que hacer argumentar y decidir la solución de un caso siguiendo un orden lógico preestablecido de categorías donde cada una de ellas presupone a la anterior: no es posible estudiar la culpabilidad si antes no se ha declarado que la conducta es antijurídica. Asimismo, solo es posible analizar la antijuricidad porque la conducta ha sido declarada previamente típica. Pero si la conducta no ha alcanzado el nivel de la tipicidad, ya no hace falta continuar con el estudio ni de la antijuricidad ni de la culpabilidad.

La dogmática jurídico penal aporta el concepto dogmático del delito que no es el mismo que el concepto legal del delito. El concepto legal del delito tiene un sentido amplio o el de un marco general en el que confluyen los elementos básicos

imprescindibles que debe reunir toda conducta para ser considerada como delito. Así lo establece el art.11 del CP al señalar que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”. Significa que la pena presupone que como mínimo la conducta reúna las características de una acción u omisión llevada a cabo mediante dolo o culpa. Es todo lo que aporta el concepto legal de delito.

La teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de la dogmática penal. Tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal. Jescheck afirma que “la teoría del delito no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos sino de aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todos los hechos punibles”.

El objeto de la teoría de la imputación penal es plantear una elaboración sistemática de las características generales que el derecho penal positivo permite atribuir al regular las conductas delictivas que estime importante. Para que los elementos sistematizados de esta teoría no entren en contradicciones, se debe garantizar la unidad de perspectiva valorativa. Pero la pureza de la sistemática no requiere llevar hasta sus últimas consecuencias cada una de las afirmaciones. Más bien debe reconocerse la existencia de excepciones cuando estas puedan fundamentarse de modo convincente para no forzar la lógica interna del sistema. En definitiva, la teoría de la imputación penal es un instrumento ordenador de criterios y argumentaciones que se puedan utilizar en la decisión y solución de casos jurídico- penales.

Para Zaffaroni (1973), la teoría del delito nace de la ley y se desarrolla como un sistema de conceptos a través de un proceso de abstracción científica. Se construye como análisis de distintos niveles, en el que cada nivel supone al anterior, pero ello no autoriza que nos podamos mover de un plano a otro análisis, cuando nos convenga. Así, se van descartando simultáneamente las causas que impedirían aplicar la pena de las que la fundamentan. Sin embargo, el lenguaje utilizado en la ley no supone uniformidad de criterios, de allí que existan diversos sistemas. En

realidad de un sistema dogmático del delito no es otra cosa que una hipótesis posible de la voluntad del legislador expresada en la ley y, sobre todo, un orden de problemas y soluciones referidas a los casos en los que la ley debe aplicarse.

Esta teoría además constituye un instrumento conceptual y práctico que permite precisar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal prevista en la ley. La teoría de la imputación penal trata de dar una base científica al intérprete proporcionándole un sistema que permita la aplicación de la ley a los casos en un considerable grado de seguridad. Pero el traslado del caso específico a lo que la ley señala como presupuesto, para la aplicación de la pena, no genera un grado de seguridad absoluta; por ello, su función es de mediación entre el texto legal y el caso concreto.

No podemos llegar a una dogmática del Derecho penal excesivamente basada en fórmulas abstractas, en la que el juez se confíe en el automatismo de los conceptos técnicos y de esa manera desatienda las particularidades del caso concreto. Esta finalidad práctica significa que el uso de la dogmática sirve para fundamentar resoluciones en sede judicial. Las soluciones que plantea requieren la fundamentación de su racionalidad político criminal. Se ofrece tanto al jurista como al operador del derecho un modelo de análisis que sirve para establecer si la realización de un hecho concreto acarrea una responsabilidad penal para sus autores.

Gonzalo Fernández señala que la más importante función que cumple la teoría de la imputación penal es la función garantista, pues su campo de acción no solo comprende a la criminalización primaria realizada por el legislador, sino también a la secundaria, es decir, la aplicación racional de esta teoría. A su vez, nos brinda un punto referencial para la crítica de las desviaciones de la práctica judicial respecto de los principios del Estado de derecho. Una teoría del delito, que tiene elementos claros y precisamente definidos, aplicables a cualquier hecho punible, permite parecer a los tribunales criterios válidos para los supuestos que se presenten, y permiten por tanto, garantizar predictibilidad en las resoluciones que se emiten. De esta forma, la teoría del delito o de la imputación penal, se debe constituir en una

barrera frente a la intervención violenta del poder penal. Pero además, la imputación cumple una función comunicativa en el sistema social.

Concepto del delito

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Para Cerezo Mir (2003), los distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable.

EL artículo 11 del código penal expresa que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El anteproyecto de la parte general del código penal de 2004, en su artículo 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo el que con arma de fuego dispara sobre otro y lo mata. Esa conducta corresponde a la descripción del tipo legal del homicidio: a esto llamaremos conducta típica. Esta conducta es contraria al derecho por ende, antijurídica (si no existe causa e justificación). Además, será necesario que el sujeto sea culpable.

Algunos autores añaden a la punibilidad como un elemento adicional en la definición del delito.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y

comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

La verificación de si la conducta realizada coincide con lo descrito en la ley (tipo) es una función que se le denomina tipicidad. Este proceso de imputación implica dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado. Sin embargo, esto no basta, pues era necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Para que una conducta típica sea imputable, se requiere que sea antijurídica, es decir, que no este justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica.

Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente, de comisión u omisión). La más importante justificación son la legítima defensa, el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho. En la práctica el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma. Si no se presenta alguna causa de justificación, la antijuricidad de la conducta típica estará comprobada.

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad,

la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

La imputación personal se orienta, por un lado desde la óptica del Estado, en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente, sino un concepto de la libertad, no en un sentido abstracto, sino una especial ubicación del sujeto frente al cumulo de condicionamientos), y por otro lado, desde la óptica del individuo, siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene frente al Estado. Para este fin , la imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad(excluida por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuridicidad (excluida por situación de error de prohibición) y exigibilidad de otra conducta(excluida por situación de miedo insuperable, obediencia jerárquica, et.)

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito,

pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Berdugo señala que la “pena es la característica más tradicional e importante del derecho penal. Su origen se encuentra vinculada con la del propio ordenamiento punitivo y constituyente, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad”.

Zafaroni (2005) afirma que “toda concepción de la pena es, necesariamente, una concepción del derecho penal, de su función y del modo de cumplir esa función”. Por ello cualquier rol que señale el estado para la pena, lo señale también para el derecho penal. Existe una estrecha relación entre las funciones del derecho penal y la teoría de la pena, Toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el derecho penal. Pero como vera más adelante cada una de las teorías responden a una determinada concepción de Estado y, consecuentemente, cada teoría origina una determinada definición de Derecho Penal.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: **Robo Agravado (Expediente N° 7862013-74)**

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal

El delito de **Robo Agravado** se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V, Delitos contra el patrimonio, Art. 188 como tipo base y el Art. 189 en sus incisos 3, 4,8 del primer párrafo e inciso 1) del Segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal.

2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado.

2.2.2.2.3.1. Regulación

Artículo 188.- Robo El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de el, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189.- Robo agravado La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. **A mano armada.**
4. **Con el concurso de dos o más personas.**
5. **En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.**
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. **Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.**
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

"La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental."

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. En cuanto al bien jurídico protegido debemos indicar que es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos: El patrimonio, La vida o salud en el caso que medie violencia, y La libertad de la persona en el caso que medie amenaza.

Se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica.

Efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza.

El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica. (Peña Cabrera, 2002).

B. Sujeto activo.- Peña Cabrera (2010), En principio puede ser cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psio-física suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como un infractor de la Ley Penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia.

C. Sujeto pasivo. Peña Cabrera (2010), El delito de robo agravado trae una particularidad en este aspecto, de conformidad con su naturaleza pluriofensiva el sujeto pasivo será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente. Cabe diferenciar dos variantes de sujetos pasivos a) Sujeto Pasivo del Delito, quien es el titular del objeto material del delito y b) Sujeto Pasivo de la Acción Típica, sobre quien pueden recaer los actos físicos de violencia o los actos de amenaza.

D. Modalidad típica: La redacción típica nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física.

E. Acción típica. Diremos que la acción típica para el robo debe consistir en el despliegue de violencia física o de una amenaza inminente para la vida o integridad física.

F. Tipo subjetivo del Injusto. La figura delictiva que se comprende en el delito de robo es esencialmente a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor dirige su conducta a despojar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física.

2.2.2.2.3.2. Antijuricidad

Bien se sabe que la antijuricidad es de dos clases: **formal**, definida como la simple verificación que la conducta típica contraviene al ordenamiento jurídico, consistente

en la verificación que la conducta típica no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna, y la **material** consiste en la verificación si la conducta típica ha puesto según sea el caso, en peligro o lesionado un bien jurídico protegido. Es decir al verificarse que en la conducta analizada aparecen todos los elementos típicos que exige el artículo 189°, concordante con el artículo 188° del Código Penal, el operador de justicia deberá establecer si efectivamente se ha lesionado o puesto en peligro el derecho de propiedad del sujeto pasivo.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Después de verificar que estamos frente a un injusto penal, corresponde al operador jurídico determinar si tal conducta es atribuible o imputable al agente. En esta etapa del análisis, corresponde verificar si el agente de la sustracción ilegítima del bien mueble es mayor de 18 años y no sufre de grave anomalía psíquica, además se verificará que aquel agente al momento de su actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica.

2.2.2.2.3.5. La pena en el robo agravado

El delito de Robo agravado tiene una sanción de no menor de doce ni mayor de veinte años si es cometido,3) A MANO ARMADA, 4)CON EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS Y 8) SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR, SUS AUTOPARTES O ACCESORIOS.

Y la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido **1) CUANDO SE CAUSE LESIONES A LA INTEGRIDAD FÍSICA O MENTAL DE LA VICTIMA.**

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La palabra calidad tiene múltiples significados. De forma básica, se refiere al conjunto de propiedades inherentes a un objeto que le confieren capacidad para satisfacer necesidades implícitas o explícitas (Lex Jurídica, 2012).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

En el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 32 distritos judiciales (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y

resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. La inhabilitación es una interdicción intuitu personae que impide a un ciudadano ejercer una actividad u obtener un empleo o cargo en el ámbito del sector público, durante un determinado lapso, por haber sido destituido o despedido como consecuencia de la comisión de una falta grave en el ejercicio de su función pública o en su vida privada, que afecten gravemente el servicio o lo hagan desmerecedor del concepto público (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Estudio Carpio Pinto abogados asociados).

Medios impugnatorios. “Podemos definir este instituto procesal como”el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.” (MONROY GALVEZ, 2000)

Los medios impugnatorios constituyen todos aquellos instrumentos de los que se valen las partes con la finalidad de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal, que presuntamente contiene un vicio o error que lo afecta, el mismo que debe ser corregido por el propio órgano que lo emite o por su superior (Alexander Rioja Bermúdez).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p.893).Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro: Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Tercero civilmente responsable: son aquellas personas que no son responsables penalmente, pero se encuentran obligadas a resarcir el daño causado con la conducta punible, por el vínculo civil que poseen con el sujeto agente del hecho. FIERRO

MENDEZ, Heliodoro.(2008)“La figura del tercero civilmente responsable en el proceso penal se fundamenta en la existencia de una responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja, en contraposición con la directa o propia”.(p917).

Es la persona natural o jurídica que , sin haber intervenido en la comisión de un hecho punible, esta llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionados por los autores o partícipes del hecho delictivo, cuando exista una relación especial de dependencia entre estos y los terceros obligados y dicha particular situación jurídica determine la existencia de una obligación solidaria.

Es un sujeto contingente, distinto al imputado, a quien únicamente le corresponde responder de manera solidaria por la acción civil que se desprende del proceso. Se trata de un sujeto procesal secundario, pues en algunos procesos puede no existir y el proceso sigue su curso, es decir, su presencia no es indispensable para la realización de un proceso penal valido.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 786-2013-70-0801-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado “A” de Cañete, del Distrito Judicial del Cañete, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal Colegiado “A” de Cañete que conforma el Distrito Judicial del Cañete.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Robo Agravado La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la

presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00786-2013-74-0801-JR-PE-01., del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
			Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</p> <p>JUZGADO PENAL COLEGIADO “A,”</p> <p>EXPEDIENTE N° : 00786-2013-74-0801-JR-PE-01.</p> <p>JUECES : H-M, A-P-(PONENTE- DIRECTOR DE DEBATES)</p> <p>G- G-, E.</p> <p>A-G- E- A</p> <p>ESP. DE CAUSAS : Abg. C-M- G- P</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</p>							

<p>PROCESO : Común</p> <p>DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO — ROBO AGRAVADO.</p> <p>ACUSADO : E- R -G</p> <p>AGRAVIADO : E-E- M-R y OTROS. -</p> <p>RESOLUCIÓN N°: CINCO.-</p> <p><u>SENTENCIA N° 025-2014-JPC-CSJCÑ</u></p> <p>CAÑETE, catorce de Julio</p> <p>Del año Dos Mil Catorce.-</p> <p><u>VISTOS Y OIDOS</u></p> <p>El presente proceso penal y lo actuado en el juicio oral llevado a cabo por el JUZGADO PENAL COLEGIADO “A” conformado por los señores magistrados: E-G-G, E- A-G y A- P- H- M, habiendo tenido éste último la calidad de director de Debates y Ponente de la presente sentencia</p>	<p>casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p><u>PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p>1. IDENTIFICACION DEL ACUSADO:</p> <p>E-O-R- G, de 19 años de edad, identificado con documento Nacional de Identidad Número 76540799, nacido el 05 de julio de 1994, del Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI cumple</p>											10

Postura de las partes	<p><i>hijo de L y M-V, obrero de construcción civil, con un ingreso diario de s/50.00 nuevos soles, conviviente, tiene un hijo, domiciliado en Cerro Alegre sector San Veator sin número; Distrito de Imperial.</i></p> <p><u>RASGOS FISICOS-</u> <i>Mide 1.75_Cmts, pesa 78 kilos, tez trigueña, cejas pobladas, cabellos lacios negros, nariz recta, labios gruesos, refiere que no usa tatuajes y que no tiene antecedentes.</i></p> <p>2. <u>DE LA PARTE AGRAVIADA:</u></p> <p><i>a) E- E- M- R-A, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 40091953, Urbanización de Vivienda El Molino sin número Distrito de San Luis.</i></p> <p><i>b) A-M-J- P-A, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 082251829 y P-P- G-DE P.identificada con Documento Nacional de Identidad Número 08251830, ambos domiciliados en el Fundo Don Alfonso Distrito de San Luis.</i></p> <p><i>No se constituyeron en Actor Civil, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal, la acción civil en el presente proceso fue asumida por el Ministerio Público.</i></p> <p>3. <u>DESARROLLO DEL PROCESO Y DEL JUICIO:</u></p> <p><i>El proceso fue remitido para su juzgamiento por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, de acuerdo a lo ordenado en el Auto de Enjuiciamiento contenido en la resolución número Veintiséis del 02 de junio 2014, mediante resolución número Uno del 11 de julio 2014 el Juzgado Penal Colegiado “A” citó a las partes a Audiencia de Juicio Oral, Instalándose válidamente el Juicio en la</i></p>	<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sesión del 02 de julio del año en curso (Acta Índice de fojas 21/25). En el desarrollo del juicio, el Juzgado Penal Colegiado ha observado las Reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal (artículos 356° al 403°) y demás normas pertinentes, considerándose en ese sentido los principios de Oralidad, Publicidad, Inmediación y Contradicción en la actuación probatoria, los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad física de los juzgadores y presencia obligatoria del imputado y su abogado defensor.</p> <p>4. <u>PRETENSIÓN PUNITIVA:</u></p> <p><i>Con la Acusación Fiscal el Ministerio Público formalizó su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación Jurídica y petición de pena que a continuación se indican.'</i></p> <p><u>4.1. TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-</u></p> <p><i>La Fiscal señaló que los hechos se suscitan el día 04 de julio 2013 siendo aproximadamente las 11.30 cuando el agraviado E- E- M- R. se estaba dirigiendo al Fundo Don A- P., altura de la Hacienda Arona a bordo de la moto lineal 89-1394 de propiedad de A- M-J- P- A y P- G. de P., estando en un camino carrozable fue interceptado por tres sujetos, uno de ellos el imputado E- O-R-G quien lo apunta con un arma de fuego, se la acerca otro sujeto conocido como "mostró" y el menor W- A-T- C, el acusado lo apunta conminándolo que se baje de la moto, el menor T-C y el acusado lo golpean diciéndole que no era un juego, le quitan su casaca y el casco de seguridad, el acusado dispara al piso y el rebote le causa una lesión, había momentos en que le daba el arma al menor y el acusado golpeaba al agraviado, sostiene la Fiscal que le sustrajeron dos celulares, su billetera, el casco, su casaca, lo insultan, el agraviado trataba de repeler el</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>ataque, en el forcejeo se le cae el arma al menor, el acusado E-O hace dos disparos uno le cae en el pecho al menor y el otro en la pierna del agraviado quien cae al piso,’ inmediatamente los tres sujetos huyen en la moto. El conocido como “m” manejaba la moto, tras se sienta E-O-R-G y después el menor que estaba herido quien gritaba “me cayó”, “me cayó a mi”, el agraviado sale a pedir ayuda, lo auxilian unas personas, en el hospital toma conocimiento del menor había sido llevado con un herida de arma de fuego, la policía va Hospital Rezola donde el menor dice que había participado en el robo, que había sido dirigido por el conocido como “mostró” y EO-R- G, se acreditará la participación del acusado quien es el que dirige y dispara al agraviado y al menor. Señaló que hay dos tipificaciones,’ hizo referencia a sus medios de prueba, solicitó la imposición de las penas y el pago de la reparación civil a favor de los agraviados.</i></p> <p>4.2 <u>CALIFICACIÓN JURÍDICA-</u> La Fiscalía, postuló a dos tipificaciones.’</p> <p>1) <i>Tipificación Principal.’ delito contra el patrimonio Robo Agravado previsto en los incisos, 3) 4) y 8) primer párrafo e inciso 1) del Segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal (modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29407 publicada el 18 de septiembre 2009) concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo.</i></p> <p>2) <i>Tipificación Alternativa.’ delito contra el patrimonio Robo Agravado, previsto en los incisos 3) 4) y 8) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal (modificado por</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la Ley 29407 del 18 de septiembre 2009) concordado con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo.

5. PETICIÓN DE PENA y MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL.-

El Ministerio Público solicita por ello, se le imponga al acusado por la pretensión principal Veintitrés Años de pena privativa de libertad y por la tipificación alternativa catorce Años de pena privativa de libertad y por concepto de Reparación Civil la suma de S/ 5,000.00 nuevos soles a favor del agraviado E- E-M- R. y S/ 5,000.00 nuevos soles a favor de los agraviados A- M- J- P- A y P- P- G- de P. de manera proporcional.

6. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

6.1. TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA

Por su parte, el abogado defensor privado alegó que se advertirá que debido a una investigación dilatoria, al grado de confusión para acopiar los elementos de convicción que fueron recabados con posterioridad y que ninguna es convincente, existe insuficiencia de pruebas para incriminarle una conducta tan grave, solicita que su defendido sea absuelto.

6.2. POSICIÓN DEL ACUSADO:

Se le informó al acusado de sus derechos y luego se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de incriminación, quien manifestó que no admitía los cargos. Asimismo cuidando su

<p>derecho a la no autoincriminación se le preguntó si deseaba prestar declaración, indicó que no.</p> <p>7. ALEGATOS DE CIERRE: 6.1) DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Fiscal señaló que de las dos tipificaciones, opta por la tipificación principal, de la actuación de las pruebas se acreditado que el acusado cometió el delito de robo agravado con lesiones a la víctima, con la declaración del agraviado E- E-M- R. quien narra de manera coherente y uniforme que en la curva disminuye su velocidad, los acusados emergen de los arboles, el acusado E- O-R- G. lo amenaza, se le acerca el menor y el tercero se le quita el vehículo, que tanto el imputado como el menor se intercambiaban el arma, lo golpean, E. disparó al piso y el rebote le impacta en el muslo izquierdo; lo reconoce porque no estaban con capuchas, gorras, ni pasamontañas, existe una narración congruente uniforme no viciada por animadversión, también ha señalado que le disparó al menor de edad en el pecho. El testigo A-P. dijo que el agraviado es su trabajador a quien le han dado la moto y que fue robada, la que habría sido recuperada, vehículo que es de propiedad de la Sociedad Conyugal, 'asimismo el menor ha narrado con lujo y detalles como lo despojan de la moto, trata de desvincular/o no sabemos porque, es su verdad a medias que debe ser valorada, en cuanto a las lesiones, la perito Y- Y-D- M. hizo la ratificación de dos pericias que acreditan las lesiones en la cabeza y en el muslo de la pierna izquierda, se acreditado la pre existencia del celular y de la moto con la Tarjeta de Propiedad, se ratifica en la condena de veintitrés años de pena privativa de libertad porque hay una circunstancia agravante,' el pago de S/ 5,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de E- E- M-R. y s/5, 000. 00 nuevos soles a favor de los esposos P. 6.2) DE LA DEFENSA: El abogado privado indicó que hay insuficiencia aprobatoria, por la inacción del Ministerio Público ni si</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quiera se le tomo la declaración al imputado para saber que hizo el cuatro de octubre ,el agraviado M- R- señalo que había tomado conocimiento por lo que dijo el menor supo decir que tiene un problema con E. postula a la insuficiencia probatoria, no se hizo acta de reconocimiento en R,T-C. nada a aportado, P. dijo que no estuvo que no sabe si apareció o no su moto ,no hay pruebas y el cd ni audio contiene, solicita se le absuelva. 6.3) DEFENSA MATERIAL: El acusado dijo que está conforme con lo que ha dicho su abogado</p> <p>8. <u>MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:</u> Determinar si el acusado E- O- R-G es autor o no del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO en agravio de E- E- M-R, A- M- J- P- A- y P- P-G- de R que se formuló como Tipificación Principal y Alternativa, por lo que será en dicho sentido, en que este Juzgado Penal Colegiado emitirá pronunciamiento.</p> <p>Luego de efectuada la actuación probatoria y expuestos los alegatos finales de las partes, se declaró cerrado el debate, se pasó a deliberar y en aplicación del artículo 396° numeral 2) del Código Procesal Penal, se dio a conocer el Fallo y se dispuso la Lectura integral de la sentencia para el día de la fecha, la que se realizará con quienes concurran a dicha Audiencia, y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre ROBO AGRAVADO; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00786-2013-74-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete.2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>1. CONSIDERANDO:</p> <p><i>El establecimiento de la responsabilidad penal supone en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser caso, se individualizara la pena y se determinara la reparación civil. En consecuencia se tiene:</i></p> <p>PRIMERO:PLANTEAMIENTO DEL CASO PENAL, TIPIFACION DEL DELITO Y PENAL APLICABLE.-Se contribuye al acusado E.O.R.G en compañía entonces del menor del menor W.A.T.C y alias "Mostro" el día 04 de julio 2013 aproximadamente a las 11:30 de la mañana</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p><i>haber cometido el delito de robo agravado contra E.E.M.R, en circunstancias que este se dirigía al fundo Don A. ,despojando de la moto lineal B9-1394, su casco, billetera y teléfonos celulares ;para cometer el ilícito el acusado E. O.R. G. utiliza el arma de fuego con la que apunta y golpea a su victima e incluso realiza disparos lesionando en el pecho al menor-su cómplice- y otro disparo impacta en la pierna del agraviado quien cae al piso; inmediatamente los tres sujetos huyen en la moto, abandonando al adolescente herido cerca del lugar quien es auxiliado y llevado al Hospital Rezola al ser entrevistado por la Policía señala que había participado en el robo, el que había sido dirigido por el conocido como mostro y el acusado E.O.</i></p> <p><i>El artículo 188del Código Penal : establece el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de el, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, constituyendo circunstancia agravante a lo establecido en el artículo 189 del Código Penal señala que:la pena será no menor de doce, ni mayor de veinte años,si el robo es cometido, numerales:3)A MANO ARMADA,4) CON EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS y 8)SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR y la pena no sera menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido numerales:1)CUANDO SE CAUSE LESIONES A LA INTEGRIDAD FISICA O MENTAL DE LA VICTIMA tipificación principal por la cual opto el MINISTERIO PUBLICO en sus alegatos de cierre;en ese sentido y luego de haberse realizado el correspondiente juicio oral con la consecuente actuación probatoria y en base a las pruebas legítimamente incorporadas</i></p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
	<p><i>MANO ARMADA,4) CON EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS y 8)SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR y la pena no sera menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido numerales:1)CUANDO SE CAUSE LESIONES A LA INTEGRIDAD FISICA O MENTAL DE LA VICTIMA tipificación principal por la cual opto el MINISTERIO PUBLICO en sus alegatos de cierre;en ese sentido y luego de haberse realizado el correspondiente juicio oral con la consecuente actuación probatoria y en base a las pruebas legítimamente incorporadas</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si</p>										

<p>Motivación de la pena</p>	<p><u>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</u> .-En relación a lo que es materia de imputación, se ha señalado como agravantes, las previstas en los numerales 3), 4) Y 8) del primer párrafo e inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal: <u>LA MANO ARMAADA</u> :Circunstancia agravante cuando, en el hecho se utiliza un arma sea esta de fuego o blanca, que permite potenciar la capacidad ofensiva del agente.<u>CON EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS</u> La Doctrina señala que esta agravante se produce cuando en la perpetración del Delito intervienen de manera conjunta dos o mas agentes, la superioridad numérica tiende a vencer la resistencia de la víctima.<u>SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR</u> el delito de perpetra o comete sobre una unidad vehicular de cualquier clase, auto, bus, motocicleta.<u>CUANDO SE CAUSE LESIONES A LA INTEGRIDAD FISICA O MENTAL DE LA VICTIMA</u> En la realización del evento o en su ejecución el agente causa lesiones a la víctima, las que pueden ser un su integridad física o mental, que constituye una condición agravante cualificada.<u>ELEMENTO OBJETIVO ESPECIAL:</u>En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la pre existencia de la cosa materia del delito, conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 201 del Código Procesal Penal.</p> <p><u>TERCERO: MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO</u> .-Se actuaron las pruebas admitidas en la etapa intermedia por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, siendo las siguientes: <u>3.1 DEL MINISTERIO: DECLARACIONES TESTIMONIALES</u> :1) agraviado E.E.M.R identificado con documento Nacional de Identidad N° 10325221. 3)TESTIGO A.M.J.P.3)TESTIGO A.M.J.P.A. identificado con Documento Nacional de Identidad N°082251829. <u>PRUEBA PERICIAL: EXAMEN DE LA</u></p>	<p>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). NO cumple</p>				X						38
------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p>PERITO Y.Y.D.M identificado con Documento Nacional de Identidad N°21569798 examinada en relación a los Certificados Medicos Legales N°003120-V Y N°001740-PF-AR practicados al agraviado M.R.E.E.Medios probatorios incorporados al juicio en forma legitima a través de un procedimiento constitucionalmente legitimo en la etapa procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el numeral 1) del articulo VIII del Titulo Preliminar delCodigo Procesal Penal</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>(Legitimidad de la prueba), advirtiéndole de sus obligaciones y responsabilidades, prestaron juramento de decir la verdad,se cumplieron además con las previsiones contenidas en los artículos 166°,170° y 378° del Codigo Procesal Penal, habiéndose actuado con las garantías establecidas en la norma procesal penal, los que cumplen con los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad sobrepasando NACIMIENTO de W.A.T.C. 2) COPIA LEGALIZADA DE LA BOLETA DE VENTA N°0017-13583 de comercial importadora Jean Paul EIRL . 3)COPIA CERTIFICADA DE LA TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR N°A00011144468221 ,4)ACTA DE VERIFICACION FISCAL Y DVD en el lugar de los hechos. Las instrumentales oralizadas ala haberse practicado en cumplimiento a lo señalado en el literal b) y e) del numeral 1) del articulo 383° del Codigo Procesal Adjetivo, su valoración se realizara en forma individual y conjunta.</p> <p><u>3.1.2) PRUEBA ADMITIDA A FAVOR DEL ACUSADO .-</u> NINGUNA.</p> <p><u>CUARTO: INTERPRETACION Y JUICIO DE VEROSIMILITUD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA – VALORACION INDIVIDUAL DE LA PRUEBAS .-</u> <i>Corresponde la interpretación y el juicio de verosimilitud, de las</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>pruebas que han pasado el juicio de fiabilidad, para lo cual se tiene presente que la Doctrina Procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y convergentes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de dicho modo el Juez arriba a una convicción de culpabilidad, sin el cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que ampara a todo procesado conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso 24 del artículo 2 de la constitución, el juicio es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez que va a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal que precisa”...1El Juez penal no podrá utilizar para deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.2) El juez penal para la apreciación de las pruebas, proveedora primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás,,”, en tal sentido se tiene:1)AGRAVIADOT.C.- E.E.M.R. en lo revelante de su testimonio se extrae :a)como técnico agrónomo trabaja con el señor P. en el fundo Don Alonzo. El día 4 de julio 2013 a las 11.30 cuando retornaba al fundo en la moto B9-1934 color rojo, a la altura de una curvas cerradas, al bajar la velocidad salen de entre los arboles tres persona, el que esta presente lo apunta con un arma de fuego había un menor, el otro se lleva la moto a unos metros, b)Que, el acusado empieza a golpearlo, se sale su casaca y el casco cae al piso. le mentaba la madre, hace un disparo al suelo que rebota e ingresa a su muslo, no lo siente, lo despojo de su celular y su Nextel, c) Que había momentos en que intercambiaba el arma con el menor, los dos le pegaban, le devuelve su billetera diciéndole “toma esta huevada”, d) Que con el casco también lo golpeaba en la</p>	<p>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>cabeza, e) Que el arma se le cae al menor la que el acusado coge y hace dos disparos fue a metro y medio, f)Huyen con la moto, el acusado iba en medio y el muchacho a atras, decía me caigo, me caigo, g)Que cuando fue socorrido y llevado al Hospital de Essalud , comunico que había otra persona herida de bala,h) Que tiene una bala en el muslo izquierdo y la otra bala que paso y que pudo ver ala acusado porque no estuvo encapuchado , lo ha mirado de frente, i) Que actualmente esta en tratamiento, brinda sus servicios a los agricultores estuvo un mes con descanso,esto le ha causado daño psicológico y físico, j)Que existe una sentencia contra T.C, k) Que se llevaron la moto , la que no se ha recuperado, un celular Nextel, un celular Black Berry y el casco, k) Que la información para la captura se la dio a la Policia y Fiscalia , h) Le fueron mostradas fotos por la policia, en la que estaba el acusado presente. De su valoración se extrae información revelante y útil, testimonio del agraviado que constituye fuente directa al ser victima del hecho, acredita la materialidad del delito en el que participo directamente el acusado a quien lo reconoce y sindicada directamente como la persona que realizo los disparos contra su persona y el entonces menor de edad W.A.T.C quien también resulto herido, brinda pormenores, detalles del grado de participación en el robo agravado.Util para la tesis fiscal, no para la defensa.2)TESTIGO W.A. de 18 años de edad a la fecha, encontrándose cumpliendo medida socioeducativa en el Centro de Diagnostico y Rehabilitacion ex Marangita, interrogado por el por la Fiscal en lo revelante se extrae: a)Que el dia 4 de julio,2013 fue con dos amigos conocidos como “Mostro” y R. cuando se dirigían a Playa Hermosa, le dicen para robar una moto lineal, en esas circunstancias le cae un disparo y lo llevan al hospital, no sabe si el que disparo fue R. o Mostro. B)Que cuando vieron que la unidad (moto) llegaba Mostro saca el arma</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y apunta al agraviado, el empujo al agraviado y cuando lo estuvo agarrando le cae en el pecho un disparo, se le nubla los ojos, sube a la moto y después lo botan por San Vicente, como a los 5 o 10 minutos , c)Que, el que manejaba era Mostro a quien conoció ese día, d)Le quitaron al agraviado un celular y una moto lineal, a quien interceptaron en un camino por San Luis, e)Que, en su declaración previa dijo que estuvo con el tal Mostro y otro chico que le dicen E.O.R.G quien le disparo, señala que dijo así por los problemas que tiene con El por su pareja, f)Que en su declaración previa dijo que conoce a E.O.R.G. desde hace dos años aproximadamente y es su amigo, ahora dice que quería encausarlo porque tienes problemas con El, le quito su pareja, g)Que en su manifestación previa manifestó que fue E.es quien por llama a su celular quien lo invito para ir a la playa Hermosa cuando estaban por una curva, E. le dice vamos a meterle, el dice que no, pero que Mostro dice que ya, fue E. quien saca una pistola de su cintura y que siente un disparo en pecho, E. lo boto de la moto, ahora indica que dijo así, porque se iba a ir a Marangita y el se hiba a quedar con su pareja. i)En su declaración previa dijo que si converso con E., quien lo llamo por celular, indica que si, que lo llamo para decirle que su pareja no se iba a quedar con nadie.j)Que en su declaración previa dijo una vez que hizo un trasbordo, donde dejo una moto a pedido de E. en una chacra de Imperial, señala que no dijo eso, k)Que los problemas con E. fueron antes de esas declaraciones. Testigo indirecto que participo en el hecho de la Tesis Fiscal, no para delictuoso por el cual esta cumpliendo una medida socio educativa, trata de no comprometer al acusado, sin embargo se han puesto en evidencia varias contradicciones con lo señalado en su declaración previa prestada en el cual indico y vinculo al acusado con los hechos. En el interrogatorio por el Principio de inmediación se aprecio una narrativa nada convincente, con</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respuestas esquivas y parcializadas a favor del acusado, resultado útil para para la tesis Fiscal no para la defensa, sirve para atribuir responsabilidad penal.3)TESTIGO A.M.J.P.A de su declaración se tiene la siguiente: a) Que el señor M.R. trabaja en su Empresa desde agosto 2008, como técnico agropecuario, supervisa la producción de cítricos, en el Fundo DON ALFONSO ubicado en el Distrito de San Luis de Cañete, b)El día 4 de julio 2013 se encontraba en Lima por motivos de salud, ese día o días después le comunican que había ocurrido el robo o asalto, donde lo hirieron y robaron la moto lineal de la empresa que es de propiedad de la Sociedad Conyugal con negocio, la moto se ha recuperado, pero no está seguro. Testigo indirecto que toma conocimiento del hecho delictuoso con posterioridad, en relación a los hechos su aporte es nulo, pero sirve para acreditar la pre existencia del vehículo menor robado de su propiedad. Util para la tesis fiscal, no para la defensa .4)EXAMEN DE LA PERITO Y. I.D. M. puesto a la vista el Certificado Médico Legal N°003129-V del 04 de julio de 2013 puesto a la vista se ratificó en su contenido y firma, explico que se trata de una visita médica a ESSALUD de Cañete a la persona de M.R.E.E. al examen médico presentaba una tumefacción en la cabeza, presentaba un vendaje con presencia de sangre en regular cantidad en el muslo izquierdo, tuvo a la vista la Historia Clínica sus conclusiones fueron que presentaba lesiones traumáticas recientes, compatibles a la ocasionada por agente contundente y por proyectil de arma de fuego, requiere por incapacidad Médico Legal tres días de atención facultativa por diez días de incapacidad médico legal salvo complicaciones, utilizo el método científico medico descriptivo y analítico, señalo que sus conclusiones también se basó en la hoja de señalo que se trata de un post facto de ampliación de reconocimiento; con las conclusiones: el peritado presento signos de lesiones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>traumáticas ocasionas por PAF debio requerir cinco días de atención facultativa por quince días de incapacidad medico legal, se utilizo el método científico aplicado a la medicina. Explico que se trata de un traumatismo por proyectil de arma de fuego, esta localizado en el tercio medio, cara externa del muslo izquierdo, producida por disparo de arma de fuego, presentaba también traumatismo en la cabeza, que realizo una visita y en el certificado medico describe el traumatismo en cabeza, con una tumefacción emporo izquierda ocasionada por agente contundente, de bordes romos. Sin punta ni filo. Las lesiones por PAF han comprometiendo músculos y el tejido subcutáneo puede dejar alguna secuela, en la deambulaci3n, como fatiga , cansancio, depende de la rehabilitaci3n, Es un post facto donde lo que se califica es a la lesi3n, no a la persona. Explicaciones t3cnicas cient3ficas de la perito, en relaci3n a una visita en el servicio de emergencia de ESSALUD y de un post Facto, que acreditan la violencia ejercida contra el agraviado para cometer el robo agravado, describe las lesiones ocasionadas como agente contundente duro en la cabeza y la lesi3n por proyectil por arma de fuego PAF, en el muslo, explica con propiedad sus conclusiones genera convicci3n, es 3til para la tesis Fiscal, no para la defensa.5) ACTA DE NACIOMIENTO de W.A.T.C. Se trata de un documento publico que acredita la identidad y edad de Tc. Quien en el presente proceso tiene la condici3n de testigo. No es de utilidad para lo que es materia de juzgamiento.6) COPIA LEGALIZADA DE LA BOLETA DE VENTA N° 0017-013583 de Comercial Importadora J.P EIRL. Documento legalizado que acredita la preexistencia de un tel3fono celular marca Black Berry de serie 353566054019362, un chip pre pago 89-110032012393948 a nombre del agraviado M.R.E.E. 3til para la tesis inculpativa cumple con las exigencias previstas en el numeral 1) del articulo 201° del C3digo Procesal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal.7)COPIA CERTIFICADA DE LA TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR N°A0001468221.Al igual que en anterior documento se trata de un documento legalizado del vehículo menor Motocicleta de placa rodaje B9-1394 Marca QINGQI Serie LV7MD3400CC000615 FMJ1106056239 color rojo a nombre de la Sociedad conyugal P.A.M.J Y P.G.de P.P. , acredita la pre existencia de este bien robado y además cumple con las exigencias del numeral 19 del articulo 201 delCodigo Procesal Penal. 8)ACTA DE VERIFICACION FISCAL Y DVD. En relación a Acta de Inspeccion Fiscal se tiene que fue realizada el dia 26 de agosto de 2013con participación del agraviado, se trata de una diligencia Fiscal dentro de las investigaciones preliminares de valor relativo donde se describe el lugar de suceso lugar desolado, con arboles, camino carrozable, no existe mayor aporte En cuanto a la visualización del CD de valor nulo, no se valora pues no contiene cadena de custodia.</p> <p><u>QUINTO: VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u>.-Luego de efectuado el análisis de los medios probatorios incorporados válidamente al juicio y que sobrepasaron el juicio de fiabilidad, el Colegiado considera que se encuentra acreditada la existencia del delito materia de imputación y la consecuente responsabilidad del imputado E.O.R.G por lo siguiente:</p> <p>1) Respecto a la existencia del Delito y la responsabilidad penal del acusado E.O.R.G. encuentra debidamente acreditado que el dia cuatro de julio del dos mil trece siendo aproximadamente las 11:30 minutos de la mañana en circunstancia que el agraviado E.E.M.R. se desplazaba a bordo de la moto lineal de Placa de Rodaje B9-1394 con dirección a su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>centro de trabajo Fundo Don Alonzo – lugar desolado, camino carrozable- es interceptado por el acusado y el entonces menor de edad W.A.T.C y otro sujeto no identificado de apelativo “R”, habiendo quedado probado debidamente que el acusado E.O.R.G. portando un arma de fuego que por momentos intercambiaba con T.C. amenazaba y tras dispararle en el muslo somete a la importancia al agraviado, lo reducen, golpean en la cabeza despojándolo de la moto, de sus dos celulares y de su billetera que tras revisarle le es devuelta procediendo retirar del lugar llevándose la moto, es casco y celular, consumándose de esta forma el delito de robo agravado.</p> <p>2) También es un hecho acreditado que para consumir el delito el acusado E.O.R.G. utiliza un arma de fuego con la que realizo varios disparos, uno de ellos impacta en el pecho a su cómplice- ENTONCES MENOR DE EDAD W.A.T.C.(ahora testigo) y el otro disparo le cae en el muslo izquierdo del agraviado E.E.M.R. consumando el hecho abandonan el lugar a bordo de la moto robada llevándose consigo las especies robadas (celulares, moto, casaca y moto lineal)para poco después abandonar a T.C. quien resulto herido por el acusado cerca del lugar, el agraviado M.R es socorrido y llevado a ESSALUD por un familiar, en tanto que T.C. es auxiliado y llevado al hospital Rezola , lugar donde al ser interrogado indica al acusado E.O.R.G. como uno de los autores del hecho y lo responsabiliza directamente de las lesiones en su agravio y el robo y lesiones en agravio de M.R. ello plenamente corroborado por el merito de lo declarado en juicio por el agraviado E.E.M.R. quien de manera directa, uniforme y coherente indica al acusado como responsable del robo y las lesiones por arma de fuego que sufrió, indicando que la persona que esta presente –el acusado- a quien miro de frente porque no estaba encapuchado, como la persona que lo apunta con el arma</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de fuego le mentaba la madre, es quien hace un disparo al suelo e ingrasa a su musmo y cuando se le cae a su cómplice (el menor) en arma que momentos intercambiaba, la coge y hace dos disparos , uno que le cae en el pecho al menor y el otro cae en su muslo izquierdo , el disparo fue metro y medio , declaración que se valora por cumplir con las exigencias del Acuerdo Plenario n° 002-2005/cj-116, por cuanto se aprecia que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.</i></p> <p><i>3) La responsabilidad penal y la material del ilícito queda además acreditada hay corroborada por el merito de lo declarado en juicio por W.A.T.C entonces menor de edad a quien el Juzgado de Familia respectivo le ha impuesto una medida socio educativa de internamiento por estos hechos, que si bien en su declaración prestada en juicio ha tratado de disvincular y exculpar al acusado E.O.R.G. en los hechos materia de juzgamiento señalando que lo sindico por problemas con su pareja, sin embargo dicha versión no tiene ningún asidero valedero, por cuanto resulta evidente que trata de favorecerlo, haciendo una valoración desde la perspectiva de su vinculación con los hechos de advierte en primer lugar que dicho testigo participo directamente en el evento delictivo, consecuentemente se trata de un hecho cometido por ambos, desde el aspecto de su personalidad, es una persona que al momento del hecho era menor de edad esta cumpliendo una medida socio educativa de internamiento, se han evidenciado serias contradicciones con su declaración previa prestada con las debidas garantías, en la que entre otras cosas asevero que E.O.R. fue quien le identificándolo como “E” quien es el que le dice vamos a meterle.”E” es quien saca una pistola de su cintura y dispara en su pecho, E lo boto de la moto...E.es quien coge el casco.. que una vez le hizo un trasbordo, dejo una moto a pedido de E. en una chacra de</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Imperial..., queda claro entonces que el acusado R.O.R.G. es su amigo, la versión exculpatoria que brinda, es obvio que existe algún tipo de motivación o la obtención de algún tipo de beneficio a su favor, sin embargo por las contradicciones evidenciadas le restan todo tipo de credibilidad a lo sostenido, por cuanto no existe coherencia ni solidez en su relato prestado en juicio, menos persistencia en sus afirmaciones, por lo que el Colegiado considera que este testigo miente, quedando por tanto acreditada la vinculación directa y la responsabilidad penal del acusado en el delito.</i></p> <p>4) <i>Existen además como corroboraciones, como el examen de la perito medico legal Y.I.D.M quien con bastante solvencia explico el resultado de los exámenes medico legal N°003120-V del 4 de julio 2013 y N° 00740-PF-AR del 10 de abril de 2014 practicados al agraviado M.R.E.E. quien al momento del examen medico presentaba una tumefacción en la cabeza, signos de lesiones traumáticas ocasionadas por proyectil de arma de fuego PAF localizado en tercio medio, cara externa del muslo izquierdo, ocasionadas por agente contundente de bordes romos, sin punta ni filo y arma de fuego que han comprometido músculos y el tejido subcutáneo, las que dejar alguna secuela en la deambulacion, que por lo demás acredita la violencia ejercida contra el agraviado. El fiscal oralizada en juicio que describe el lugar, que nos da referencia que era un lugar un camino carrozable y poco concurrido y el lugar donde se perpetro el hecho.</i></p> <p>5) PRE- EXISTENCIA DE LOS BIENES ROBADOS: <i>Respecto a este extremo, fueron ingresados a juicio como prueba documental la COPIA LEGALIZADA DE LA BOLETA DE VENTAN°0017-013583 de Comercial importadora J.P. EIRL. Documento legalizado de un teléfono celular marca Black Berry de serie 353566054019362, un chip pre pago89-</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>110032012393948 a nombre del agraviado M.R.E. y la COPIA CERTIFICADA DE LA TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR N°A0001468221 del vehiculo menor motocicleta de Placa de rodaje B9-1394 marca QINGQI Serie LV7MD3400CC000615 Motor 162F MJ1106056239 color rojo a nombre de la sociedad conyugal P.A.A.M. Y P.G DE .P.P; existen además las declaraciones de los testigos E.E.M.R, W.A.T.C Y A.M.J.P.A; consecuentemente queda debidamente acreditada la pre existencia del celular y moto lineal robada, conforme lo dispone en numeral 1)del articulo 201 delCodigo Procesal Penal, que señala que la pre existencia de los bienes pueden ser acreditados con cualquier medio de prueba idóneo, por lo que el Colegiado concluye que esta acreditada la pre existencia de los bienes robados con los documentos antes señalados.</p> <p>6) DE LA ACREDITACION DE LAS AGRAVANTES: Ha quedado debidamente acreditado que en el hecho delictivo se ha producido a MANO ARMADA CON EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS ,SOBRE VEHICULO MENOR y con la agravante cualificada de HAVER OCASIONADO LESIONES A LA INTEGRIDAD FISICA DE LA VICTIMA: ello por el merito de lo actuado en el Juicio Oral, esta acreditado que en el evento criminal participaron el acusado E.O.R.G, W.A.T.C y el conocido como R. , se sustrajo un vehiculo menor moto lineal de Placa de Rodaje B9-1394 el agraviado resulto con heridas de bala en el tercio medio del muslo izquierdo, conforme lo indicado por el testigo y agraviado E.E.M.R, el testigoW.A.T.C. y lo explicado en juicio oral por la perito Y.I.D.M. suscriptora de los exámenes medico legales N°003120-V del 04 de julio 2013 y N°00740-PF-AR del 10 de abril de 2014 practicados al agraviado M.R.E.E y la prueba documental referida a la pre- existencia de bienes.</p> <p>7) El acusado E.O.R.G. se ha limitado a guardar silencio,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que si bien es un derecho y garantía Constitucional que le asiste, su negativa no ha contribuido a determinar o establecer su inocencia, por el contrario su vinculación con el delito se encuentra suficientemente acreditada, conforme se ha razonado precedentemente, existen suficientes corroboraciones y pruebas que nos permiten llegar a la plena convicción de su responsabilidad penal.</p> <p><u>SEXTO: DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD.-</u> Que habiéndose verificado la concurrencia de la existencia de los elementos objetivos del tipo penal, que el imputado para obtener provecho ilícito, robo y en co autoría con sentenciado entonces menor de edad W.A.T.C y el no identificado apodado R. se apoderaron de una moto lineal y de los celulares del agraviado, hecho en el cual han participado mas de dos personas y con la utilización de la violencia puesto que para vencer su resistencia le dispara y golpea en la cabeza , hecho sancionado por ley,habiéndose determinado que el delito materia de investigación es de comisión Dolosa, en el caso,la conducta desplegada por el acusado como sujeto activo fue eminentemente dolosa, lo hizo con plena voluntad del conocimiento del hecho ilícito, que para el juicio de antijuricidad de la conducta típica, la conducta desplegada por el acusado es contraria al ordenamiento juridico penal,no habiéndose acreditado ninguna causa de justificacion prevista en el en el articulo 20 delCodigo Penal, y respecto a la culpabilidad , se tiene que el acto cometido es reprochable y le es atribuible, ha actuado con el animo de lucro y su persona no tiene la condición de imputable , al momento de los hechos tenia mayoría de edad, es decir tenia la condición de imputable penalmente, como tal era consciente de sus actos y estuvo en posibilidad de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>adecuar su conducta, a lo legalmente permitido, evitando incurrir en lo que hizo, sin embargo procedió de manera contraria, por lo que se concluye por su culpabilidad en el hecho, acreditándose los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal , no advirtiéndose causa de justificación o exculpación, por lo que su conducta merece ser sancionada penalmente.</i></p> <p><u>SEPTIMO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA .-</u></p> <p><i>Habiéndose establecido la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, corresponde la determinación de la pena, debiendo observarse que lo prescrito en el artículo 45° modificado por la Ley N°30 076 publicada el día 19 de agosto 2013, que establece que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta:1)Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo ,posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad, al respecto se tiene que no se advierten ni han sido acreditada ninguna carencia social, laboraba en construcción civil, con un ingreso de s/50.00 nuevos soles diarios; en cuanto al inciso 2)Su cultura y sus costumbres, es una persona que tiene cuatros años de educación secundaria que le permite internalizar debidamente el precepto legal, vive en zona semi rural Cerro Alegre. Cañete, por lo que tiene costumbres propias de la costa: en cuanto al inciso 3)Los intereses de la victima de su familia o de las personas que de ella dependen, se considera que la victima del delito es un modesto trabajador, fue despojado violentamente de sus celulares y moto lineal que le había sido asignada por su empleador para su trabajo.Tambien se tiene que los propietarios de la moto robada es una sociedad conyugal. No se aprecian circunstancias de atenuación, por el contrario existe una agravante cualificada</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relacionada a cuando la victima sufre lesiones en su integridad física, inciso 1)del segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal concordante con su tipo base del artículo 188° del mismo precepto legal, que establece una pena privativa de libertad, no menor de veinte ni mayor de treinta años , que hace que el hecho sea sumamente grave,sin embargo en este caso, el Colegiado considera que la pena debe ser fijada por debajo dentro del mínimo legal, considerándose que el acusado E.O.R.G. al momento de los hechos se encontraba bajo los alcances de la responsabilidad restringida conforme al artículo 22 primer párrafo del Código Penal al tener 19 años de edad, al haber nacido el día cinco de julio de 1994, conforme a su ficha RENIEC disposición legal que estamos obligados a aplicar, por lo que en la aplicación del artículo 45-A incorporado por la Ley N°30076 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 19 de agosto de 2013 respecto al sistema de tercios corresponde determinar la pena teniéndose en cuenta además que no se ha acreditado que el acusado registre antecedentes penales o judiciales, por lo que la pena a imponerse de DIESIOCHO AÑOS de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que se encuentra minimamente por debajo del tercio inferior y cuya ejecución debe ser intermedia conforme a lo prescrito en el artículo 402° numeral 2)del Código Procesal Penal, con el descuento de carcelería que viene sufriendo como preso preventivo.</p> <p><u>OCTAVO.-REPARACION CIVIL.-</u> Respecto a la reparación civil conforme lo dispone el artículo 92° del Código Penal, debe determinarse conjuntamente con la pena y debe comprender la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor. Además la indemnización de los daños y perjuicios, en dicho extremo, se considera que el agraviado E.E.M.R. fue despojado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de su celular, fue herido de bala en la pierna por lo que necesita tratamiento y rehabilitación conforme lo ha referido la perito medico legal Y.I.D.M. por lo que debe fijarse en la suma de <u>CINCO MIL NUEVOS SOLES</u> a favor del agraviado E.E-M-R y la suma de <u>MIL NUEVOS SOLES</u> a favor de la sociedad Conyugal formada por los esposos A-M-J-P-A y P-P-F de P. propietarios de la moto en este extremo se considera que conforme a lo sostenido el primero la moto en este extremo se considera que conforme lo ha sostenido el primero la moto habría sido recuperada sin embargo han sufrido perjuicio en su patrimonio, montos fijados que al menos cubrirá parte de los daños y perjuicio sufridos.</p> <p><u>NOVENO: COSTAS</u> .- Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecida por el órgano jurisdiccional, que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser imputadas al imputado cuando sea declarado culpable, en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de toda la etapa de juzgamiento, valorándose la duración del proceso, el número de pruebas que han sido necesarias actuando efectos de acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, por lo que debe declararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00786-2013-74-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial Cañete, Cañete. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p><u>III. PARTE RESOLUTIVA:</u></p> <p><i>Por los considerados antes expuestos el Juzgado Penal Colegiado “A” de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Administrando justicia a nombre del Pueblo, de quien emana dicha potestad y luego de deliberar las cuestiones de hecho y sus circunstancias jurídica, responsabilidad penal individualización de la pena y reparación civil, POR UNANIMIDAD emite el siguiente FALLO:</i></p> <p>PRIMERO: CONDENAR al acusado E-O-R-G, cuyas generales de Ley, se</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa</p>											

	<p>señalan en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO AGRAVADO, previsto en los incisos 3), 4) y 8) del primer párrafo inciso 1) del Segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal (modificado por el artículo 1° de la Ley N°29407 publicada el 18 de setiembre de 2009), concordante con su tipo base previsto en el artículo 188° del citado cuerpo normativo, en agravio de Don E-E-M-R y sociedad conyugal A-M-J-P-A y P-P-G- de P.</p> <p>SEGUNDO: IMPONGASE al acusado E-O-R-G- la pena que se cumpla en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), cuyo computo será apartor del diecisiete de octubre del dos mil treinta y uno del computo que realice el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete como órgano de Ejecución.</p>	<p>del acusado. NO cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
	<p>TERCERO: SE FIJA por concepto de REPARACION CIVIL, la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar al sentenciado E-O-R-G. a favor del agraviado E-E-M-R y MIL NUEVOS SOLES a favor de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento</p>										9

Descripción de la decisión	<p><i>sociedad conyugal A-M-J-P-A y P-P-G de P.</i></p> <p><u>CUARTO: SE CONDENA</u> <i>al sentenciado al pago de COSTAS del proceso, que se le determinarían en ejecución de sentencia.</i></p> <p><u>QUINTO: DISPONEMOS LA EJECUCION INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL</u> <i>de la presente sentencia, de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal PENAL, por lo que encontrándose como preso preventivo SE ORDENA: se cursen los oficios correspondientes al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPE a fin de poner en conocimiento su nueva situación jurídica.</i></p> <p><u>SEXTO: REMITASE</u> <i>copia de la presente sentencia al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a pena privativa de libertad efectiva (RENADESPPLE) a cargo del Ministerio Público, para los fines (RENIPROS).</i></p> <p><u>SEPTIMO: DISPONEMOS.-</u> <i>que una vez que consentida o ejecutoriada que sea la sentencia, se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de</i></p>	<p>evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Justicia de Cañete y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre ROBO AGRAVADO; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00786-2013-74-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial DE CAÑETE, CAÑETE. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>SENTENCIA</p> <p>Expediente: N°00786-2013-74-0801-JR-PE-01</p> <p>Sentenciado: E-O-R-G</p> <p>Delito: Robo Agravado</p> <p>Agraviado: E-E-M-R y otros.</p> <p>En la Ciudad de San Vicente de Cañete, la Sala de Apelaciones de la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. SI cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p>											

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>3). 4) y 8) del primer párrafo inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal modificado por el artículo 1) de la Ley 2907 publicada el dieciocho de setiembre del 2009) concordando con su tipo base prescrito en el artículo 188 del citado cuerpo normativo en agravio de E-E-M-R y la sociedad conyugal A-M-J-P-A.</p> <p>Segundo: DISPONE.-El acusado E.O-R-G. la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se cumplirá de acuerdo al Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario INPE, dicho computo será a partir del diecisiete de octubre del dos mil trece al dieciséis de octubre del dos mil treinta y uno y del computo que realice el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria como órgano de ejecución.</p> <p>Tercero. FIJA la reparación civil, la suma de cinco mil nuevos soles (s/5.000) que deberá pagar el sentenciado E-E-M-R. y UN MIL (S/1.000.00) la sociedad conyugal A-M-P.A y P-P-G de P.</p> <p>Cuarto. CONDENA.-al sentenciado al pago de COSTAS del proceso que determinaran en ejecución de sentencia.</p> <p>Quinto, DISPONE.- la ejecución inmediata del extremo penal de la sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402 del Código Procesal Penal, por lo que encontrándose como preso preventivo se ORDENA que se cursen los oficios correspondientes al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPE .</p> <p>III.FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA</p> <p>El juzgado penal colegiado llega a la convicción de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, sustentada básicamente en los siguientes hechos.</p>	<p>fué el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1)Que el dia,4 de julio del dos mil trece ,siendo aproximadamente a las 11:30 minutos en circunstancias que el agraviado E-E-M-R. se desplazaba a bordo de una moto lineal a su centro de labores, en un lugar desolado fue interceptado por E-O-R-G.,y el menor W-A-T-C.y otro sujeto no identificado el primero portando una arma de fuego , tras amenazarle y disparar en el musculo izquierdo con violencia lo sometieron al agravio despojándolo de su moto, el casco, casaca, dos celulares y su billetera.</p> <p>2) En esta circunstancia el sentenciado realizo varios disparos uno de ellos impacta en el pocho de su cómplice, entonces menor de edad W-A-T-C., consumando el delito abandonaron el lugar llevándose consigo las especies robadas</p> <p>3)Que después de abandonar el lugar, el agraviado M-R. es socorrido y llevado a ESSALUD por un familiar en tanto que el menor T-C.es auxiliado y llevado al hospital Rezola, lugar al donde ser interrogado indica al acusado E-O-R-G. como uno de los autores del hecho y lo responsabilizaba directamente de las lesiones en su agravio y del robo y lesiones en agravio de M-R.</p> <p>4)El agraviado quien de manera directa , indica al acusado como responsable del robo y las lesiones que sufrio por arma de el disparo.</p> <p>5)Concluyendo que ha quedado acreditada la responsabilidad penal al sentenciado estando la declaración del agraviado E-E-M-R. . lo declarado por W-A-T-C.a quien el Juzgado de familia le ha impuesto medida socio educativa de internamiento por estos hechos que si bien ha tratado de exculparlo(al sentenciado) señalando que lo indico por problemas con su pareja empero esta versión no tiene sustento factico en tanto que resulta contradictoria con la declaración previa en la que asevero que E.O.R.fue quien los disparo, que lo conoce desde hace</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos años aproximadamente, es su amigo identificándolo como E. y que es la persona que le dijo vamos a meterle, es quien saca la pistola de la cintura y dispara, lo boto de la moto en San Vicente (cuando estos huían)es el que quien coge el casco, que el relato prestado en juicio no tiene coherencia los que le restan credibilidad.}</p> <p>6)Respecto de la lesiones traumáticas por proyectil de arma de fuego localizado en el tercio medio cara externa del musculo externo ocasionando un contundente de bordes romo sin punta ni filo y tumefacción en la cabeza, se llevaron a cabo la declaración del perito Medico Legal Y.Y.D.M. SOBRE EL RESULTADO DE LOS EXAMENES MEDICOS legales N°003120-VDEL 4 de julio del dos mil trece y N°00740-PF-AR del diez de abril del dos mil catorce practicados al agraviado E-E-M-R. y la copia certificada de la tarjeta de identificación vehicular N°A0001468221 del vehiculo menor motocicleta de placa de rodaje N°B9-1394 Marca QINGQI a nombre de la sociedad conyugal P-A-M-J y P-G de P-P., abonada con sus declaraciones.</p> <p>8)En cuanto la subsunción de los hechos el delito de robo agravado infiere que se ha producido a mano armada con el concurso de dos o mas personas, sobre vehículo menor, haber ocasionado lesiones a la integridad física de la victima.</p> <p>9) E n cuanto al juicio de atipicidad, subjetiva, antijuricidad y culpabilidad, se precisa que es de comisión dolosa, voluntad y de conocimiento del hecho ilícito es contrario al ordenamiento jurídico, no concurre ninguna causa de justificación , el acto cometido es reprochable en tanto que no adecuado su conducta a lo legalmente permitido.</p> <p>10)En cuanto a la individualización de la pena , se observan los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prescrito en el artículo 45-A del Código Penal MODIFICADO POR LA Ley N°30076, la agravante cualificada relacionada con la integridad física de la víctima, considerando que al sentenciado al momento de los hechos se encontraba bajo los alcances de la responsabilidad restringida en tanto tenía diecinueve años de edad al haber nacido el cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro , por lo que la pena impuesta de dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva con carácter de efectiva, pena que se encuentra por debajo del tercio inferior como referente la sanción impuesta en el artículo 189.1 del Código Penal concordante con su tipo base el artículo 1888 del mismo cuerpo normativo que establece un a pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.</p> <p>11)Respecto de la reparación civil , el colegiado teniendo en consideración el despojo del celular el tratamiento y la rehabilitación que necesita el agraviado y las lesiones propiamente que sufrió en la pierna fija la suma de S/5.000.00 nuevos soles a favor de E-E-M-R., por otro lado teniendo en cuenta que el vehículo menor había sido recuperado se fija la suma de S/1.000.00 nuevos soles a favor de A-P-A y P-F de P.</p> <p>VI.-SUSTENTO DE RECURSO IMPUGNATORIO .-conforme al escrito de formalización de apelación (de folios 63/74) reiterado en audiencia de apelación de sentencia el recurrente alega.</p> <p>Que interpone recurso de apelación contra la resolución numero cinco de fecha catorce de julio del dos mil catorce en todos sus extremos que condena como autor del delito de robo agravado con 18 años de pena privativa de libertad efectiva , así como el pago de la reparación civil accesible a la cantidad de s/5.000.00 nuevos soles a favor del agraviado E-E-M-R. y S/1.000.00 nuevos soles a favor de la sociedad conyugal de A-M-P-A y P-P-G. de P. con expresa condena de las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>costas procesales solicitando que se revoque y se dicte sentencia absolutoria disponiendo su inmediata libertad.}</p> <p>Sostiene</p> <p>4.1.-Que el agravio consiste en el extremo de la emisión de una sentencia con violación a las garantías establecidas en el nuevo modelo procesal penal, que la sentencia impugnada a todas acarrea gravemente un principio de orden constitucional como es el INDUBIO PRO REO en donde la duda favorece al reo, en el presente caso se ha invertido este principio y se estaría aplicando una condena en mi contra a pesar de evidenciarse suficientes dudas como para estimar una sentencia absolutoria en el presente caso no resulta factible condenar a una persona con la sola única y aislada declaración del agraviado quien ha señalado que luego de haber sido influenciado por los policías quienes le enseñaron un álbum fotográfico donde aparecía el recurrente con ello queda evidenciado como observar alguna característica físicas pero aun así el persecutor del delito no ordeno un reconocimiento en rueda ni fotográfico como vera es una deficiente declaración testimonial del agraviado.</p> <p>4.2.- Por otro lado se evidencia incongruencia en la exposición de diversos pasajes de la impugnada sobre el momento de aplicar las normas procesales ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho consagrado en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado, (invocando sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional y los criterios señalados por el Consejo Nacional de Magistratura) de comprensión del problema jurídico y claridad de su exposición. Coherencia lógica y solidez de argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta, la congruencia procesal y por último el manejo de la jurisprudencia para darle al presente caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>misma.</p> <p>4.3.- Q ue en la resolución impugnada (punto 4)se ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y evidentes que acrediten de forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado pero cuando se analiza los únicos que han sido introducidos a juicio, al momento de valorarlos se comete error en la declaración de E-E-M-R. a pesar de su narrativa no es coincidente con la teoría del caso del Ministerio Publico,concluye de su declaración se extrae información relevante y constituye fuente directa, pese a las contradicciones existentes al momento de valorar la declaración del testigo W-A.T.C., donde señala que se aprecio una narrativa nada convincente con respuestas esquivas y parcializadas a favor del acusado (concluyendo) que resulta útil para el Ministerio Publico lo que resulta incongruente; es mas el colegiado a introducido declaración previa sin que el Ministerio Publico haya realizado la técnica adecuada y menos se ha lecturado esta declaración para que se pueda valorar.Que valorado con error para el otro testigo A.M.J.P.A,su aporte es nulo pero sirve para acreditar la pre existencia del vehiculo menor robado, por ultimo respecto de la perito Y.Y.D.M.,concluye que es útil para la tesis fiscal pero no tenemos cuales son los medios plurales y convergentes que logren acreditar mi participación sin ninguna duda y es por ello que (concluye) que el colegiado no ha cumplido con una adecuada valoración de las pruebas actuadas a su conjunto.</p> <p>4.4.-Con relación (al punto 5) de la valoración conjunta de los medios de prueba (señala) en este punto se exponen interpretaciones erradas al afirmar el colegiado que los testimonios del agraviado son uniformes en su sindicación sin embargo ay que tener presente la declaración inicial del testigo E-E-M-R.este al parecer se entera de quienes, habían participado del robo por referencia del menor W-A-T-C., pero este</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testigo se refiere al imputados E. declaro que lo conocía antes de los hechos, lo cual no es cierto si no que le indican a este que fue el tal E., en que participo en los hechos, mas ahun que no se ha tenido en cuenta que dicho menor no sindica al recurrente como autor de los hechos, el cual no ha sido tomado en cuenta por el juzgador. Que solamente existe la sindicación del testigo E-E-M-R. ,no existiendo otros elementos u otras diligencias que lleguen a corroborar los afirmados, ya que si bien lo sindicacion como la persona que realizo los disparos, no obra prueba de absorción atómica que ratifique dicha versión(entre otros argumentos)como el de obligar al sentenciado a pagar las costas del proceso.</p> <p>V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR.</p> <p>El nuevo modelo procesal penal delimita la competencia de este órgano revisor solamente a la materia impugnada y en todo caso declarar la nulidad cuando sea absoluta o sustancial aún cuando no sea advertida por el impugnante(Art.409 literal1) delCodigo Procesal Penal)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00786-2013-74-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de CAÑETE, CAÑETE.2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25- 30]
<p>VI.FUNDAMNETO DE SALAS DE APELACIONES</p> <p>DEL SUPUESTO DE HECHO</p> <p>Se tiene que día 4 de julio del 2013, siendo aproximadamente las 11:30 horas, en circunstancias que el agraviado E-E.M.R venia conduciendo una moto lineal N°B9-1394 de propiedad de A-M-J-P-A Y P-P-G.P. altura de la hacienda Arona , en un camino carrozable fue interceptado por tres sujetos uno de ellos el imputado E-O-R-G., quien, lo apunta con un arma de fuego, se le acerca otro sujeto</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los</i></p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>conocido con el apelativo de M. y el menor W-A-T-C., el sentenciado R-G, apunta con un arma de fuego al agraviado, conminándole que se baje de la moto, en dicho acto el menor T.C. y E-G. lo golpean, le quitan la casaca, el caso de seguridad, le sustrajeron dos celulares, una billetera, E-O-R-G. hace dos disparos uno le cae en el pecho del menor W-A-T-C. y el otro en la pierna del agraviado, quien cae al piso situación que aprovecharon los tres sujetos para huir en la moto, el conocido como M. manejo la moto, tras de el se sentó E-O-R-G. y después del menor W-A-T-C. quien se encontraba herido luego de haber sido abandonado fue auxiliado y conducido al hospital REZOLA manifestó haber participado en el robo (que fue materia de juzgamiento) que había sido dirigido por el conocido con el alias M. y E-O-R-G</p> <p>DE LA PRENSA NORMATIVA</p> <p>El delito de robo agravado, se presenta cuando concurren algunas de las circunstancias señaladas en el artículo 189 del Código Penal, el cual debe ser tomado en concordancia con lo descrito en el artículo ciento ochenta y ocho del mismo cuerpo legal, se materializa cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra empleando para ello medios de violencia contra la persona o amenazándola con causarle un mal inminente y grave para la integridad física, desprendiéndose de dicha redacción legal, que es un delito pluriofensivo que no solo afecta el patrimonio del agraviado</p>	<p><i>medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>(que se protege) sino también es objeto de otros bienes jurídicos de rango personalísimos. al tener como medios comisivos la violencia y amenaza, como con la libertad, el cuerpo y la salud siendo que este delito se agrava cuando concurren algunas de las circunstancias anotadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados,</i></p>				X							

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>El artículo 188 del Código Penal establece el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra empleando violencia contra la persona y amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, al constituir circunstancias agravantes contenidas en el artículo 189 del Código Penal, la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido bajo los numerales 3) a mano armada, 4) con el concurso de dos o más personas, 8) sobre vehículo automotor y por (finalmente) la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido 1) cuando se cause lesiones a la integridad física de la víctima (esta última es la tipificación principal por el cual optó el Ministerio Público en los alegatos de cierre).</p> <p>DEL ANALISIS DEL CASO</p> <p>I. Delimitación de los agravios denunciados tenemos</p> <p>a) En primer término se sostiene que la sentencia adolece de falta de comprensión del problema jurídico y claridad de su exposición, coherencia lógica y solidez de argumentación utilizada para sustentar la tesis y refutar la que se rechaza la congruencia procesal y por último el manejo de la jurisprudencia pertinente al presente caso, en las medidas de las posibilidades de acceso la misma que siendo ello así vulneraría el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales derecho consagrado en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>b) En segundo término se sostiene que no hay una adecuada valoración de las pruebas actuadas se ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y</p>	<p>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. SI cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>											<p style="text-align: right;">28</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------

	<p>convergentes que acrediten de forma fehaciente la responsabilidad penal del acusado.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>c)Que, tercer termino sostiene el agravio consiste en el extremo de la emisión de una sentencia con violación alas garantías que establece el nuevo modelo procesal penal que vulnera gravemente un principio de orden constitucional es el “Indubio pro reo” que en el presente caso se ha invertido o de principio que se estaría aplicando una condena en contra a pesar de evidenciarse suficientes dudas como para estimar una sentencia absolutoria, por cuanto no seria factible condenar a una persona con la sola única y aislada declaración del agraviado.</p> <p>II. Respuesta a los agravios alegados</p> <p>2.1.-Antes de emitir pronunciamiento de fondo se debe verificar sobre la existencia o no de las nulidades absolutas o esenciales relacionadas con la sentencia. Conforme a lo dispuesto en el artículo 409 numeral 1 del Código Procesal Penal, aún cuando la pretensión concreta postulada por el recurrente sea la revocatoria de la sentencia para ser reformada por una sentencia absolutoria.</p> <p>Cabe precisar que el principio al debido proceso contiene el de la motivación de las resoluciones judiciales que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones puramente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.Habra motivación de las resoluciones judiciales siempre que existe fundamento jurídico congruente entre lo dicho y lo resultado y si por si misma la resolución judicial exprese suficiente justificación de la adoptada ahun cuando esta es breve o concisa.</p> <p>Para responder con acierto al supuesto agravio de la vulneración al derecho ala debida motivación de las resoluciones judiciales el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). SI cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). SI cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). SI cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>colegiado ha precisado en las audiencias de cara con ella, verificar si la sentencia contiene los defectos concerniente a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución y de ser así que den lugar a una nulidad absoluta en los términos del artículo 150 literal d) del Código Procesal PENAL.</p> <p>Sin embargo como es de advertirse de la lectura (efectuada) de los fundamentos de la sentencia, no advertimos (perse) la incongruencia denunciada, anotamos que se ha cumplido con el deber de objetivación y exteriorización de la fundamentación de los hechos facticos y los medios probatorios actuados en juicio, existe una valoración de cada uno y de todos los medios probatorios actuados en juicio. Que se ha justificado de modo adecuado cada uno de los elementos del injusto penal (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) siendo ello así se ha cumplido suficientemente con lo dispuesto en el artículo 394 inciso 3 del Código Procesal Penal que prescribe: "La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por aprobadas o improbadas y la valoración de la prueba, que la sustenta, con indicación que la justifique".</p> <p>Consideramos que el Tribunal Constitucional ha señalado que la Constitución (no) garantiza que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado, las pruebas aportadas materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas ni la resolución de la controversia. En suma garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez penal corresponde resolver.</p> <p>2.2.-En cuanto de los agravios (INVOCADOS) de vulneración al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio indubio pro reo y de la falta de adecuada valoración de las pruebas actuadas en juicio, según el recurrente delimitado el argumento de que el colegiado ha considerado que existe responsabilidad penal del imputado E-O-R-G., sin que existan medios probatorios plurales y convergentes que acrediten de forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado y que la declaración de E.E.M.R.no es coincidente con la teoría del caso del Ministerio Publico, (se dice), que se extrae información revelante y constituye fuente directa pese a las contradicciones existentes (por otro lado) al valorar la declaración del testigo W-A-T-C (el colegiado), señala que aprecio una narrativa nada convincente con respuestas esquivas y parcializadas a favor del acusado, concluyendo que resulta útil para el Ministerio Publico, (abundando) que el Colegiado ha introducido la declaración previa sin que el Ministerio Publico haya realizado la técnica adecuada y menos se ha dado lectura de esta declaración,para que se pueda valorar.Que ha valorado con error la declaración de A-M-J-P-A. se ha precisado que se apone es nulo pero sirve para acreditar la pre existencia del vehiculo menor robado, respecto de la peritoY.Y.D-M. concluye que es util para la Fiscalia.(asimismo pone en tela de juicio) la valoración conjunta de los medios de prueba , interpretaciones errada, al afirmar que los testimonios del agraviado son uniformes sin embargo ay que tener presente la declaración inicial del testigo E-E-M-R.este al parecer se entera de quienes,habían participado del robo por referencia del menor W-A-T-C., pero este testigo se refiere al imputado E. es decir ya lo conocía antes de los hechos , lo cual no es cierto sino que indica a este, que fue el tal E. el que participo de los hechos mas ahun que no se tuvo en cuenta que dicho menor no sindicó al recurrente como autor de los hechos lo cual no ha sido tomado en cuenta por el juzgador.Que solamente existe la sindicación del testigo (agraviado)E-E-M-R.. no existiendo otros elementos o diligencias que lleguen a corroborar lo afirmado por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicho testigo, ya que si bien lo identifico como la persona que realizo los disparos no obra prueba que absorción atómica que ratifique dicha versión..Abundando en otras razones como el de obligar al sentenciado a pagar las costas del proceso.</p> <p>2.2.1.-Dando respuesta a los agravios (invocados) previamente se tiene que señalar, al no haberse incorporado nueva prueba y tampoco se ha oralizado prueba documental de hayan incorporados nuevos elementos de convicción que permitan cuestionar las pruebas actuadas en juicio oral por ello ha de precisarse en lo previsto en el inciso 2 del articulo 426 delCodigo Penal . mediante el cual se establece “Que la sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación de primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por un aprueba actuada en Segunda Instancia.</p> <p>2.2.2.-Asimismo (en el caso materia de juzgamiento) es menester presentar la posibilidad de establecer la responsabilidad penal a través de pruebas directas y pruebas indirectas esta ultima para que pueda ser apreciada debe tener los siguientes extremos, que el hecho base no sea el único (pues uno solo podría incurrir en error), que lo hechos estén directamente acreditados, y que la inferencia no quebrante las reglas de la lógica de la experiencia general.</p> <p>2.2.3.-Como primer punto de cuestionamiento del apelante no estaria acreditado la responsabilidad del sentenciado, porque no existen medios probatorios plurales y convergentes, sobre la concurrencia de pluralidad de indicios para solo una condena penal,como imprescindible lo refieren los autores J, de la T., M.F, R.V., entre otros nos dice que no existe ningún obstáculo para que la prueba indicada se pueda formar sobra la base de un solo indicio , cada indicio en un fragmento de prueba que debe ser completado con otros</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>elementos.</p> <p>Siendo ello así lo alegado por el recurrente en el sentido que no sería suficiente la sindicación de E-E-M-R., debemos concluir que no es correcto en tanto que tenemos como prueba indiciaria el testimonio...a la altura de una curva cerrada, al bajar la velocidad salen de los árboles tres personas, el que está presente lo apunta con un arma de fuego, había un menor, el otro se lleva la moto a unos metros que el acusado empieza golpearlo, se sale su casaca y el caso se cae al piso, le mentaba la madre, lo despoja de su celular y de su nextel, había momentos en que intercambiaba el arma con el menor los dos le pegaban, el arma se le cae al menor, el acusado lo coge y hace dos disparos y uno le cae en el pecho del menor y el otro en el muslo izquierdo que pudo ver al acusado porque no estuvo encapuchado lo ha mirado de frente, indicio o hecho base que resulta convergente en el supuesto fáctico, de que el menor, W.A.T.C (partícipe del hecho) fue herido por un disparo de arma de fuego siendo auxiliado y conducido al Hospital Rezola de la ciudad de Cañete, que enlazando la sindicación directa del testigo E-E-M-R., con la declaración del menor implicado en el hecho delictivo materia de juzgamiento, quien señala en su declaración previa que conoce a E-O-R-G. desde hace dos años y es su amigo, fue el quien lo llama a su celular y lo invita para ir a la playa Hermosa cuando estaban en una curva E. le dice vamos a meterle, saca una pistola de su cintura y sinete un disparo en el pecho, E., lo bota de la moto, y que si bien esta declaración inicial (efectivamente) no ha sido sostenida en el juicio por el menor E-A-T-C.. y este ha manifestado que el día 04 de julio de 2013 fue con dos amigos conocidos como M., y cuando se dirigían a la Playa Hermosa y le dicen para robar una moto lineal en esas circunstancias le cae un disparo y lo llevan al Hospital y no sabe si el que disparó fue R. o M., que lo quería encausarlo porque tiene problemas con él, que le quito su pareja empero este argumento no ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sido demostrado (de ningún modo) y no lo mencionamos como una inversión de la carga de la , prueba sino no ha sido sostenida en forma objetiva , lógica y coherente , conforme también lo han advertido el Colegiado de primera instancia, Por ello los cuestionamientos del recurrente respecto a la valoración de esta declaración previa , en tanto que han sido efectuadas(conforme a las técnicas de litigación oral),con el objeto para evidenciar las inconsistencias en la declaración del testigo, esto es la contradicción entre lo declarado en el pasado y lo que esta señalando en el juicio oral debe desestimarse, siendo ello así y entendiéndose que el examen de la perito Y-Y-D-M.,y la declaración del testigo A.M-J-P-A. , resultan ser pruebas periféricas al hecho probado, por cuanto el medico legal da cuenta de las lesiones traumáticas que presentaba el agraviado, tumefacción en la cabeza, lesiones en el muslo izquierdo y por parte el testigo precisa que el agraviado trabaja para su empresa y que el 4 de julio de 2013 le comunican que había ocurrido el asalto donde lo hirieron y robaron la moto lineal que es su propiedad , nos conduce a una conclusión unívoca, estando además a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia se dan por probados los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad penal de su autor, situación procesal que nos permite señalar mas alla de toda duda razonable que se ha desvirtuado válidamente la presunción de inocencia a través de la sentencia que resulta congruente y ajustada a las fuentes del derecho penal.</p> <p>2.2.4.-Estando delimitado los agravios empero es menester precisar que el colegiado de primera instancia, en cuanto a la determinación de la pena ha tomado por consideración lo prescrito en el artículo 45-A del Código Penal,modificado por la Ley N°30076, la agravante cualificada relacionada con la integridad física de la víctima , considerando que el sentenciado al momento de los hechos se encontraba bajo los alcances de la responsabilidad restringida en tanto tenía 19 años de edad por haber nacido el cinco de julio de 1994, por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que la pena impuesta de dieciocho años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva pena que se encuentra por debajo del tercio inferior, si se tiene como referencia la impuesta en el artículo 189 del Código Penal, concordante con su tipo base el artículo 188 del mismo cuerpo normativo que establece una pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años adecuándose de esta manera a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena a imponer.</p> <p>2.2.5.-Por otro lado respecto a la reparación civil advertimos que se han fijado teniendo en cuenta la consideración de los daños ocasionados generados por el delito, por lo que estando suficientemente motivado en aplicación del artículo 92 y siguientes del Código Penal, este colegiado superior considera que se encuentra también ajustada a derecho.</p> <p>2.2.6.-Que conforme al artículo 501.1 del Código Procesal Penal, la condena de costas se establece a lo dispuesto por el artículo 497 del mismo cuerpo normativo se debe establecer y quien debe soportar en el entendido que se ha impuesto medio impugnatorio sin éxito el recurrente debe pagar las costas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00786-2013-74-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de CAÑETE, CAÑETE. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Correlación	<p>RESOLUCION</p> <p>Por los fundamentos expuestos la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Cañete .</p> <p>PRIMERO CONFIRMAR la sentencia N°25-2014 – resolución cinco de fecha catorce de julio del año dos mil catorce , expedido por el Juzgado Penal Colegiado A de Cañete que CONDENA a E-O-R.G. como autor del delito contra el Patrimonio Robo Aggravado tipificado en los incisos 3), 4) y 8), del primer párrafo e inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo en agravio de E-E-M-R. y la sociedad conyugal A-M-J-P, IMPONE al acusado E-O-R-G. , la pena de DIESIOCHO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i>)</p>										X							

	<p>AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), cuyo computo se da a partir del diecisiete de octubre del dos mil trece al dieciséis de octubre del dos mil treinta y uno y del computo que realice el Primer Juzgado de</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Investigación Preparatoria de Cañete como órgano de ejecución. FIJA.-la reparación civil, la suma de cinco mil nuevos soles (5.000.00) que deberá pagar el sentenciado E-O-R-G a favor del agraviado E-E-M-R., Y UN MIL (s/1.000.00) a la sociedad conyugal A-M-P-A y P-P-G de P..-Con lo demás contiene. SEGUNDO.- Se CONDENE al sentenciado al pago de COSTAS del proceso que se determinaran en ejecución de sentencia. TERCERO .-Se DISPONE que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se devuelva al Juzgado de origen para su ejecución, notificándose las partes procesales presentes en la audiencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre ROBO AGRAVADO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 786-2013-70-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de CAÑETE, Cañete. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta					57	
Motivación de los hechos						X										
Motivación del derecho						X	[25 - 32]									Alta
Motivación de la pena					X		[17 - 24]									Mediana
Motivación de la reparación civil						X	[9 - 16]									Baja
Parte resolutive		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
Aplicación del Principio de correlación					X					[7 - 8]	Alta					
Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 786-2013-70-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 786-2013-70-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre ROBO AGRAVADO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 786-2013-70-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				x		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de					x	[5 - 6]	Mediana					

		las partes							[3 - 4]	Baja								47	
									[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25-30]	Muy alta									
							X		[19-24]	Alta									
		Motivación de la pena				x			[13 - 18]	Mediana									
		Motivación de la reparación civil					x		[7 - 12]	Baja									
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[1 - 6]	Muy baja									
									x	[9 - 10]	Muy alta								
									[7 - 8]	Alta									

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 786-2013-70-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 786-2013-70-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete, Cañete fue de rango MUY ALTA.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

(Tesis III – PENALES 2 -IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA Y LA REPACI3N CIVIL

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Robo Agravado** del expediente N° **00786-2013-74-0801-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Cañete, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue **JUZGADO PENAL COLEGIADO “A,”** de la ciudad de Cañete cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto la individualización del acusado, los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que de la parte expositiva se evidenció que cumple con las exigencias normativas previstas en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está

previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminarmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos los cuales está representados por las partes en conflicto, en tanto que la sentencia es una norma concreta y particular, porque la sentencia, a decir de Bacre (1986), se trata de una norma individual. Asimismo, pudo observarse, la descripción del proceso, se ha citado los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del TP del CPP (Cajas, 211 y Sagástegui, 2003), cautelando lo que la doctrina expuesta por Bustamante (2001), reconoce como debido proceso, esto es que la decisión a adoptar surta realmente su eficacia para las partes, y en función exacta a estos hechos. Asimismo; en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia explicitó la pretensiones planteadas por ambas partes, dejando clara los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar qué se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes; a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s.f), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugieren Colomer (2003) y León (2008), respectivamente. Dicho hallazgo, también son congruente con lo que expone Bacre (1986) quien expone que la parte expositiva de la sentencia, debe presentar la exposición de las cuestiones planteadas por las partes. Respecto al cual, Oliva y Fernández citado por Hinostroza (2004), es de la misma idea, quienes al abordar la sentencia, precisan que la sentencia debe revelar las pretensiones de las partes y los hechos en que se funden las pretensiones, que oportunamente hubieren sido alegados. Este hallazgo, puede estar revelando que hubo una adecuada disposición por parte del magistrado de cumplir con las formalidades aplicables en la elaboración de la sentencia, en lo que respecta a la parte expositiva, puesto que registra los datos indispensables para orientarse que tal sentencia, pertenece o corresponde a tal proceso, como asegurando su comprensión, indicando de dónde emerge, cuál es el

asunto, a quienes comprende un proceso específico, de tal forma que si se observa analíticamente la sentencia, éste documento por su forma y su estructura se distingue de las otras piezas procesales. Probablemente, la razón de esta evidencia sea la especialización del juzgados, la exhaustividad que le impuso al momento de explicitar el planteamiento del problema en la parte expositiva de la sentencia, provocado también por las condiciones que hubo en el instante de sentenciar, o también es producto de la experiencia y la adquisición de habilidades para la redacción. No obstante ello, sería recomendable, aplicar algunos reajustes.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontró.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del

bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y evidencia claridad.

En esta parte de la sentencia se han actuado todos los medios probatorios admitidos y debatidos en el proceso, en donde el Juez ha aplicado su apreciación razonada, respecto a lo que dice la norma a aplicar y los fundamentos en que se ha basado para condenar o absolver al investigado, luego de hacer un razonamiento jurídico.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados; y la claridad.

Sobre éste contenido de la sentencia considero que esta parte constituye el extracto de la decisión, pues en ella el Juzgador dicta el fallo de los hechos controvertidos que se suscitaron en toda la investigación, admitiendo o desestimando la invocación de la pretensión esgrimida en la denuncia.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue el **JUZGADO PENAL COLEGIADO “A,”** de la ciudad de Cañete cuya calidad fue de rango muy **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto aspectos del proceso; la claridad., mientras que la individualización del acusado no se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia respecto a la Introducción se indicaron los datos de la resolución en materia de apelación así como el objeto a impugnar, asimismo pudo observarse, la descripción del proceso, se ha citado los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del TP del CPP (Cajas, 211 y Sagástegui, 2003), cautelando lo que la doctrina

expuesta por Bustamante (2001), reconoce como debido proceso, esto es que la decisión a adoptar surta realmente su eficacia para las partes, y en función exacta a estos hechos. Asimismo; en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia explicitó la convicción de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, sustentada básicamente en los hechos materia de alzada, aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar qué se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes; a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s.f), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugieren Colomer (2003) y León (2008), respectivamente. Dicho hallazgo, también son congruentes con lo que expone Bacre (1986) quien expone que la parte expositiva de la sentencia, debe presentar la exposición de las cuestiones planteadas por las partes. Respecto al cual, Oliva y Fernández citado por Hinostroza (2004), es de la misma idea, quienes al abordar la sentencia, precisan que la sentencia debe revelar las pretensiones de las partes y los hechos en que se funden las pretensiones, que oportunamente hubieren sido alegados. Este hallazgo, puede estar revelando que hubo una adecuada disposición por parte del magistrado de cumplir con las formalidades aplicables en la elaboración de la sentencia, en lo que respecta a la parte expositiva, puesto que registra los datos indispensables para orientarse que tal sentencia, pertenece o corresponde a tal proceso, como asegurando su comprensión, indicando de dónde emerge, cuál es el asunto, a quienes comprende un proceso específico, señala los fundamentos de la sentencia recurrida y sobre todo el sustento del recurso impugnatorio, de tal forma que si se observa en todo momento las garantías de un debido proceso y por ende el entendimiento de la sentencia.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, la claridad y las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal no se encontraron.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En esta parte de la sentencia, respecto a la motivación de los hechos se analizaron los agravios denunciados así como la respuesta a ellos, en donde el Juez ha aplicado los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena a imponer , luego de hacer un razonamiento jurídico.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución

nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados; y la claridad.

Sobre éste contenido de la sentencia Aplicación del Principio de Correlación y Descripción de la Decisión considero que esta parte constituye el extracto de la decisión, pues en ella el Juzgador dicta el fallo de los hechos controvertidos que se suscitaron en toda la investigación, admitiendo o desestimando la invocación de la pretensión esgrimida en la denuncia.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre sobre Robo Agravado., en el expediente N°**00786-2013-74-0801-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de Cañete fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el *JUZGADO PENAL COLEGIADO —A de Cañete*, el pronunciamiento fue *condenar al acusado E-O-R-G, como AUTOR del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO- ROBO AGRAVADO, en agravio de Don E-E-M-R y sociedad conyugal A-M-J-P-A y P-P-G- de P.* impóngase al acusado E-O-R-G- la pena que se cumpla en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), cuyo computo será a partir del diecisiete de octubre del dos mil treinta y uno del cómputo que realice el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete como órgano de Ejecución. **SE FIJA** por concepto de **REPARACION CIVIL**, la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES**; **SE CONDENAN** al sentenciado al pago de **COSTAS** del proceso, que se le determinaran en ejecución de sentencia. (Expediente N°00786-2013-74-0801-JR-PE-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes se halló los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho se halló 5 de los 5 parámetros: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En la motivación de la pena se halló 4 de los 5 parámetros: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y claridad si se encontraron mientras que las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontraron.

En la motivación de la reparación civil se halló 5 de los 5 parámetros: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las

razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad si se encontraron.

En síntesis la parte considerativa presentó: 19 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró.

En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Cañete, el pronunciamiento fue CONFIRMAR la sentencia N°25- 2014 – resolución cinco de fecha catorce de julio del año dos mil catorce , expedido por el Juzgado Penal Colegiado A de Cañete que CONDENA a E-O-R.G.como autor del delito contra el Patrimonio Robo Agravado (Expediente **00786-2013-74-0801-JR-PE-01**).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 4de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, aspectos del proceso; la claridad., mientras que la individualización del acusado no se encontró.

En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos , la motivación de la reparación civil y motivación de la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron

aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación de la reparación civil se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En la motivación de la pena se halló, 4 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal no se encontró.

En síntesis la parte considerativa presentó: 28 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: : el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Angulo Arana, Pedro, (2008). *Acusatorio v.s. Inquisitivo, reflexiones acerca del Proceso Penal*, en Bachmaier Winder, Proceso penal sistemas y sistemas acusatorios. Barcelona.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Binder, Alberto.M. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*, (Edición 2009).España: Editorial AD-HOC SRL.

Burgos Mariños, Víctor (2005). En "*Principios Rectores del Nuevo Código Procesal Peruano*", Palestra Editores.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).*

Recuperado

de

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

Bustos Ramirez, Juan; (1986). *Manual de Derecho Penal, parte Especial*.
Barcelona: Ed. Ariel S.A.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires:
DEPALMA.

Calderón Sumarriva, Ana C. (2010). *El Nuevo Sistema Procesal Penal. Análisis Crítico*. Lima: Egacal.

Calle Pajuelo, Marlon Javier.(2007). *El Proceso Inmediato y la Eficacia de las diligencias preliminares en el Nuevo Código Procesal Penal. (en) Simplificación Procesal. Colección de Textos*. Mario Pablo Rodríguez Hurtado. Marzo-Myo.

Camargo, Pedro Pablo. (1994). *Manual de la acción de tutela*. Bogotá: Jurídica Radar Ediciones.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Carnelutti, Francesco, (1971). *Derecho procesal civil y penal. Principios del proceso penal, tomo II*. Buenos Aires.

Casación N° 2-2008 – La Libertad, Fundamento Decimo Primero y Décimo Segundo.

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.

Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia, (1997).(Primera Edición). Madrid : Editorial TRIVIUM.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Creus Carlos;(1966). *Derecho Penal Parte Especial, Tomos I, II, III*. (1era. Reimpresión). Buenos Aires: Ed. Palestra.

Creus, Carlos. (2005).*Derecho Procesal Penal*. Editorial Astrea. Buenos Aires.

Cubas Villanueva, Víctor. (1998). “*El Proceso Penal*”. (3era Edición). Lima – Perú: Palestra editores.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Del Valle Randich, Luis, (2005). *Derecho Procesal Penal. Parte General*, Segundo Tomo. Lima-Perú: Imprenta Editora Pérez Pacussich.

Delgado Martir, Joaquin. (2001). *La criminalidad organizada*. J. M. Bosch editor. Barcelona.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

- Díaz Revorio, Francisco Javier.** (2009). *“Interpretación de la Constitución y Justicia Constitucional”*. México D.F.: Porrúa.
- Díaz Revorio, Francisco Javier.** (2001). *“Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional”*. Valladolid: Lex Nova.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Flores Lizarbe, Henry.** (2014). *La Etapa Intermedia: Problemas prácticos, desarrollo jurisprudencial y tratamiento constitucional*. Gaceta Penal y Procesal Penal, N°60.
- Florián, Eugenio** (2003); *Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducción y Referencias al Derecho Español* por L. Prieto Castro, Boch ,Casa Editorial-Barcelona.
- Fontan Balestra, Carlos;** (1996). *Tratado de Derecho Penal, parte Especial, Vol. V*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot.
- Fontanet Maldonado, Julio.** (2008). *El proceso penal de Puerto Rico, Etapa Investigativa e inicial del proceso*. San Juan: InterJuris.
- FranciskovicIgunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Galvez Villegas, Tomas Aladino, y otros. (2008). *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Jurista Editores.

Gimeno Sendra, Vicente, y otros. *Los Hernández-Sampieri*, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Heinrich Jescheck , Hans. (1993). *Tratado de Derecho Penal Parte General*". Granada-España: Editorial COMARES.

Landoni Sosa, Ángel. (2016). "La Motivación de Decisiones Judiciales".
En: *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*.
(Pág. 107). Lima: Editorial Palestra.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el

grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Mir Puig, Santiago. (2005). *“Derecho Penal Parte General”*. (7ma Edición). Buenos Aires: Editorial IBdeF.

Montañez Pardo, Miguel Ángel, (1999). *La presunción de inocencia.* Navarra.

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Montero Aroca, Juan. (2000). *El Nuevo Proceso Civil.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Morillas Cueva, Lorenzo (2010) *¿Sigue Siendo Necesaria una Dogmatica del Derecho Penal?*, en Miro Llinares, Fernando. Madrid.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social.* Madrid: Tiran to Blanch.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal.* Bucaramanga: Ltda.

Neyra Flores, José Antonio. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal & de Litigación Oral.* Lima: Idemsa.

- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Nieva Fenoll, Jorge**(2000) *.El Hecho y el Derecho en la Casación Penal*. Jose Maria Bosh Editor- Barcelona.
- Nuñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Nuñez, Ricardo**, Manual de derecho penal. Parte general, 4° ed., Córdoba (Marcos Lener), 1999.
- Ore Guardia, Arsenio.** (2005). El Ministerio Fiscal: Director de la Investigación en el Nuevo Código Procesal Penal del Perú. *Ministerio de Justicia – UNED*.
- Palacio, Lino Enrique**, la prueba en el proceso penal, Buenos Aires, 2000.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, Alonso Raúl.** (2010). "Derecho Penal. Parte Especial". Tomo II. *Delitos Contra el Patrimonio*. Lima – Perú: Editorial Moreno S.A.
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. (2010). *La etapa Intermedia en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raul (2009); *Exegesis del Nuevo Código Procesal Penal*, 2da edición. LIMA: Editorial Rodhas.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2004); *Derecho Penal Peruano. Segunda Parte. Teoría de la Pena y Consecuencias Jurídicas Del Delito*. Lima: Editorial Rodhas.

Perez Arroyo, Miguel R. (2014). *Criminalidad Organizada, Analisis de la Nueva Ley de Crimen Organizado (Ley N°30077)*. En Actualidad Penal. Tomo I. INSTITUTO del Pacifico, Lima.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.

- Podetti, Ramiro.** (1995). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Proética,** (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)
- Prado Saldarriaga, Victor.** *El proceso de seguridad en el código procesal penal de 2004*. Disponible en: <http://incipp.org.pe/index.php?mod=documento&com=documento&id=267>>.p 1.
- Prado Saldarriaga, Victor Roberto.**(2003). *Criminalidad Organizada y Lavado de Activos*. , Lima: Idemsa.
- Revista UTOPIA** (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).
- Rosas Yataco, Jorge.** (2009). Breves anotaciones a la investigación preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal.en *Vista Fiscal. Revista Jurídica del Ministerio Público del Distrito Judicial de Lima Norte, Año VI-Nº5*, p.126.
- Rosas Yataco, Jorge.** (2008).La Investigación Preparatoria en el Nuevo Código procesal Penal. *Revista Análisis del Derecho*. Lima. En: www.radjuris.cisep Peru.com.

- Salas Beteta, Christian.** (2011). *El Proceso Penal Común*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Salina Siccha, Ramiro,** (2004) *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: IDEMSA.
- Salina Siccha, Ramiro,** (2006). *Delitos contra el Patrimonio*. (2da edición). Jurista Editores.
- San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sanchez Velarde, Pablo.** (2004). *Criminalidad Organizada y Procedimiento Penal (en) La Reforma del Proceso Penal Peruano, Anuario de Derecho Penal* .
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Soler Sebastián;** (1969). *Derecho Penal Argentino, Tomos I, II, III y IV*, Buenos Aires.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Taruffo, Michelle.** (2009). “*Ciencia y Proceso*”. En: Páginas sobre justicia civil. Madrid: editorial Marcial Pons.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica,* 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General,* (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre.* Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

Zelada Flores, Rene. (2012). *La etapa de Investigación Preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal, N°31.* Lima: Gaceta Penal.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de los	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</p>	

A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	hechos	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>

			receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA (2da. Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>	

E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p>

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción* y

postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son **2**: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas

del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⌘ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
PARTE EXPOSITIVA	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

♣ **Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

▲ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

▲ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción,

etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutoria, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutoria.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
						X			
	Motivación de los hechos						[33 - 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	

Parte considerativa	Motivación del derecho					X	38	[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la pena							[9 - 16]	Baja
					X				
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Motivación de los hechos					x	28	[25 - 30]	Muy alta
	Motivación de la pena					X		[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Motivación de la reparación civil					x		[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad muy alta, alta, y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

✧ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

✧ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

✧ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.

✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 =

Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7 Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]					
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							57	
		Postura de las partes								[7 - 8]								Alta
										[5 - 6]								Mediana
										[3 - 4]								Baja
							X			[1 - 2]								Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33-40]	Muy alta								
							X			[25-32]								Alta
		Motivación del derecho					X			[17-24]								Mediana
			Motivación de la pena				X			[9-16]								Baja

	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja
Parte resolutiva		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta
	Aplicación del principio de congruencia				X			[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte

expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =
Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					x	28	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Motivación de la pena					X		[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Motivación de la reparación civil					x		[1 - 6]	Muy baja

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre ROBO AGRAVADO contenido en el expediente N° 786-2013-70-0801-JR-PE-01.en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado “A” de Cañete y la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 18 de diciembre de 2017

Valeria Del Carmen Huari Alvarez/DNI N°47202710

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

JUZGADO PENAL COLEGIADO A

EXDIENTE N° : 00786-2013-74-0801-JR-PE-01.

JUECES : H-M, A-P-(PONENTE- DIRECTOR DE DEBATES)

G- G-, E.

A-G- E- A

ESP. DE CAUSAS : Abg. C-M- G- P

PROCESO : Común

DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO — ROBO AGRAVADO.

ACUSADO : E- R -G

AGRAVIADO : E-E- M-R y OTROS. -

RESOLUCIÓN N°: CINCO.- SENTENCIA N° 025-2014-JPC-CSJCÑ

CAÑETE, catorce de Julio

Del año Dos Mil Catorce.-

VISTOS Y OIDOS

El presente proceso penal y lo actuado en el juicio oral llevado a cabo por el JUZGADO PENAL COLEGIADO —Al conformado por los señores magistrados: E-GG, E- A-G y A- P- H- M, habiendo tenido éste último la calidad de director de Debates y Ponente de la presente sentencia

I. PARTE EXPOSITIVA

1. IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

E-O-R- G, de 19 años de edad, identificado con documento Nacional de Identidad Número 76540799, nacido el 05 de julio de 1994, del Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, hijo de L y M-V, obrero de construcción civil, con un ingreso diario de s/50.00 nuevos soles, conviviente, tiene un hijo, domiciliado en Cerro Alegre sector San Veator sin número; Distrito de Imperial. RASGOS FISICOS- Mide 1.75_Cmts, pesa 78 kilos, tez trigueña, cejas pobladas, cabellos lacios negros, nariz recta, labios gruesos, refiere que no usa tatuajes y que no tiene antecedentes.

2. DE LA PARTE AGRAVIADA:

a) E- E- M- R-A, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 40091953, Urbanización de Vivienda El Molino sin número Distrito de San Luis.

b) A-M-J- P-A, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 082251829 y P-P- G-DE P. identificada con Documento Nacional de Identidad Número 08251830, ambos domiciliados en el Fundo Don Alfonso Distrito de San Luis.

No se constituyeron en Actor Civil, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal, la acción civil en el presente proceso fue asumida por el Ministerio Público.

3. DESARROLLO DEL PROCESO Y DEL JUICIO:

El proceso fue remitido para su juzgamiento por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, de acuerdo a lo ordenado en el Auto de Enjuiciamiento contenido en la resolución número Veintiséis del 02 de junio 2014, mediante resolución número Uno del 11 de julio 2014 el Juzgado Penal Colegiado —A citó a las partes a Audiencia de Juicio Oral, Instalándose válidamente el Juicio en la sesión del 02 de julio del año en curso (Acta Índice de fojas 21/25). En el desarrollo del juicio, el Juzgado Penal Colegiado ha observado las Reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal (artículos 356° al 403°) y demás normas pertinentes, considerándose en ese sentido los principios de

Oralidad, Publicidad, Inmediación y Contradicción en la actuación probatoria, los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad física de los juzgadores y presencia obligatoria del imputado y su abogado defensor.

4. PRETENSIÓN PUNITIVA:

Con la Acusación Fiscal el Ministerio Público formalizó su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación Jurídica y petición de pena que a continuación se indican.’

4.1. TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

La Fiscal señaló que los hechos se suscitan el día 04 de julio 2013 siendo aproximadamente las 11.30 cuando el agraviado E- E- M- R. se estaba dirigiendo al Fundo Don A- P., altura de la Hacienda Arona a bordo de la moto lineal 89-1394 de propiedad de A- M-J- P- A y P-G. de P., estando en un camino carrozable fue interceptado por tres sujetos, uno de ellos el imputado E- O-R-G quien lo apunta con un arma de fuego, se la acerca otro sujeto conocido como —mostróll y el menor W- A-T- C, el acusado lo apunta conminándolo que se baje de la moto, el menor T-C y el acusado lo golpean diciéndole que no era un juego, le quitan su casaca y el casco de seguridad, el acusado dispara al piso y el rebote le causa una lesión, había momentos en que le daba el arma al menor y el acusado golpeaba al agraviado, sostiene la Fiscal que le sustrajeron dos celulares, su billetera, el casco, su casaca, lo insultan, el agraviado trataba de repeler el ataque, en el forcejeo se le cae el arma al menor, el acusado E-O hace dos disparos uno le cae en el pecho al menor y el otro en la pierna del agraviado quien cae al piso,’ inmediatamente los tres sujetos huyen en la moto. El conocido como —ml manejaba la moto, tras se sienta E-O-R-G y después el menor que estaba herido quien gritaba —me cayóll, —me cayó a mill, el agraviado sale a pedir ayuda, lo auxilian unas personas, en el hospital toma conocimiento del menor había sido llevado con un herida de arma de fuego, la policía va Hospital Rezola donde el menor dice que había participado en el robo, que había sido dirigido por el conocido como —mostróll y EO- R- G, se acreditará la participación del acusado quien es el que dirige y dispara al agraviado y al menor. Señaló que hay dos

tipificaciones,' hizo referencia a sus medios de prueba, solicitó la imposición de las penas y el pago de la reparación civil a favor de los agraviados.

A) 4.2 CALIFICACIÓN JURÍDICA- La Fiscalía, postuló a dos tipificaciones.'

1) Tipificación Principal.' delito contra el patrimonio Robo Agravado previsto en los incisos, 3) 4) y 8) primer párrafo e inciso 1) del Segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal (modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29407 publicada el 18 de septiembre 2009) concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo.

2) Tipificación Alternativa.' delito contra el patrimonio Robo Agravado, previsto en los incisos 3) 4) y 8) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal (modificado por la Ley 29407 del 18 de septiembre 2009) concordado con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo.

5. PETICIÓN DE PENA y MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL.-

El Ministerio Público solicita por ello, se le imponga al acusado por la pretensión principal Veintitrés Años de pena privativa de libertad y por la tipificación alternativa catorce Años de pena privativa de libertad y por concepto de Reparación Civil la suma de S/ 5,000.00 nuevos soles a favor del agraviado E- E-M- R. y S/ 5,000.00 nuevos soles a favor de los agraviados A- M- J- P- A y P- P- G- de P. de manera proporcional.

6. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

6.1. TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA

Por su parte, el abogado defensor privado alegó que se advertirá que debido a una investigación dilatoria, al grado de confusión para acopiar los elementos de convicción que fueron recabados con posterioridad y que ninguna es convincente, existe insuficiencia de pruebas para incriminarle una conducta tan grave, solicita que su defendido sea absuelto.

6.2. POSICIÓN DEL ACUSADO:

Se le informó al acusado de sus derechos y luego se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de incriminación, quien manifestó que no admitía los cargos. Asimismo cuidando su derecho a la no autoincriminación se le preguntó si deseaba prestar declaración, indicó que no.

7. ALEGATOS DE CIERRE: 6.1) DEL MINISTERIO PUBLICO: La Fiscal señaló que de las dos tipificaciones, opta por la tipificación principal, de la actuación de las pruebas se acreditado que el acusado cometió el delito de robo agravado con lesiones a la víctima, con la declaración del agraviado E- E-M- R. quien narra de manera coherente y uniforme que en la curva disminuye su velocidad, los acusados emergen de los arboles, el acusado E- O-R- G. lo amenaza, se le acerca el menor y el tercero se le quita el vehículo, que tanto el imputado como el menor se intercambiaban el arma, lo golpean, E. disparó al piso y el rebote le impacta en el muslo izquierdo; lo reconoce porque no estaban con capuchas, gorras, ni pasamontañas, existe una narración congruente uniforme no viciada por animadversión, también ha señalado que le disparó al menor de edad en el pecho. El testigo A-P. dijo que el agraviado es su trabajador a quien le han dado la moto y que fue robada, la que habría sido recuperada, vehículo que es de propiedad de la Sociedad Conyugal,' asimismo el menor ha narrado con lujo y detalles como lo despojan de la moto, trata de desvincular/o no sabemos porque, es su verdad a medias que debe ser valorada, en cuanto a las lesiones, la perito Y- Y-D- M. hizo la ratificación de dos pericias que acreditan las lesiones en la cabeza y en el muslo de la pierna izquierda, se acreditado la pre existencia del celular y de la moto con la Tarjeta de Propiedad, se ratifica en la condena de veintitrés años de pena privativa de libertad porque hay una circunstancia agravante,' el pago de S/ 5,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de E- E- M-R. y s/5, 000. 00 nuevos soles a favor de los esposos P. 6.2) DE LA DEFENSA: El abogado privado indicó que hay insuficiencia probatoria, por la inacción del Ministerio Público ni si quiera se le tomo la declaración al imputado para saber que hizo el cuatro de octubre, el agraviado M- R- señaló que había tomado conocimiento por lo que dijo el menor supo decir que tiene un problema con E. postula a la insuficiencia probatoria, no se hizo acta de reconocimiento en R,T-C. nada a aportado, P. dijo que no estuvo que no sabe si apareció o no su moto , no hay pruebas y el cd ni audio contiene, solicita se le

absuelva. 6.3) DEFENSA MATERIAL: El acusado dijo que está conforme con lo que ha dicho su abogado

8. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO: Determinar si el acusado E- O- R-G es autor o no del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO en agravio de E- E- M-R, A- M-J- P- A- y P- P-G- de R que se formuló como Tipificación Principal y Alternativa, por lo que será en dicho sentido, en que este Juzgado Penal Colegiado emitirá pronunciamiento.

Luego de efectuada la actuación probatoria y expuestos los alegatos finales de las partes, se declaró cerrado el debate, se pasó a deliberar y en aplicación del artículo 396° numeral 2) del Código Procesal Penal, se dio a conocer el Fallo y se dispuso la Lectura integral de la sentencia para el día de la fecha, la que se realizará con quienes concurren a dicha Audiencia, y

II. CONSIDERANDO:

El establecimiento de la responsabilidad penal supone en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia se tiene:

PRIMERO:PLANTEAMIENTO DEL CASO PENAL, TIPIFICACION DEL DELITO Y PENAL APLICABLE.-Se contribuye al acusado E.O.R.G en compañía entonces del menor del menor W.A.T.C y alias Mostro el día 04 de julio 2013 aproximadamente a las 11:30 de la mañana haber cometido el delito de robo agravado contra E.E.M.R, en circunstancias que este se dirigía al fundo Don A. ,despojando de la moto lineal B91394, su casco, billetera y teléfonos celulares ;para cometer el ilícito el acusado E. O.R. G. utiliza el arma de fuego con la que apunta y golpea a su víctima e incluso realiza disparos lesionando en el pecho al menor-su cómplice- y otro disparo impacta en la pierna del agraviado quien cae al piso; inmediatamente los tres sujetos huyen en la moto, abandonando al adolescente herido cerca del lugar quien es auxiliado y llevado al Hospital Rezola al ser entrevistado por la Policía señala que había participado en el robo, el que había sido

dirigido por el conocido como mostro y el acusado .El artículo 188 del Código Penal : establece el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de el, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, constituyendo circunstancia agravante a lo establecido en el artículo 189 del Código Penal señala que: la pena será no menor de doce, ni mayor de veinte años, si el robo es cometido, numerales:3)A

MANO ARMADA,4) CON EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS y 8) SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR y la pena no será menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido numerales:1) CUANDO SE CAUSE LESIONES A LA INTEGRIDAD FISICA O MENTAL DE LA VICTIMA tipificación principal por la cual opto el MINISTERIO PUBLICO en sus alegatos de cierre; en ese sentido y luego de haberse realizado el correspondiente juicio oral con la consecuente actuación probatoria y en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme lo exige el numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Penal y de acuerdo a los hechos incriminados deberá establecerse si el acusado ha realizado dicha conducta ilícita debiéndose con dicho efecto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, la antijuricidad de la conducta y la culpabilidad del agente, para, finalmente y superado dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a Ley, así como las consecuencias accesorias que resulten aplicables al caso concreto y de no ser así absolvérsele de los cargos imputados.

SEGUNDO: DELITO DE ROBO AGRAVADO.-Doctrinariamente se observa en este tipo de delito, los siguientes elementos: BIEN JURIDICO PROTEGIDO.- Al tratarse de un delito contra el patrimonio. Los bienes para ser objeto de tutela penal deben ser susceptibles de valoración económica .

TIPICIDAD OBJETIVA: SUJETO ACTIVO.-Puede ser cualquier persona natural o jurídica. El tipo penal no exige que se cuente con determinadas condiciones o cualidades, solo se exige que el agente se halla apoderado de un bien ajeno o parcialmente ajeno, por medio de la sustracción mediante una forma agravada.

SUJETO PASIVO .-Puede ser cualquier persona natural o jurídica poseedora o propietaria del bien mueble, no se exige ninguna condición especial .MODALIDAD TIPICA.-Se configura el delito de robo tipo base cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener provecho económico empleando violencia o amenaza contra las persona o amenazándolas con un peligro inminente para su vida o integridad física .LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES .-En relación a lo que es materia de imputación, se ha señalado como agravantes, las previstas en los numerales 3), 4) Y 8) del primer párrafo e inciso 1)del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal: A MANO ARMAADA :Circunstancia agravante cuando, en el hecho se utiliza un arma sea esta de fuego o blanca, que permite potenciar la capacidad ofensiva del agente. CON EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS La Doctrina señala que esta agravante se produce cuando en la perpetración del Delito intervienen de manera conjunta dos o mas agentes, la superioridad numérica tiende a vencer la resistencia de la víctima. SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR el delito de perpetra o comete sobre una unidad vehicular de cualquier clase, auto, bus, motocicleta. CUANDO SE CAUSE LESIONES A LA INTEGRIDAD FISICA O MENTAL DE LA VICTIMA

En la realización del evento o en su ejecución el agente causa lesiones a la víctima, las que pueden ser un su integridad física o mental, que constituye una condición agravante cualificada. ELEMENTO OBJETIVO ESPECIAL: En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la pre existencia de la cosa materia del delito, conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 201del Código Procesal Penal.

TERCERO: MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO .-Se actuaron las pruebas admitidas en la etapa intermedia por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, siendo las siguientes: 3.1 DEL MINISTERIO: DECLARACIONES TESTIMONIALES :1) agraviado E.E.M.R identificado con documento Nacional de Identidad N° 10325221. 3)TESTIGO A.M.J.P.3)TESTIGO A.M.J.P.A. identificado con Documento Nacional de Identidad N°082251829. PRUEBA PERICIAL: EXAMEN DE LA PERITO Y.Y.D.M identificado con Documento Nacional de Identidad N°21569798 examinada en relación a los Certificados Medicos Legales N°003120-V Y N°001740-PF-AR practicados al

agraviado M.R.E.E. Medios probatorios incorporados al juicio en forma legítima a través de un procedimiento constitucionalmente legítimo en la etapa procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal (Legitimidad de la prueba), advirtiéndole de sus obligaciones y responsabilidades, prestaron juramento de decir la verdad, se cumplió además con las previsiones contenidas en los artículos 166°, 170° y 378° del Código Procesal Penal, habiéndose actuado con las garantías establecidas en la norma procesal penal, los que cumplen con los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad sobrepasando NACIMIENTO de W.A.T.C. 2) COPIA LEGALIZADA DE LA BOLETA DE VENTA N°0017-13583 de comercial importadora Jean Paul EIRL . 3) COPIA CERTIFICADA DE LA TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR N°A00011144468221 ,4)ACTA DE VERIFICACION FISCAL Y DVD en el lugar de los hechos. Las instrumentales oralizadas ala haberse practicado en cumplimiento a lo señalado en el literal b) y e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Adjetivo, su valoración se realizara en forma individual y conjunta.

3.1.2) PRUEBA ADMITIDA A FAVOR DEL ACUSADO .- NINGUNA.

CUARTO: INTERPRETACION Y JUICIO DE VEROSIMILITUD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA – VALORACION INDIVIDUAL DE LA PRUEBAS .-

Corresponde la interpretación y el juicio de verosimilitud, de las pruebas que han pasado el juicio de fiabilidad, para lo cual se tiene presente que la Doctrina Procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y convergentes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de dicho modo el Juez arriba a una convicción de culpabilidad, sin el cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que ampara a todo procesado conforme a lo previsto en el literal del del inciso 24 del artículo 2 de la constitución, el juicio es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez que va a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal que precisa...1)El Juez penal no podrá utilizar para deliberación pruebas diferentes a aquellas

legítimamente incorporadas en el juicio.2) El juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás,,l, en tal sentido se tiene:1)AGRAVIADOT.C.- E.E.M.R. en lo relevante de su testimonio se extrae :a)como técnico agrónomo trabaja con el señor P. en el fundo Don Alonzo. El día 4 de julio 2013 a las 11.30 cuando retornaba al fundo en la moto B9-1934 color rojo, a la altura de una curvas cerradas, al bajar la velocidad salen de entre los arboles tres persona, el que está presente lo apunta con un arma de fuego había un menor, el otro se lleva la moto a unos metros, b)Que, el acusado empieza a golpearlo, se sale su casaca y el casco cae al piso le mentaba la madre, hace un disparo al suelo que rebota e ingresa a su muslo, no lo siente, lo despojo de su celular y su Nextel, c) Que había momentos en que intercambiaba el arma con el menor, los dos le pegaban, le devuelve su billetera diciéndole —toma esta huevadall, d) Que con el casco también lo golpeaba en la cabeza, e) Que el arma se le cae al menor la que el acusado coge y hace dos disparos fue a metro y medio, f)Huyen con la moto, el acusado iba en medio y el muchacho a otras, decía me cayo, me cayo, g)Que cuando fue socorrido y llevado al Hospital de Essalud , comunico que había otra persona herida de bala, h) Que tiene una bala en el muslo izquierdo y la otra bala que paso y que pudo ver ala acusado porque no estuvo encapuchado , lo ha mirado de frente, i) Que actualmente está en tratamiento, brinda sus servicios a los agricultores estuvo un mes con descanso, esto le ha causado daño psicológico y físico, j)Que existe una sentencia contra T.C, k) Que se llevaron la moto , la que no se ha recuperado, un celular Nextel, un celular Black Berry y el casco, k) Que la información para la captura se la dio a la Policía y Fiscalía , h) Le fueron mostradas fotos por la policía, en la que estaba el acusado presente. De su valoración se extrae información relevante y útil, testimonio del agraviado que constituye fuente directa al ser víctima del hecho, acredita la materialidad del delito en el que participo directamente el acusado a quien lo reconoce y indica directamente como la persona que realizo los disparos contra su persona y el entonces menor de edad W.A.T.C quien también resulto herido, brinda pormenores, detalles del grado de participación en el robo agravado. Útil para la tesis fiscal, no para la defensa.2) TESTIGO W.A. de 18 años de edad a la fecha, encontrándose cumpliendo medida socioeducativa en el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación ex Marangita, interrogado por el por la

Fiscal en lo relevante se extrae: a)Que el día 4 de julio,2013 fue con dos amigos conocidos como —Mostro y R. cuando se dirigían a Playa Hermosa, le dicen para robar una moto lineal, en esas circunstancias le cae un disparo y lo llevan al hospital, no sabe si el que disparo fue R. o Mostro. B)Que cuando vieron que la unidad (moto) llegaba Mostro saca el arma y apunta al agraviado, el empujo al agraviado y cuando lo estuvo agarrando le cae en el pecho un disparo, se le nubla los ojo, sube a la moto y después lo botan por San Vicente, como a los 5 o 10 minutos , c)Que, el que manejaba era Mostro a quien conoció ese día, d)Le quitaron al agraviado un celular y una moto lineal, a quien interceptaron en un camino por San Luis, e)Que, en su declaración previa dijo que estuvo con el tal Mostro y otro chico que le dicen E.O.R.G quien le disparo, señala que dijo así por los problemas que tiene con El por su pareja, f)Que en su declaración previa dijo que conoce a E.O.R.G. desde hace dos años aproximadamente y es su amigo, ahora dice que quería encausarlo porque tienes problemas con El, le quito su pareja, g)Que en su manifestación previa manifestó que fue E.es quien por llama a su celular quien lo invito para ir a la playa Hermosa cuando estaban por una curva, E. le dice vamos a meterle, el dice que no, pero que Mostro dice que ya, fue E. quien saca una pistola de su cintura y que siente un disparo en pecho, E. lo boto de la moto, ahora indica que dijo así, porque se iba a ir a Marangita y él se iba a quedar con su pareja i)En su declaración previa dijo que si converso con E., quien lo llamo por celular, indica que si, que lo llamo para decirle que su pareja no se iba a quedar con nadie ,j)Que en su declaración previa dijo una vez que hizo un trasbordo, donde dejo una moto a pedido de E. en una chacra de Imperial, señala que no dijo eso, k)Que los problemas con E. fueron antes de esas declaraciones. Testigo indirecto que participo en el hecho de la Tesis Fiscal, no para delictuoso por el cual está cumpliendo una medida socio educativa, trata de no comprometer al acusado, sin embargo se han puesto en evidencia varias contradicciones con lo señalado en su declaración previa prestada en el cual indico y vinculo al acusado con los hechos. En el interrogatorio por el Principio de inmediación se apreció una narrativa nada convincente, con respuestas esquivas y parcializadas a favor del acusado, resultado útil para para la tesis Fiscal no para la defensa, sirve para atribuir responsabilidad penal.3)TESTIGO A.M.J.P.A de su declaración se tiene la siguiente: a) Que el señor M.R. trabaja en su Empresa desde

agosto 2008, como técnico agropecuario, supervisa la producción de cítricos, en el Fundo DON ALFONSO ubicado en el Distrito de San Luis de Cañete, b) El día 4 de julio 2013 se encontraba en Lima por motivos de salud, ese día o días después le comunican que había ocurrido el robo o asalto, donde lo hirieron y robaron la moto lineal de la empresa que es de propiedad de la Sociedad Conyugal con negocio, la moto se ha recuperado, pero no está seguro. Testigo indirecto que toma conocimiento del hecho delictuoso con posterioridad, en relación a los hechos su aporte es nulo, pero sirve para acreditar la pre existencia del vehículo menor robado de su propiedad. Útil para la tesis fiscal, no para la defensa .4) EXAMEN DE LA PERITO Y. I .D. M. puesto a la vista el Certificado Médico Legal N°003129-V del 04 de julio de 2013 puesto a la vista se ratificó en su contenido y firma, explico que se trata de una visita médica a ESSALUD de Cañete a la persona de M.R.E.E. al examen médico presentaba una tumefacción en la cabeza, presentaba un vendaje con presencia de sangre en regular cantidad en el muslo izquierdo, tuvo a la vista la Historia Clínica sus conclusiones fueron que presentaba lesiones traumáticas recientes, compatibles a la ocasionada por agente contundente y por proyectil de arma de fuego, requiere por incapacidad Médico Legal tres días de atención facultativa por diez días de incapacidad médico legal salvo complicaciones, utilizo el método científico medico descriptivo y analítico, señalo que sus conclusiones también se basó en la hoja de señalo que se trata de un post facto de ampliación de reconocimiento; con las conclusiones: el peritado presento signos de lesiones traumáticas ocasionas por PAF debió requerir cinco días de atención facultativa por quince días de incapacidad médico legal, se utilizó el método científico aplicado a la medicina. Explico que se trata de un traumatismo por proyectil de arma de fuego, esta localizado en el tercio medio, cara externa del muslo izquierdo, producida por disparo de arma de fuego, presentaba también traumatismo en la cabeza, que realizo una visita y en el certificado médico describe el traumatismo en cabeza, con una tumefacción temporal izquierda ocasionada por agente contundente, de bordes romos. Sin punta ni filo. Las lesiones por PAF han comprometiendo músculos y el tejido subcutáneo puede dejar alguna secuela, en la deambulacion, como fatiga , cansancio, depende de la rehabilitación. Es un post facto donde lo que se califica es a la lesión, no a la persona. Explicaciones técnicos científicas de la perito, en

relación a una visita en el servicio de emergencia de ESSALUD y de un post Facto, que acreditan la violencia ejercida contra el agraviado para cometer el robo agravado, describe las lesiones ocasionadas como agente contundente duro en la cabeza y la lesión por proyectil por arma de fuego PAF, en el muslo, explica con propiedad sus conclusiones genera convicción, es útil para la tesis Fiscal, no para la defensa.5)ACTA DE NACIAMIENTO de W.A.T.C. Se trata de un documento público que acredita la identidad y edad de Tc. Quien en el presente proceso tiene la condición de testigo. No es de utilidad para lo que es materia de juzgamiento.6) COPIA LEGALIZADA DE LA BOLETA DE VENTA N° 0017-013583 de Comercial Importadora J.P.E. IRL. Documento legalizado que acredita la preexistencia de un teléfono celular marca Black Berry de serie 353566054019362, un chip pre pago 89-110032012393948 a nombre del agraviado M.R.E.E. útil para la tesis inculpativa cumple con las exigencias previstas en el numeral 1) del artículo 201° del Código Procesal Penal.7)COPIA CERTIFICADA DE LA TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR N°A0001468221.Al igual que en anterior documento se trata de un documento legalizado del vehículo menor Motocicleta de placa rodaje B9-1394 Marca QINGQI Serie LV7MD3400CC000615 FMJ1106056239 color rojo a nombre de la Sociedad conyugal P.A.M.J Y P.G. de P.P. , acredita la pre existencia de este bien robado y además cumple con las exigencias del numeral 19 del artículo 201 del Código Procesal Penal. 8)ACTA DE VERIFICACION FISCAL Y DVD. En relación a Acta de Inspección Fiscal se tiene que fue realizada el día 26 de agosto de 2013con participación del agraviado, se trata de una diligencia Fiscal dentro de las investigaciones preliminares de valor relativo donde se describe el lugar de suceso lugar desolado, con árboles, camino carrozable, no existe mayor aporte En cuanto a la visualización del CD de valor nulo, no se valora pues no contiene cadena de custodia.

QUINTO: VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.-Luego de efectuado el análisis de los medios probatorios incorporados válidamente al juicio y que sobrepasaron el juicio de fiabilidad, el Colegiado considera que se encuentra acreditada la existencia del delito materia de imputación y la consecuente responsabilidad del imputado E.O.R.G por lo siguiente:

1) Respecto a la existencia del Delito y la responsabilidad penal del acusado E.O.R.G. encuentra debidamente acreditado que el día cuatro de julio del dos mil trece siendo aproximadamente las 11:30 minutos de la mañana en circunstancia que el agraviado E.E.M.R. se desplazaba a bordo de la moto lineal de Placa de Rodaje B9-1394 con dirección a su centro de trabajo Fundo Don Alonzo – lugar desolado, camino carrozable- es interceptado por el acusado y el entonces menor de edad W.A.T.C y otro sujeto no identificado de apelativo —Rl, habiendo quedado probado debidamente que el acusado E.O.R.G. portando un arma de fuego que por momentos intercambiaba con T.C. amenazaba y tras dispararle en el muslo somete a la importancia al agraviado, lo reducen, golpean en la cabeza despojándolo de la moto, de sus dos celulares y de su billetera que tras revisarle le es devuelta procediendo retirarle del lugar llevándose la moto, es casco y celular, consumándose de esta forma el delito de robo agravado.

2) También es un hecho acreditado que para consumar el delito el acusado E.O.R.G. utiliza un arma de fuego con la que realizo varios disparos, uno de ellos impacta en el pecho a su cómplice- ENTONCES MENOR DE EDAD W.A.T.C.(ahora testigo) y el otro disparo le cae en el muslo izquierdo del agraviado E.E.M.R. consumando el hecho abandonan el lugar a bordo de la moto robada llevándose consigo las especies robadas (8celulares, moto, casaca y moto lineal)para poco después abandonar a T.C. quien resulto herido por el acusado cerca del lugar, el agraviado

M.R es socorrido y llevado a ESSALUD por un familiar, en tanto que T.C. es auxiliado y llevado al hospital Rezola , lugar donde al ser interrogado indica al acusado E.O.R.G. como uno de los autores del hecho y lo responsabiliza directamente de las lesiones en su agravio y el robo y lesiones en agravio de M.R. ello plenamente corroborado por el mérito de lo declarado en juicio por el agraviado E.E.M.R. quien de manera directa, uniforme y coherente indica al acusado como responsable del robo y las lesiones por arma de fuego que sufrió, indicando que la persona que está presente –el acusado- a quien miro de frente porque no estaba encapuchado, como la persona que lo apunta con el arma de fuego le mentaba la madre, es quien hace un disparo al suelo e ingresa a su muslo y cuando se le cae a su cómplice (el menor) en arma que momentos intercambiaba, la coge y hace dos

disparos , uno que le cae en el pecho al menor y el otro cae en su muslo izquierdo , el disparo fue metro y medio , declaración que se valora por cumplir con las exigencias del Acuerdo Plenario n° 002-2005/cj-116, por cuanto se aprecia que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

3) La responsabilidad penal y la material del ilícito queda además acreditada hay corroborada por el merito de lo declarado en juicio por W.A.T.C entonces menor de edad a quien el Juzgado de Familia respectivo le ha impuesto una medida socio educativa de internamiento por estos hechos, q° Aue si bien en su declaración prestada en juicio ha tratado de desvincular y exculpar al acusado E.O.R.G. en los hechos materia de juzgamiento señalando que lo sindico por problemas con su pareja, sin embargo dicha versión no tiene ningún asidero valedero, por cuanto resulta evidente que trata de favorecerlo, haciendo una valoración desde la perspectiva de su vinculación con los hechos que advierte en primer lugar que dicho testigo participo directamente en el evento delictivo, consecuentemente se trata de un hecho cometido por ambos, desde el aspecto de su personalidad, es una persona que al momento del hecho era menor de edad está cumpliendo una medida socio educativa de internamiento, se han evidenciado serias contradicciones con su declaración previa prestada con las debidas garantías, en la que entre otras cosas asevero que E.O.R. fue quien le identificándolo como quien es el que le dice vamos a meterle. Él es quien saca una pistola de su cintura y dispara en su pecho, E lo boto de la moto...E.es quien coge el casco.. que una vez le hizo un trasbordo, dejo una moto a pedido de E. en una chacra de Imperial..., queda claro entonces que el acusado R.O.R.G. es su amigo, la versión exculpatoria que brinda, es obvio que existe algún tipo de motivación o la obtención de algún tipo de beneficio a su favor, sin embargo por las contradicciones evidenciadas le restan todo tipo de credibilidad a lo sostenido, por cuanto no existe coherencia ni solidez en su relato prestado en juicio, menos persistencia en sus afirmaciones, por lo que el Colegiado considera que este testigo miente, quedando por tanto acreditada la vinculación directa y la responsabilidad penal del acusado en el delito.

4) Existen además como corroboraciones, como el examen de la perito médico legal Y.I.D.M quien con bastante solvencia explico el resultado de los exámenes médico legal N°003120-V del 4 de julio 2013 y N° 00740-PF-AR del 10 de abril de

2014 practicados al agraviado M.R.E.E. quien al momento del examen medico presentaba una tumefacción en la cabeza, signos de lesiones traumáticas ocasionadas por proyectil de arma de fuego PAF localizado en tercio medio, cara externa del muslo izquierdo, ocasionadas por agente contundente de bordes romos, sin punta ni filo y un arma de fuego que han comprometido músculos y el tejido subcutáneo, las que dejar alguna secuela en la deambulacion, que por lo demás acredita la violencia ejercida contra el agraviado. El fiscal oralizada en juicio que describe el lugar, que nos da referencia que era un lugar un camino carrozable y poco concurrido y el lugar donde se perpetro el hecho.

5) PRE- EXISTENCIA DE LOS BIENES ROBADOS: Respecto a este extremo, fueron ingresados a juicio como prueba documental la COPIA

LEGALIZADA DE LA BOLETA DE VENTAN°0017-013583 de Comercial importadora J.P. EIRL. Documento legalizado de un teléfono celular marca Black Berry de serie 353566054019362, un chip pre pago89-110032012393948 a nombre del agraviado M.R.E. y la COPIA CERTIFICADA DE LA TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR

N°A0001468221 del vehículo menor motocicleta de Placa de rodaje B91394 marca QINGQI Serie LV7MD3400CC000615 Motor 162F MJ1106056239 color rojo a nombre de la sociedad conyugal P.A.A.M. Y P.G DE .P.P; existen además las declaraciones de los testigos E.E.M.R, W.A.T.C Y A.M.J.P.A; consecuentemente queda debidamente acreditada la pre existencia del celular y moto lineal robada, conforme lo dispone en numeral 1)del artículo 201 del Código Procesal Penal, que señala que la pre existencia de los bienes pueden ser acreditados con cualquier medio de prueba idóneo, por lo que el Colegiado concluye que esta acreditada la pre existencia de los bienes robados con los documentos antes señalados.

6) DE LA ACREDITACION DE LAS AGRAVANTES: Ha quedado debidamente acreditado que en el hecho delictivo se ha producido a

MANO ARMADA CON EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS ,SOBRE VEHICULO MENOR y con la agravante cualificada de HAVER OCASIONADO LESIONES A LA INTEGRIDAD FISICA DE LA VICTIMA: ello por el mérito de lo actuado en el Juicio Oral, está acreditado que en el evento criminal participaron el acusado E.O.R.G, W.A.T.C y el conocido como R. , se sustrajo un vehículo menor

moto lineal de Placa de Rodaje B9-1394 el agraviado resulto con heridas de bala en el tercio medio del muslo izquierdo, conforme lo indicado por el testigo y agraviado E.E.M.R, el testigo W.A.T.C. y lo explicado en juicio oral por la perito Y.I.D.M. suscriptora de los exámenes medico legales N°003120-V del 04 de julio 2013 y N°00740-PF-AR del 10 de abril de 2014 practicados al agraviado M.R.E.E y la prueba documental referida a la pre- existencia de bienes.

7) El acusado E.O.R.G. se ha limitado a guardar silencio, que si bien es un derecho y garantía Constitucional que le asiste, su negativa no ha contribuido a determinar o establecer su inocencia, por el contrario su vinculación con el delito se encuentra suficientemente acreditada, conforme se ha razonado precedentemente, existen suficientes corroboraciones y pruebas que nos permiten llegar a la plena convicción de su responsabilidad penal.

SEXTO: DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA, ANTIJURICIDAD Y

CULPABILIDAD.- Que habiéndose verificado la concurrencia de la existencia de los elementos objetivos del tipo penal, que el imputado para obtener provecho ilícito, robo y en co autoría con sentenciado entonces menor de edad W.A.T.C y el no identificado apodado R. se apoderaron de una moto lineal y de los celulares del agraviado, hecho en el cual han participado más de dos personas y con la utilización de la violencia puesto que para vencer su resistencia le dispara y golpea en la cabeza , hecho sancionado por ley, habiéndose determinado que el delito materia de investigación es de comisión Dolosa, en el caso, la conducta desplegada por el acusado como sujeto activo fue eminentemente dolosa, lo hizo con plena voluntad del conocimiento del hecho ilícito, que para el juicio de antijuricidad de la conducta típica, la conducta desplegada por el acusado es contraria al ordenamiento jurídico penal, no habiéndose acreditado ninguna causa de justificación prevista en el en el artículo 20 del Código Penal, y respecto a la culpabilidad , se tiene que el acto cometido es reprochable y le es atribuible, ha actuado con el ánimo de lucro y su persona no tiene la condición de imputable , al momento de los hechos tenía mayoría de edad, es decir tenía la condición de imputable penalmente, como tal era consciente de sus actos y estuvo en posibilidad de adecuar su conducta, a lo legalmente permitido, evitando incurrir en lo que hizo, sin embargo procedió de manera

contraria, por lo que se concluye por su culpabilidad en el hecho, acreditándose los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal , no advirtiéndose causa de justificación o exculpación, por lo que su conducta merece ser sancionada penalmente.

SEPTIMO:: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA .-

Habiéndose establecido la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, corresponde la determinación de la pena, debiendo observarse que lo prescrito en el artículo 45° modificado por la Ley N°30 076 publicada el día 19 de agosto 2013, que establece que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta:1)Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo ,posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad, al respecto se tiene que no se advierten ni han sido acreditada ninguna carencia social, laboraba en construcción civil, con un ingreso de s/50.00 nuevos soles diarios; en cuanto al inciso 2)Su cultura y sus costumbres, es una persona que tiene cuatros años de educación secundaria que le permite internalizar debidamente el precepto legal, vive en zona semi rural Cerro Alegre. Cañete, por lo que tiene costumbres propias de la costa: en cuanto al inciso 3)Los intereses de la víctima de su familia o de las personas que de ella dependen, se considera que la víctima del delito es un modesto trabajador, fue despojado violentamente de sus celulares y moto lineal que le había sido asignada por su empleador para su trabajo. También se tiene que los propietarios de la moto robada es una sociedad conyugal. No se aprecian circunstancias de atenuación, por el contrario existe una agravante cualificada relacionada a cuando la víctima sufre lesiones en su integridad física, inciso 1)del segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal concordante con su tipo base del artículo 188° del mismo precepto legal, que establece una pena privativa de libertad, no menor de veinte ni mayor de treinta años , que hace que el hecho sea sumamente grave, sin embargo en este caso, el Colegiado considera que la pena debe ser fijada por debajo dentro del mínimo legal, considerándose que el acusado E.O.R.G. al momento de los hechos se encontraba bajo los alcances de la responsabilidad restringida conforme al artículo 22 primer párrafo del Código Penal al tener 19 años de edad, al haber nacido el día

cinco de julio de 1994, conforme a su ficha RENIEC disposición legal que estamos obligados a aplicar, por lo que en la aplicación del artículo 45-A incorporado por la Ley N°30076 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 19 de agosto de 2013 respecto al sistema de tercios corresponde determinar la pena teniéndose en cuenta además que no se ha acreditado que el acusado registre antecedentes penales o judiciales, por lo que la pena a imponerse de **DIESIOCHO AÑOS** de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que se encuentra mínimamente por debajo del tercio inferior y cuya ejecución debe ser intermedia conforme a lo prescrito en el artículo 402° numeral 2) del Código Procesal Penal, con el descuento de carcelería que viene sufriendo como preso preventivo.

OCTAVO.-REPARACION CIVIL.- Respecto a la reparación civil conforme lo dispone el artículo 92° del Código Penal, debe determinarse conjuntamente con la pena y debe comprender la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor. Además la indemnización de los daños y perjuicios, en dicho extremo, se considera que el agraviado E.E.M.R. fue despojado de su celular, fue herido de bala en la pierna por lo que necesita tratamiento y rehabilitación conforme lo ha referido la perito medico legal Y.I.D.M. por lo que debe fijarse en la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES a favor del agraviado E.E-M-R y la suma de MIL NUEVOS SOLES a favor de la sociedad Conyugal formada por los esposos A-M-J-PA y P-P-F de P. propietarios de la moto en este extremo se considera que conforme a lo sostenido el primero la moto en este extremo se considera que conforme lo ha sostenido el primero la moto habría sido recuperada sin embargo han sufrido perjuicio en su patrimonio, montos fijados que al menos cubrirá parte de los daños y perjuicio sufridos.

NOVENO: COSTAS .- Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá por el órgano jurisdiccional, que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de toda la etapa de juzgamiento, valorándose la duración del proceso, el número de pruebas

que han sido necesarias actuara efectos de acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, por lo que debe declararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los considerados antes expuestos el Juzgado Penal Colegiado —A de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Administrando justicia a nombre del Pueblo, de quien emana dicha potestad y luego de deliberar las cuestiones de hecho y sus circunstancias jurídica, responsabilidad penal individualización de la pena y reparación civil, POR UNANIMIDAD emite el siguiente FALLO:

PRIMERO: CONDENAR al acusado E-O-R-G, cuyas generales de Ley, se señalan en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO- ROBO AGRAVADO, previsto en los incisos 3), 4) y 8) del primer párrafo e inciso 1) del Segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal (modificado por el artículo 1° de la Ley N°29407 publicada el 18 de setiembre de 2009), concordante con su tipo base previsto en el artículo 188° del citado cuerpo normativo, en agravio de Don E-E-M-R y sociedad conyugal A-M-J-P-A y P-P-G-de P.

SEGUNDO: IMPONGASE al acusado E-O-R-G- la pena que se cumpla en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), cuyo computo será a partir del diecisiete de octubre del dos mil treinta y uno del cómputo que realice el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete como órgano de Ejecución.

TERCERO: SE FIJA por concepto de REPARACION CIVIL, la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar al sentenciado E-O-RG. a favor del agraviado E-E-M-R y MIL NUEVOS SOLES a favor de la sociedad conyugal A-M-J-P-A y P-P-G de P.

CUARTO: SE CONDENA al sentenciado al pago de COSTAS del proceso, que se le determinaran en ejecución de sentencia.

QUINTO: DISPONEMOS LA EJECUCION INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL de la presente sentencia, de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal PENAL, por lo que encontrándose como preso preventivo SE ORDENA: se cursen los oficios correspondientes al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPE a fin de poner en conocimiento su nueva situación jurídica.

SEXTO: REMITASE copia de la presente sentencia al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a pena privativa de libertad efectiva (RENADESPPLE) a cargo del Ministerio Público, para los fines (RENIPROS).

SEPTIMO: DISPONEMOS.- que una vez que consentida o ejecutoriada que sea la sentencia, se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.

Sentencia de Segunda Instancia:

Expediente: N°00786-2013-74-0801-JR-PE-01

Sentenciado: E-O-R-G

Delito: Robo Agravado

Agraviado: E-E-M-R y otros.

En la Ciudad de San Vicente de Cañete, la Sala de Apelaciones de la corte superior de Cañete, pronuncia la siguiente resolución.

RESOLUCION N° CATORCE

Cañete a los veinticinco de noviembre del dos mil, catorce.

AUTOS, VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública habiéndose escuchado los fundamentos alegados por las partes procesales en la audiencia de apelación de sentencia, corresponde emitir la resolución que corresponde.

I.APARECE DE AUTOS. Que a mérito de auto de enjuiciamiento (de fojas06/08) se tramita esta causa de conforme a su naturaleza, se realizó el Juicio oral conforme constan de las actas (de fojas 21/30/36) y registros de audiencia de audios respectivos, se ha expedido la sentencia (de fojas 44/58) haciendo impugnado el sentenciado E-O-R-G apelación que fuera concedida mediante resolución número seis su fecha ocho de agosto del dos mil catorce,(de fojas 74) elevada a la sala Penal de Apelaciones, corrido traslado el escrito de apelación a los demás sujetos procesales, expedida la resolución número doce de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, que señala audiencia de apelación de sentencia(de fojas 101) habiéndose realizado esta, en los términos del acta e índice de registro de audiencias publica (de fojas 105/106) con lo expuesto por los sujetos procesales ha llegado al estado de emitir pronunciamiento.

DE LA RESOLUCION RECURRIDA.

Es materia del grado de apelación la sentencia-resolución número cinco de fecha catorce de julio del dos mil catorce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A" de esta provincia, que FALLA.PRIMERO. Condenando al acusado E-O-R-G como autor del delito contra el patrimonio-Robo Agravad, tipificado en los incisos 3). 4) y 8) del primer párrafo inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal modificado por el artículo 1) de la Ley 2907 publicada el dieciocho de setiembre del 2009) concordando con su tipo base prescrito en el artículo 188 del citado cuerpo normativo en agravio de EE-M-R y la sociedad conyugal A-M-J-P-A.

Segundo: DISPONE.-El acusado E.O-R-G. la pena de DIESIOCHO AÑOS DE PENAPRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se cumplirá de acuerdo al Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario INPE, dicho cómputo será a partir del diecisiete de octubre del dos mil trece al dieciséis de octubre del dos mil treinta y uno y del cómputo que realice el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria como órgano de ejecución.

Tercero. FIJA la reparación civil, la suma de cinco mil nuevos soles (s/5.000) que deberá pagar el sentenciado E-E-M-R. y UN MIL (S/1.000.00) la sociedad conyugal AM-P.A y P-P-G de P.

Cuarto. CONDENA.-al sentenciado al pago de COSTAS del proceso que determinaran en ejecución de sentencia.

Quinto, DISPONE.- la ejecución inmediata del extremo penal de la sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402 del Código Procesal Penal, por lo que encontrándose como preso preventivo se ORDENA que se cursen los oficios correspondientes al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPE .

III.FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El juzgado penal colegiado llega la convicción de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, sustentada básicamente en los siguientes hechos.

1) Que el día 4 de julio del dos mil trece, siendo aproximadamente a las 11:30 minutos en circunstancias que el agraviado E-E-M-R. se desplazaba a bordo de una moto lineal a su centro de labores, en un lugar desolado fue interceptado por E-O-R-G., y el menor W-AT-C. y otro sujeto no identificado el primero portando una arma de fuego, tras amenazarle y disparar en el musculo izquierdo con violencia lo sometieron al agravio despojándolo de su moto, el casco, casaca, dos celulares y su billetera.

2) En esta circunstancia el sentenciado realizó varios disparos uno de ellos impacta en el pocho de su cómplice, entonces menor de edad W-A-T-C., consumando el delito abandonaron el lugar llevándose consigo las especies robadas

3) Que después de abandonar el lugar, el agraviado M-R. es socorrido y llevado a ESSALUD por un familiar en tanto que el menor T-C. es auxiliado y llevado al hospital Rezola, lugar al donde ser interrogado sindicando al acusado E-O-R-G., como uno de los autores del hecho y lo responsabilizaba directamente de las lesiones en su agravio y del robo y lesiones en agravio de M-R.

4) El agraviado quien de manera directa, sindicando al acusado como responsable del robo y las lesiones que sufrió por arma de fuego.

5) Concluyendo que ha quedado acreditada la responsabilidad penal al sentenciado estando la declaración del agraviado E-E-M-R. . lo declarado por W-A-T-C. a quien el Juzgado de familia le ha impuesto medida socio educativa de internamiento por estos hechos que si bien ha tratado de exculparlo (al sentenciado) señalando que lo sindicó por problemas con su pareja empero esta versión no tiene sustento fáctico en tanto que resulta contradictoria con la declaración previa en la que aseveró que E.O.R. fue quien los disparó, que lo conoce desde hace dos años aproximadamente, es su amigo identificándolo como E. y que es la persona que le dijo vamos a meterle, es quien saca la pistola de la cintura y dispara, lo bota de la moto en San Vicente (cuando estos huían) es el que quien coge el casco, que el relato prestado en juicio no tiene coherencia los que le restan credibilidad. }

6) Respecto de la lesiones traumáticas por proyectil de arma de fuego localizado en el tercio medio cara externa del musculo externo ocasionando un contundente de bordes romo sin punta ni filo y tumefacción en la cabeza, se llevaron a cabo la declaración del perito Médico Legal Y.Y.D.M. SOBRE EL RESULTADO DE LOS EXAMENES MEDICOS legales N°003120-VDEL 4 de julio del dos mil trece y N°00740-PF-AR del diez de abril del dos mil catorce practicados al agraviado E-E-M-R. y la copia certificada de la tarjeta de identificación vehicular N°A0001468221 del vehículo menor motocicleta de placa de rodaje N°B9-1394 Marca QINGQI a nombre de la sociedad conyugal P-A-M-J y P-G de P-P., abonada con sus declaraciones.

7) En cuanto la subsuncion de los hechos el delito de robo agravado infiere que se ha producido a mano armada con el concurso de dos o más personas, sobre vehículo menor, haber ocasionado lesiones a la integridad física de la víctima.

8) E n cuanto al juicio de atipicidad, subjetiva, antijuricidad y culpabilidad, se precisa que es de comisión dolosa, voluntad y de conocimiento del hecho ilícito es contrario al ordenamiento jurídico, no concurre ninguna causa de justificación, el acto cometido es reprochable en tanto que no adecuado su conducta a lo legalmente permitido.

9)En cuanto a la individualización de la pena , se observan los prescrito en el artículo 45-A del Código Penal MODIFICADO POR LA Ley N°30076, la agravante cualificada relacionada con la integridad física de la víctima, considerando que al sentenciado al momento de los hechos se encontraba bajo los alcances de la responsabilidad restringida en tanto tenia diecinueve años de edad al haber nacido el cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro , por lo que la pena impuesta de dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva con carácter de efectiva, pena que se encuentra por debajo del tercio inferior como referente la sanción impuesta en el artículo 189.1 del Código Penal concordante con su tipo base el artículo 1888 del mismo cuerpo normativo que establece una pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

10) Respecto de la reparación civil, el colegiado teniendo en consideración el despojo del celular el tratamiento y la rehabilitación que necesita el agraviado y las lesiones propiamente que sufrió en la pierna fija la suma de S/5.000.00 nuevos soles a favor de E-E-M-R., por otro lado teniendo en cuenta que el vehículo menor había sido recuperado se fija la suma de S/1.000.00 nuevos soles a favor de A-P-A y P-F de P.

VI.-SUSTENTO DE RECURSO IMPUGNATORIO.-conforme al escrito de formalización de apelación (de folios 63/74) reiterado en audiencia de apelación de sentencia el recurrente alega.

Que interpone recurso de apelación contra la resolución número cinco de fecha catorce de julio del dos mil catorce en todos sus extremos que condena como autor del delito de robo agravado con 18 años de pena privativa de libertad efectiva , así como el pago de la reparación civil accesible a la cantidad de s/5.000.00 nuevos soles a favor del agraviado E-E-M-R. y S/1.000.00 nuevos soles a favor de la sociedad conyugal de A-M-P-A y PP-G. de P. con expresa condena de las costas procesales solicitando que se revoque y se dicte sentencia absolutoria disponiendo su inmediata libertad. }

Sostiene

4.1.-Que el agravio consiste en el extremo de la emisión de una sentencia con violación a las garantías establecidas en el nuevo modelo procesal penal, que la sentencia impugnada a todas acarrea gravemente un principio de orden constitucional como es el INDUBIO PRO REO en donde la duda favorece al reo, en el presente caso se ha invertido este principio y se estaría aplicando una condena en mi contra a pesar de evidenciarse suficientes dudas como para estimar una sentencia absolutoria en el presente caso no resulta factible condenar a una persona con la sola única y aislada declaración del agraviado quien ha señalado que luego de haber sido influenciado por los policías quienes le enseñaron un álbum fotográfico donde aparecía el recurrente con ello queda evidenciado como observar alguna característica físicas pero aún así el persecutor del delito no ordeno un

reconocimiento en rueda ni fotográfico como vera es una deficiente declaración testimonial del agraviado.

4.2.- Por otro lado se evidencia incongruencia en la exposición de diversos pasajes de la impugnada sobre el momento de aplicar las normas procesales ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho consagrado en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado, (invocando sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional y los criterios señalados por el Consejo Nacional de Magistratura) de comprensión del problema jurídico y claridad de su exposición. Coherencia lógica y solidez de argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta, la congruencia procesal y por último el manejo de la jurisprudencia para darle al presente caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma.

4.3.- Que en la resolución impugnada (punto 4) se ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y evidentes que acrediten de forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado pero cuando se analiza los únicos que han sido introducidos a juicio, al momento de valorarlos se comete error en la declaración de E-E-M-R. a pesar de su narrativa no es coincidente con la teoría del caso del Ministerio Público, concluye de su declaración se extrae información relevante y constituye fuente directa, pese a las contradicciones existentes al momento de valorar la declaración del testigo W-A.T.C., donde señala que se aprecia una narrativa nada convincente con respuestas esquivas y parcializadas a favor del acusado (concluyendo) que resulta útil para el Ministerio Público lo que resulta incongruente; es más el colegiado a introducido declaración previa sin que el Ministerio Público haya realizado la técnica adecuada y menos se ha leído esta declaración para que se pueda valorar. Que valorado con error para el otro testigo A.M.J.P.A, su aporte es nulo pero sirve para acreditar la preexistencia del vehículo menor robado, por último respecto de la perito Y.Y.D.M., concluye que es útil para la tesis fiscal pero no tenemos cuáles son los medios plurales y convergentes que logren acreditar mi participación sin ninguna duda y es por ello que (concluye) que el colegiado no ha cumplido con una adecuada valoración de las pruebas actuadas a su conjunto.

4.4.-Con relación (al punto 5) de la valoración conjunta de los medios de prueba (señala) en este punto se exponen interpretaciones erradas al afirmar el colegiado que los testimonios del agraviado son uniformes en su sindicación sin embargo ay que tener presente la declaración inicial del testigo E-E-M-R. este al parecer se entera de quienes, habían participado del robo por referencia del menor W-A-T-C., pero este testigo se refiere al imputados E. declaro que lo conocía antes de los hechos, lo cual no es cierto si no que le indican a este que fue el tal E., en que participo en los hechos, más aún que no se ha tenido en cuenta que dicho menor no sindicaba al recurrente como autor de los hechos, el cual no ha sido tomado en cuenta por el juzgador. Que solamente existe la sindicación del testigo E-E-M-R. ,no existiendo otros elementos u otras diligencias que lleguen a corroborar los afirmados, ya que si bien lo sindicaban como la persona que realizo los disparos, no obra prueba de absorción atómica que ratifique dicha versión(entre otros argumentos)como el de obligar al sentenciado a pagar las costas del proceso.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR.

El nuevo modelo procesal penal delimita la competencia de este órgano revisor solamente a la materia impugnada y en todo caso declarar la nulidad cuando sea absoluta o sustancial aún cuando no sea advertida por el impugnante(Art.409 literal1) del Código Procesal Penal)

VI.FUNDAMNETO DE SALAS DE APELACIONES

DEL SUPUESTO DE HECHO

Se tiene que día 4 de julio del 2013, siendo aproximadamente las 11:30 horas, en circunstancias que el agraviado E-E.M.R venia conduciendo una moto lineal N°B9-1394 de propiedad de A-M-J-P-A Y P-P-G.P. altura de la hacienda Arona , en un camino carrozable fue interceptado por tres sujetos uno de ellos el imputado E-O-R-G., quien, lo apunta con un arma de fuego, se le acerca otro sujeto conocido con el apelativo de M. y el menor W-A-T-C., el sentenciado R-G, apunta con un arma de fuego al agraviado, conminándole que se baje de la moto, en dicho acto el menor T.C. y E-G. lo golpean, le quitan la casaca, el caso de seguridad, le sustrajeron dos

celulares, una billetera, E-O-R-G. hace dos disparos uno le cae en el pecho del menor W-A-T-C. y el otro en la pierna del agraviado , quien cae al piso situación que aprovecharon los tres sujetos para huir en la moto , el conocido como M. manejo la moto, tras de él se sentó EO-R-G. y después del menor W-A-T-C. quien se encontraba herido luego de haber sido abandonado fue auxiliado y conducido al hospital REZOLA manifestó haber participado en el robo (que fue materia de juzgamiento) que había sido dirigido por el conocido con el alias M. y E-O-R-G

DE LA PRENSA NORMATIVA

El delito de robo agravado, se presenta cuando concurren algunas de las circunstancias señaladas en el artículo 189 del Código Penal, el cual debe ser tomado en concordancia con lo descrito en el artículo ciento ochenta y ocho del mismo cuerpo legal, se materializa cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra empleando para ello medios de violencia contra la persona o amenazándola con causarle un mal inminente y grave para la integridad física , desprendiéndose de dicha redacción legal , que es un delito pluriofensivo que no solo afecta el patrimonio del agraviado (que se protege) sino también es objeto de otros bienes jurídicos de rango personalísimos. al tener como medios comisivos la violencia y amenaza, como con la libertad, el cuerpo y la salud siendo que este delito se agrava cuando concurren algunas de las circunstancias anotadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.

El artículo 188 del Código Penal establece el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él , sustrayéndolo del lugar donde se encuentra empleando violencia contra la persona y amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, al constituir circunstancias agravantes contenidos en el artículo 189 del Código Penal, la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido bajo los numerales 3) a mano armada, 4) con el concurso de dos o más personas, 8) sobre vehículo automotor y por (finalmente) la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido 1) cuando se cause lesiones a la integridad física de

la víctima(esta última es la tipificación principal por el cual opto el Ministerio Publico en los alegatos de cierre).

DEL ANALIS DEL CASO

I. Delimitación de los agravios denunciados tenemos

a)En primer término se sostiene que la sentencia adolece de falta de comprensión del problema jurídico y claridad de su exposición, coherencia lógica y solidez de argumentación utilizada para sustentar la tesis y refutar la que se rechaza la congruencia procesal y por último el manejo de la jurisprudencia pertinente al presente caso, en la medidas de las posibilidades de acceso la misma que siendo ello así vulneraria el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales derecho consagrado en el artículo 139.5 dela Constitución Política del Estado.

b)En segundo término se sostiene que no hay una adecuada valoración de las pruebas actuadas se ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y convergentes que acrediten de forma fehaciente la responsabilidad penal del acusado.

c)Que, tercer término sostiene el agravio consiste en el extremo de la emisión de una sentencia con violación a las garantías que establece el nuevo modelo procesal penal que vulnera gravemente un principio de orden constitucional es el “Indubio pro reo” que en el presente caso se ha invertido o de principio que se estaría aplicando una condena en contra a pesar de evidenciarse suficientes dudas como para estimar una sentencia absolutoria, por cuanto no sería factible condenar a una persona con la sola única y aislada declaración del agraviado.

II. Respuesta a los agravios alegados

2.1.-Antes de emitir pronunciamiento de fondo se debe verificar sobre la existencia o no de las nulidades absolutas o esenciales relacionadas con la sentencia. Conforme a lo dispuesto en el artículo 409 numeral 1 del Código Procesal Penal, aún cuando la pretensión concreta postulada por el recurrente sea la revocatoria de la sentencia para ser reformada por una sentencia absolutoria.

Cabe precisar que el principio al debido proceso contiene el de la motivación de las resoluciones judiciales que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones puramente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que existe fundamento jurídico congruente entre lo dicho y lo resulto y si por si misma la resolución judicial exprese suficiente justificación de la adoptada aún cuando esta es breve o concisa.

Para responder con acierto al supuesto agravio de la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales el colegiado ha precisado en las audiencias de cara con ella, verificar si la sentencia contiene los defectos concerniente a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución y de ser así que den lugar a una nulidad absoluta en los términos del artículo 150 literal d) del Código Procesal PENAL.

Sin embargo como es de advertirse de la lectura (efectuada) de los fundamentos de la sentencia, no advertimos (perse) la incongruencia denunciada, anotamos que se ha cumplido con el deber de objetivación y exteriorización de la fundamentación de los hechos facticos y los medios probatorios actuados en juicio, existe una valoración de cada uno y de todos los medios probatorios actuados en juicio. Que se ha justificado de modo adecuado cada uno de los elementos del injusto penal (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) siendo ello así se ha cumplido suficientemente con lo dispuesto en el artículo 394 inciso 3 del Código Procesal Penal que prescribe: "La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por aprobadas o improbadas y la valoración de la prueba , que la sustenta, con indicación que la justifique ".

Consideramos que el Tribunal Constitucional ha señalado que la Constitución (no) garantiza que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado , las pruebas aportadas materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas ni la resolución de la controversia. En suma garantiza que el razonamiento empleado

guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez penal corresponde resolver.

2.-En cuanto de los agravios (INVOCADOS) de vulneración al principio indubio pro reo y de la falta de adecuada valoración de las pruebas actuadas en juicio, según el recurrente delimitado el argumento de que el colegiado ha considerado que existe responsabilidad penal del imputado E-O-R-G., sin que existan medios probatorios plurales y convergentes que acrediten de forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado y que la declaración de E.E.M.R. no es coincidente con la teoría del caso del Ministerio Público, (se dice), que se extrae información relevante y constituye fuente directa pese a las contradicciones existentes (por otro lado) al valorar la declaración del testigo W-A-T-C (el colegiado), señala que aprecia una narrativa nada convincente con respuestas esquivas y parciales a favor del acusado, concluyendo que resulta útil para el Ministerio Público, (abundando) que el Colegiado ha introducido la declaración previa sin que el Ministerio Público haya realizado la técnica adecuada y menos se ha dado lectura de esta declaración, para que se pueda valorar. Que ha valorado con error la declaración de A-M-J-P-A. se ha precisado que se apone es nulo pero sirve para acreditar la pre existencia del vehículo menor robado, respecto de la perito Y.Y.D-M. concluye que es útil para la Fiscalía.(asimismo pone en tela de juicio) la valoración conjunta de los medios de prueba , interpretaciones errada, al afirmar que los testimonios del agraviado son uniformes sin embargo ay que tener presente la declaración inicial del testigo E-E-M-R. este al parecer se entera de quienes, habían participado del robo por referencia del menor W-A-T-C., pero este testigo se refiere al imputado E. es decir ya lo conocía antes de los hechos , lo cual no es cierto sino que indica a este, que fue el tal E. el que participo de los hechos más aún que no se tuvo en cuenta que dicho menor no sindicó al recurrente como autor de los hechos lo cual no ha sido tomado en cuenta por el juzgador. Que solamente existe la sindicación del testigo (agraviado)E-E-M-R.. no existiendo otros elementos o diligencias que lleguen a corroborar lo afirmado por dicho testigo, ya que si bien lo identifico como la persona que realizo los disparos no obra prueba que absorción atómica que ratifique dicha versión. Abundando en otras razones como el de obligar al sentenciado a pagar las costas del proceso.

2.2.1.-Dando respuesta a los agravios (invocados) previamente se tiene que señalar, al no haberse incorporado nueva prueba y tampoco se ha oralizado prueba documental de hayan incorporados nuevos elementos de convicción que permitan cuestionar las pruebas actuadas en juicio oral por ello ha de precisarse en lo previsto en el inciso 2 del artículo 426 del Código Penal, mediante el cual se establece “Que la sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación de primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por un aprueba actuada en Segunda Instancia.

2.2.2.-Asimismo (en el caso materia de juzgamiento) es menester presentar la posibilidad de establecer la responsabilidad penal a través de pruebas directas y pruebas indirectas esta última para que pueda ser apreciada debe tener los siguientes extremos, que el hecho base no sea el único (pues uno solo podría incurrir en error), que lo hechos estén directamente acreditados, y que la inferencia no quebrante las reglas de la lógica de la experiencia general.

2.2.3.-Como primer punto de cuestionamiento del apelante no estaría acreditado la responsabilidad del sentenciado, porque no existen medios probatorios plurales y convergentes, sobre la concurrencia de pluralidad de indicios para solo una condena penal, como imprescindible lo refieren los autores J, de la T., M.F, R.V., entre otros nos dice que no existe ningún obstáculo para que la prueba indicada se pueda formar sobre la base de un solo indicio , cada indicio en un fragmento de prueba que debe ser completado con otros elementos.

Siendo ello así lo alegado por el recurrente en el sentido que no sería suficiente la sindicación de E-E-M-R., debemos concluir que no es correcto en tanto que tenemos como prueba indiciaria el testimonio....a la altura de una curva cerrada, al bajar la velocidad salen de los arboles tres personas, el que está presente lo apunta con un arma de fuego, había un menor, el otro se lleva la moto a unos metros que el acusado empieza golpearlo, se sale su casaca y el caso se cae al piso, le mentaba la madre, lo despojo de su celular y de su nextel , había momentos en que intercambiaba el arma con el menor los dos le pegaban, el arma se le cae al menor, el acusado lo coge y hace dos disparos y uno le cae en el pecho del menor y el otro en el muslo izquierdo que pudo ver al acusado porque no estuvo encapuchado lo ha mirado de frente,

indicio o hecho base que resulta convergente en el supuesto factico, de que el menor, W.A.T.C (particpe del hecho)fue herido por un disparo de arma de fuego siendo auxiliado y conducido al Hospital Rezola de la ciudad de Cañete , que enlazando la sindicación directa del testigo E-E-M-R., con la declaración del menor implicado en el hecho delictivo materia de juzgamiento , quien señala en su declaración previa que conoce a E-O-R-G. desde hace dos años y es su amigo, fue el quien lo llama a su celular y lo invito para ir a la playa Hermosa cuando estaban en una curva E. le dice vamos a meterle, saca una pistola de su cintura y siente un disparo en el pecho , E., lo boto de la moto ,y que si bien esta declaración inicial (efectivamente) no ha sido sostenida en el juicio por el menor E-A-T-C.. y este ha manifestado que el día 04 de julio de 2013 fue con dos amigos conocidos como M., y cuando se dirigían a la Playa Hermosa y le dicen para robar una moto lineal en esas circunstancias le cae un disparo y lo llevan al Hospital y no sabe si el que disparo fue R. o M., que lo quería encausarlo porque tiene problemas con él , que le quito su pareja empero este argumento no ha sido demostrado (de ningún modo) y no lo mencionamos como una inversión de la carga de la , prueba sino no ha sido sostenida en forma objetiva , lógica y coherente , conforme también lo han advertido el Colegiado de primera instancia, Por ello los cuestionamientos del recurrente respecto a la valoración de esta declaración previa , en tanto que han sido efectuadas(conforme a las técnicas de litigación oral),con el objeto para evidenciar las inconsistencias en la declaración del testigo, esto es la contradicción entre lo declarado en el pasado y lo que está señalando en el juicio oral debe desestimarse, siendo ello así y entendiéndose que el examen de la perito Y-Y-D-M.,y la declaración del testigo A.M-J-P-A. , resultan ser pruebas periféricas al hecho probado, por cuanto el médico legal da cuenta de las lesiones traumáticas que presentaba el agraviado, tumefacción en la cabeza, lesiones en el muslo izquierdo y por parte el testigo precisa que el agraviado trabaja para su empresa y que el 4 de julio de 2013 le comunican que había ocurrido el asalto donde lo hirieron y robaron la moto lineal que es su propiedad , nos conduce a una conclusión inequívoca, estando además a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia se dan por probados los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad penal de su autor, situación procesal que nos permite señalar más allá de toda duda razonable que se ha desvirtuado válidamente la presunción de

inocencia a través de la sentencia que resulta congruente y ajustada a las fuentes del derecho penal.

2.2.4.-Estando delimitado los agravios empero es menester precisar que el colegiado de primera instancia, en cuanto a la determinación de la pena ha tomado por consideración lo prescrito en el artículo 45-A del Código Penal, modificado por la Ley N°30076, la agravante cualificada relacionada con la integridad física de la víctima , considerando que el sentenciado al momento de los hechos se encontraba bajo los alcances de la responsabilidad restringida en tanto tenía 19 años de edad por haber nacido el cinco de julio de 1994, por lo que la pena impuesta de dieciocho años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva pena que se encuentra por debajo del tercio inferior, si se tiene como referencia la impuesta en el artículo 189 del Código Penal, concordante con su tipo base el artículo 188 del mismo cuerpo normativo que establece una pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años adecuándose de esta manera a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena a imponer.

2.2.5.-Por otro lado respecto a la reparación civil advertimos que se han fijado teniendo en cuenta la consideración de los daños ocasionados generados por el delito, por lo que estando suficientemente motivado en aplicación del artículo 92 y siguientes del Código Penal, este colegiado superior considera que se encuentra también ajustada a derecho.

2.2.6.-Que conforme al artículo 501.1 del Código Procesal Penal, la condena de costas se establece a lo dispuesto por el artículo 497 del mismo cuerpo normativo se debe establecer y quien debe soportar en el entendido que se ha impuesto medio impugnatorio sin éxito el recurrente debe pagar las costas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

RESOLUCION

Por los fundamentos expuestos la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Cañete.

PRIMERO CONFIRMAR la sentencia N°25- 2014 – resolución cinco de fecha catorce de julio del año dos mil catorce , expedido por el Juzgado Penal Colegiado A de Cañete que CONDENA a E-O-R.G. como autor del delito contra el Patrimonio Robo Agravado tipificado en lo incisos 3), 4) y 8), del primer párrafo e inciso 1) del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo en agravio de E-E-M-R. y la sociedad conyugal A-M-J-P, IMPONE al acusado E-O-R-G. , la pena de DIESIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), cuyo computo se da a partir del diecisiete de octubre del dos mil trece al dieciséis de octubre del dos mil treinta y uno y del cómputo que realice el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete como órgano de ejecución. FIJA.-la reparación civil, la suma de cinco mil nuevos soles (5.000.00) que deberá pagar el sentenciado E-O-R-G a favor del agraviado E-E-M-R,. Y UN MIL (s/1.000.00) a la sociedad conyugal A-M-P-A y P-P-G de P.-Con lo demás contiene.

SEGUNDO.- Se CONDENE al sentenciado al pago de COSTAS del proceso que se determinaran en ejecución de sentencia.

TERCERO.-Se DISPONE que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se devuelva al Juzgado de origen para su ejecución, notificándose las partes procesales presentes en la audiencia.